JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 192

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00083-00
DEMANDANTE: Juan Bedoya Ospina E Hijos y Cía SC
DEMANDADOS: Bariloche SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra escrito del liquidador de la entidad demandada SOCIEDAD BARILOCHE SAS (ID 02 de la carpeta del Juzgado de Origen), donde nos informa que ante la Superintendencia de Sociedades se dio apertura al trámite de reorganización empresarial estipulado en la Ley 1116 de 2016; por lo tanto, ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente para ser incorporado a dicho trámite.

De la misma manera informar que Revisado el portal del Banco Agrario, se encuentran depósitos constituidos a cuenta de este proceso, pero en el memorial en el que informan sobre la apertura del trámite de reorganización no se encuentran los datos completos para ordenar su conversión.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega memoriales (ID 08, 09 y 10) con solicitud de depósitos judiciales, petición de no tar trámite a memorial y de impulso procesal, los cuales se agregarán al expediente sin trámite considerando el requerimiento de remisión de la Superintendencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL CALI, para ser incorporado al trámite de reorganización de los bienes y haberes del demandado SOCIEDAD BARILOCHE SAS, conforme a la comunicación recibida.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo envíese el presente expediente y déjese la constancia respectiva.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Sociedades para que envíe copia completa del Auto por medio del cual se aceptó la demandada en el trámite de reorganización empresarial y para que informe los datos completos a los que deben ordenarse la conversión de los depósitos que se encuentran a cuenta de este proceso.

TERCERO: AGREGAR sin trámite los memoriales visibles a ID 08, 09 y 10 por lo señalado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c52c53c50e18dfab8e9f9a7debd415c34568fe025807ede2ba6b419ae7573**
Documento generado en 27/02/2023 01:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - ORI. JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - PRO. EJECUTIVO SINGULAR - DTE. JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS CIA SC - DDO BARILOCHE - RAD. 7600-13-10-30- 03-2019-00083-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 7:57

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY <cancerberos@hotmail.es>
Enviado: sábado, 17 de diciembre de 2022 18:34
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JUAN MARIA BEDOYA SOTO <jubedo@hotmail.com>
Asunto: JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - ORI. JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - PRO. EJECUTIVO SINGULAR - DTE. JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS CIA SC - DDO BARILOCHE - RAD. 7600-13-10-30- 03-2019-00083-00

En cumplimiento de la CARGA PROCESAL establecida en el Decreto Legislativo 806 del 04 de JUNIO del 2020, proferido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, y en la Ley 2213 del 13 de JUNIO de 2022 y en aras de observar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO DE CONTRADICCIÓN y el DERECHO DE DEFENSA y los PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, DISPOSITIVO, ECONOMÍA PROCESAL, IGUALDAD, INMEDIACIÓN,

LEGALIDAD, MORALIDAD, PROBIDAD, PUBLICIDAD PROCESAL, SERIEDAD y VERACIDAD, me permito enviar a través de este medio **(CORREO ELECTRÓNICO)** el (los) siguiente (s) escrito (s) (**MEMORIAL** (**ES**)) y / o **DOCUMENTO** (**S**)):

1. MEMORIAL – **ENTREGA DE TITULO (S) JUDICIAL (ES)** – ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ADJUNTO: UN (1) ARCHIVO (S).

De Usted, Señor (a) Juez, atentamente,

LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
C. C. No. **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño)
T. P. No. **94.694** del Consejo Superior De La Judicatura
APODERADO JUDICIAL – PARTE DEMANDANTE

c@♤c€rb€r¤$

FIRMA ELECTRÓNICA – LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 – DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 – DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 – ACUERDO PCSJA20 – 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 – LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

Señor (a):
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
ORIGEN:
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE **DEMANDADO**	**JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA. S. C.** **NIT 890.328.847 – 1** BARILOCHE S. A. S. NIT 801.001.608 – 8

RADICACIÓN	**7600 – 13 – 10 – 30 – 03 – 2019 – 00083 – 00**

ASUNTO	MEMORIAL – **ENTREGA PAGO DE DEPÓSITO (S) Y / O TITULO (S) JUDICIAL (ES)** – ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El suscrito **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **94.694** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** de la Sociedad **JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA. S. C.**, **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, **DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, comedidamente llego ante su Despacho, a su digo cargo, con el fin de solicitarle se sirva **ordenar** la ENTREGA y PAGO del (los) **DEPÓSITO (S)** y / o **TÍTULO (S) JUDICIAL (ES)** que se encuentra (n) consignado (s) en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES –** a ordenes de este Juzgado y a favor de la **PARTE DEMANDANTE.**

De conformidad con el **PODER ESPECIAL** presentado con el LIBELO INTRODUCTORIO DE LA DEMANDA, me encuentro facultado, de manera CLARA y EXPRESA, para **RECIBIR** y **COBRAR.**

RENUNCIO a NOTIFICACIÓN y EJECUTORIA de **AUTO FAVORABLE.**

De Usted, Señor (a) Juez, atentamente,

LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
C. C. No. **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño)
T. P. No. **94.694** del Consejo Superior de la Judicatura
CORREO ELECTRÓNICO: cancerberos@hotmail.es
APODERADO JUDICIAL – PARTE DEMANDANTE

FIRMA ELECTRÓNICA – LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 – DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 – DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 – ACUERDO PCSJA20 – 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 – LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

RV: JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - ORI. JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - PRO. EJECUTIVO SINGULAR - DTE. JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS CIA SC - DDO BARILOCHE - RAD. 7600-13-10-30- 03-2019-00083-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 10:11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY <cancerberos@hotmail.es>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 9:23
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JUAN MARIA BEDOYA SOTO <jubedo@hotmail.com>
Asunto: JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - ORI. JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - PRO. EJECUTIVO SINGULAR - DTE. JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS CIA SC - DDO BARILOCHE - RAD. 7600-13-10-30- 03-2019-00083-00

En cumplimiento de la CARGA PROCESAL establecida en el Decreto Legislativo 806 del 04 de JUNIO del 2020, proferido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, y en la Ley 2213 del 13 de JUNIO de 2022 y en aras de observar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO DE CONTRADICCIÓN y el DERECHO DE DEFENSA y los PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, DISPOSITIVO, ECONOMÍA PROCESAL, IGUALDAD, INMEDIACIÓN, LEGALIDAD, MORALIDAD, PROBIDAD, PUBLICIDAD PROCESAL, SERIEDAD y VERACIDAD, me

solicitar, de manera cordial y respetuosa, se sirva **ordenar** NO darle CURSO o TRÁMITE al MEMORIAL – **ENTREGA DE TITULO (S) JUDICIAL (ES)** – ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (RADICADO: SABADO 17 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 6:34 P. M.), toda vez que por un ERROR INVOLUNTARIO DE DIGITACIÓN fue enviado PREMATURAMENTE.

De Usted, Señor (a) Juez, atentamente,

LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
C. C. No. **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño)
T. P. No. **94.694** del Consejo Superior De La Judicatura
APODERADO JUDICIAL – PARTE DEMANDANTE

c@♤c€rb€r¤$

FIRMA ELECTRÓNICA – LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 – DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 – DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 – ACUERDO PCSJA20 – 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 – LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

RV: JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - ORI. JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - PRO. EJECUTIVO SINGULAR - DTE. JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS CIA SC - DDO BARILOCHE - RAD. 7600-13-10-30- 03-2019-00083-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 10:11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

De: LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY <cancerberos@hotmail.es>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 9:30
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JUAN MARIA BEDOYA SOTO <jubedo@hotmail.com>
Asunto: JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - ORI. JUZ. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - PRO. EJECUTIVO SINGULAR - DTE. JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS CIA SC - DDO BARILOCHE - RAD. 7600-13-10-30- 03-2019-00083-00

En cumplimiento de la CARGA PROCESAL establecida en el Decreto Legislativo 806 del 04 de JUNIO del 2020, proferido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, y en la Ley 2213 del 13 de JUNIO de 2022 y en aras de observar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO DE CONTRADICCIÓN y el DERECHO DE DEFENSA y los PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, DISPOSITIVO, ECONOMÍA PROCESAL, IGUALDAD, INMEDIACIÓN, LEGALIDAD, MORALIDAD, PROBIDAD, PUBLICIDAD PROCESAL, SERIEDAD y VERACIDAD, me

permito enviar a través de este medio **(CORREO ELECTRÓNICO)** el (los) siguiente (s) escrito (s) (**MEMORIAL** (**ES**)) y / o **DOCUMENTO** (**S**)):

1. MEMORIAL – **IMPULSO DEL PROCESO** – ARTÍCULOS 2º, 8º Y 42 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ADJUNTO: UN (1) ARCHIVO (S).

De Usted, Señor (a) Juez, atentamente,

LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
C. C. No. **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño)
T. P. No. **94.694** del Consejo Superior De La Judicatura
APODERADO JUDICIAL – PARTE DEMANDANTE

c@♤c€rb€r¤$

FIRMA ELECTRÓNICA – LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 – DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 – DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 – ACUERDO PCSJA20 – 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 – LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

Señor (a):
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
ORIGEN:
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE	**JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA. S. C.** **NIT 890.328.847 – 1**
DEMANDADO	BARILOCHE S. A. S. NIT 801.001.608 – 8

RADICACIÓN	**7600 – 13 – 10 – 30 – 03 – 2019 – 00083 – 00**

ASUNTO	MEMORIAL – **IMPULSO DEL PROCESO** – ARTÍCULOS 2º, 8º Y 42 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El suscrito **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **94.694** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** de la Sociedad **JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA. S. C., DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2º, 8º Y 42 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, comedidamente le solicito a Usted se sirva **ordenar** que se dé IMPULSO AL PROCESO.

Vale agregar que el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, mediante **AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2022**, RESOLVIÓ, entre otras cosas lo siguiente: :

"**ÚNICO, CONVERTIR** los **TÍTULOS JUDICIALES** Nos. 469030002491058 y 46903002495904 por valores de $7.487.947 y $48.277 correspondientes al No. **760013103003 – 2109 – 00083 – 00**, con destino a la cuenta de la oficina de apoyo para los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS a la cuenta número 760012031801." (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

Asimismo, vale agregar que su Despacho, mediante **AUTO N´´UMERO 513 DEL 26 DE MAYO DE 2022**, RESOLVIÓ, entre otras cosas, lo siguiente:

"**SEGUNDO: ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se **CORRA TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora, visible a folios 787 a 83, de la forma prevista en el artículo 110 del C. G. P.,

conforme el artículo 446 ibidem.” (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

De Usted, Señor (a) Juez, atentamente,

LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
C. C. No. **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño)
T. P. No. **94.694** del Consejo Superior de la Judicatura
CORREO ELECTRÓNICO: cancerberos@hotmail.es
APODERADO JUDICIAL – PARTE DEMANDANTE

FIRMA ELECTRÓNICA – LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 – DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 – DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 – ACUERDO PCSJA20 – 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 – LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 189

RADICACIÓN: 760013103-006-2017-00263-00
DEMANDANTE: José Álvaro Gutiérrez Cardona
DEMANDADOS: Liliana Márquez Trejos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual la abogada de la parte demandante FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. MIRALBA OSORIO LONDOÑO identificada con CC. No. 1.130.682.195 y T.P. 302689 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, a índice digital No. 11, el señor JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de MARLENY TREJOS DE MARQUEZ.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso

Adicionalmente, obra en el mismo contrato realizado por los interesados, solicitud de que se continúe reconociendo a la apoderada judicial del cedente como apoderada judicial de la cesionaria, solicitud que se decidirá favorablemente de acuerdo al art. 75 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MIRALBA OSORIO LONDOÑO identificada con CC. No. 1.130.682.195 y T.P. 302689 del C. S. de la J., para que continúe la representación de la parte demandante, en los términos del mandato a ella conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre el señor JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA y la señora MARLENY TREJOS DE MARQUEZ, quien obra como demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER a la señora MARLENY TREJOS DE MARQUEZ como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la señora MARLENY TREJOS DE MARQUEZ.

QUINTO: RATIFICAR a la abogada MIRALBA OSORIO LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.195 y T.P. 302689 del C. S. de la J. Como apoderada de la cesionaria MARLENY TREJOS DE MARQUEZ., conforme a lo expuesto en el contrato de cesión adjunto.

SEXTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d773c3be374bdff3f267f2b5ea40ee011a0a62ac85461729a651207775a83**

Documento generado en 27/02/2023 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 190

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-000216-00
DEMANDANTE: Banco CorpBanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mario Alfredo Prada Barragán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentadapor el ejecutante (ID 02), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que, se evidencia una inconsistencia en la fecha desde la cual se deben cobrar los intereses por mora indicada en el mandamiento de pago (FL 24), ratificada en la orden de seguir adelante (FL 33-34). Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	**$ 166.130.542,27**

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-mar-19
DIAS	**0**	
TASA EFECTIVA	**29,06**	
FECHA DE CORTE		16-nov-21
DIAS	**-14**	
TASA EFECTIVA	**25,91**	
TIEMPO DE MORA	**946**	
TASA PACTADA	**3,00**	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	**$ 0,00**
ABONOS A CAPITAL	**$0,00**
SALDO CAPITAL	**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)	**$ 0,00**
INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**2,15**
INTERESES	$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 106.547.270**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 166.130.542,27**
SALDO INTERESES	**$ 106.547.270**
DEUDA TOTAL	**$ 272.677.812,27**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 3.555.193,60	$ 166.130.542,27	$ 3.555.193,60
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 7.127.000,26	$ 166.130.542,27	$ 3.571.806,66
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 10.682.193,87	$ 166.130.542,27	$ 3.555.193,60
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 14.237.387,47	$ 166.130.542,27	$ 3.555.193,60
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 17.792.581,08	$ 166.130.542,27	$ 3.555.193,60
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 21.347.774,68	$ 166.130.542,27	$ 3.555.193,60
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 24.869.742,18	$ 166.130.542,27	$ 3.521.967,50
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 28.375.096,62	$ 166.130.542,27	$ 3.505.354,44
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 31.863.838,01	$ 166.130.542,27	$ 3.488.741,39
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 35.335.966,34	$ 166.130.542,27	$ 3.472.128,33
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 38.857.933,84	$ 166.130.542,27	$ 3.521.967,50
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 42.363.288,28	$ 166.130.542,27	$ 3.505.354,44
abr-20	18,69	28,04		$ 45.818.803,56	$ 166.130.542,27	$ 3.455.515,28

			2,08			
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 49.191.253,57	$ 166.130.542,27	$ 3.372.450,01
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 52.547.090,52	$ 166.130.542,27	$ 3.355.836,95
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 55.902.927,47	$ 166.130.542,27	$ 3.355.836,95
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 59.291.990,54	$ 166.130.542,27	$ 3.389.063,06
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 62.697.666,65	$ 166.130.542,27	$ 3.405.676,12
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 66.053.503,61	$ 166.130.542,27	$ 3.355.836,95
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 69.376.114,45	$ 166.130.542,27	$ 3.322.610,85
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 72.632.273,08	$ 166.130.542,27	$ 3.256.158,63
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 75.855.205,60	$ 166.130.542,27	$ 3.222.932,52
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 79.127.977,28	$ 166.130.542,27	$ 3.272.771,68
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 82.367.522,86	$ 166.130.542,27	$ 3.239.545,57
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 85.590.455,38	$ 166.130.542,27	$ 3.222.932,52
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 88.796.774,84	$ 166.130.542,27	$ 3.206.319,47
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 92.003.094,31	$ 166.130.542,27	$ 3.206.319,47
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 95.209.413,77	$ 166.130.542,27	$ 3.206.319,47
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 98.432.346,29	$ 166.130.542,27	$ 3.222.932,52
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 101.638.665,76	$ 166.130.542,27	$ 3.206.319,47
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 104.828.372,17	$ 166.130.542,27	$ 3.189.706,41
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 108.051.304,69	$ 166.130.542,27	$ 1.718.897,34

Resumen liquidación

Concepto	Valor
Capital	$ 166.130.542,27
Intereses de mora	$ 106.547.270
Total	$ 272.677.812,27

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se verifica que a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de oficios (ID 07), los cuales ya habían sido emitidos en lo que concierne a los remanentes, sin embargo se ordenará su actualización. Respecto al despacho comisorio para el secuestro del vehículo con identificación IZR-561, se ordenará su realización por Secretaría. Con relación a lo solicitado sobre el vehículo con identificación HOU47A se encuentra que no es procedente pues no se encontró la acreditación del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($272.677.812,27), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 16 de noviembre de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría actualicen los oficios visibles a folios 11 y 38 del cuaderno de medidas previas del componente digitalizado.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice el Despacho Comisorio de la medida visible a ID 03 de la carpeta del Juzgado de Origen.

QUINTO: NEGAR la solicitud relacionada con el vehículo con identificación HOU47A por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f118f54d186a3cd9f2c6623011de5c5487a542c6e7351cb8f815650d08b6020**
Documento generado en 27/02/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 188

RADICACIÓN: 760013103-012-2012-00172-00
DEMANDANTE: María del Mar Duque Lozano (Sucesora Procesal)
DEMANDADOS: María del Pilar Paz Dussan
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La abogada Sara Mayerly Perlaza Hurtado como representante de la señora María del Pilar Paz Dussan, allega memorial, visible en el ID 09, en el que concede poder para la representación de sus derechos dentro del plenario al abogado Luis Hernando Espinosa Gómez; como la solicitud se ajusta a las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados en el poder.

Por otro lado, visible a índice digital No. 10, el apoderado allega memorial a través del cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, para lo cual invoca el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., manifestando que se configuró en el presente asunto una indebida representación de las partes, indicando que, su representada la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, es la titular del dominio de derecho del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328 y que, por lo tanto, al haberse dirigido al demanda en contra de SARA MAYERLY PERLAZA, la misma se configura.

Al respecto, debe decirse que, quienes pueden alegar dicha nulidad únicamente son el demandante o el demandado, por lo tanto, quien allega la solicitud carece de legitimación a la luz del artículo 135 del C.G.P., motivo por el cual se rechazara la misma, de igual manera, se evidencia que lo alegado no se propuso dentro del término legal oportuno para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., motivo por el cual, no habrá lugar a pronunciamiento al respecto.

Por último, a índice No. 11, se aporta oposición a la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual se agregará al expediente sin tramite alguno en obediencia del articulo 456 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente: “*Si el secuestre no*

cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.".

Conforme a lo anterior, se ordenará nuevamente a la Oficina de Apoyo, que expida despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando lo decido en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Luis Hernando Espinosa Gómez, identificado con la C.C. No. 94526641 de Cali, y tarjeta profesional No. 317796 del C. S. de la J., para que actúe en representación de Sara Mayerly Perlaza Hurtado en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad allegado por el apoderado de la parte pasiva conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: AGREGAR sin trámite alguno la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo dicho en precedencia.

CUARTO: EXPEDIR nuevamente despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se anexará la presente providencia. Por la Oficina de Apoyo, elabórese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7543ed6fbf49c7385a044add47c8555d0eb38d04b6c1d916d8799e5735881fad**

Documento generado en 27/02/2023 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 76001-3103012-2012-00172-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/04/2022 14:43

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178 IQNet

De: Legal Group <legalgroupsas1@gmail.com>
Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 13:33
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 76001-3103012-2012-00172-00

CORDIAL SALUDO;
A CONTINUACIÓN SE ADJUNTA LA SOLICITUD DEL ASUNTO LA CUAL CORRESPONDE AL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL RADICADO NRO. 76001-3103012-2012-00172-00 .
DEMANDANTES: BLANCA ESTELA PLASENCIA NAVARRO y CECILIA LOZANO ZAIDEN
DEMANDADA: SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO

PARA LOS FINES PERTINENTES TAMBIÉN SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS PDF .

OneDrive_2022-04-18.zip

DE USTED RESPETUOSAMENTE;

Luis Hernando Espinosa Gómez
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista Universidad Santiago de Cali

Libre de virus. www.avast.com

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CON FUNCIONES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

REF:	**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	BLANCA ESTELA PLASENCIA NAVARRO y CECILIA LOZANO ZAIDEN
DEMANDADA:	**SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO**.
Expediente:	**ACCIÓN HIPOTECARIA**
radicación	76-001-31-03-012-2012—00172-00
Asunto:	solicitud de nulidad.

LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.641. Abogado provisto de la tarjeta profesional No. 317.796 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la calle 11 No. 3-67 Edificio sierra, oficina 304, correo electrónico: legalgroupsas1@gmail.com, en ejercicio del poder que me ha conferido la señora **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle del Cauca**, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile, el cual aporto y acepto expresamente, me permito instaurar ante su Despacho, solicitud de nulidad procesal, la cual fundamento de la siguiente manera:

H E C H O S:

1º. Cursa en su Despacho, remitido del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, el proceso relacionado en la referencia y que se distingue como proceso ejecutivo hipotecario.

2º. Según el expediente digital que remitió el juzgado, dentro del proceso en comento se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328; diligencia que está pendiente por practicar a cargo de la Inspección de Policía de Categoría especial turno 3, para el día de mañana, 22 de abril de 2022.

3º. La entrega, según la foliatura, se deriva de la adjudicación que del bien inmueble se habría hecho a un acreedor

4º. De ese procedimiento se tiene conocimiento en reciente fecha, dada la solicitud de entrega manifestada por la Inspección de Policía arriba mencionada.
5º. Por lo anterior, hemos recibido poder para iniciar este trámite de nulidad.

6º. Mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, es la titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328.

7º. Revisado el expediente, se observa que la demanda se dirigió en contra de la señora SARA MAYERLY PERLAZA, quien no de detenta la calidad de dueña del inmueble de la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328 y por lo tanto, ni la demanda ni las ordenes expedidas por el juzgado 12 civil del circuito de Cali ni las expedidas por el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias la vincula; lo anterior, independientemente de que haya sido la demandada SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO quien haya suscrito o podido suscribir los títulos presentado como base del recaudo.

8º. El juzgado doce civil del Circuito de Cali, procedió a la admisión de la demanda **dirigida en contra de SARA MAYERLY PERLAZA**, le ordenó el pago de las acreencias y contra ella, inclusive, se profirió la decisión de llevar adelante la ejecución.

9º. Nótese que mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN NO HA SIDO VINCULADA AL PROCESO, CUANDO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 554 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VIGENTE PARA CUANDO SE RADICIO LA DEMANDA Y SE EXPIDIO EL MANDAMIENTO DE PAGO, **LA DEMANDA DEBIÓ DIRIGIRSE "CONTRA EL ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, LA NAVE O LA AERONAVE MATERIA DE LA HIPOTECA O DE LA PRENDA".**

10º. Al haberse adelantado la causa civil hipotecaria en contra de SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y AL EXPEDIRSE EL MANDAMIENTO DE PAGO A QUIEN SE LE ORDENÓ EL PAGO DE OBLIGACIONES, ES PERSONA DIFERENTE A LA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO.

11º. De forma que, mi representada, la señora **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN,** técnicamente no ha sido demandada como propietaria del inmueble, se ha adelantado el proceso a sus espaldas, no ha tenido conocimiento ni de la demanda ni de la orden de pago, que en efecto fue expedida en contra de SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, VULNERÁNDOSELE EL DERECHO DE DEFENSA.

12º. Mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, Se encuentra indebidamente demandada e indebidamente representada.

13º. Se ha incurrido, por tanto, en la causal 4ª del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a la norma vigente; y en igualdad, conforme al artículo 140 numeral regla 4 del Código de Procedimiento civil derogado.

14º. La causal de INDEBIDA REPRESENTACION, tiene una liga directa con el debido proceso (art. 29 Constitucional) fundado en la exigencia que contenía el art. 554 del C. de Procedimiento Civil vigente para la época de radicación de la demanda, ya que, aun existiendo un poder general ello no habilita para adelantar un proceso en contra de persona diferente a la titular del derecho de dominio, encontrándose viciada toda la

actuación procesal, amén de que, la notificación, es indebida, como consta en folios 58 a 63 y 95, 104, del expediente, mediante los cuales se nota que siempre fue comunicada la providencia de mandamiento de pago a persona diferente a la titular del derecho de dominio;

15º. A folio 114 del expediente, se confirma la nulidad deprecada, tanto que el informe de secretaría indica que "la demandada SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, se notificó del auto de Mandamiento de Pago de conformidad con el artículo 315 a 320 del C. de P. Civil (fl. 193 a 195), la cual no contestó la demanda, motivo por el cual se procede a dictar el presente auto".

16º. Mi representada apenas llega al proceso, por lo cual se encuentra dentro de la oportunidad para alegar la nulidad, la cual no se encuentra saneada por ninguno de los medios previstos en la ley; de hecho, no es parte legítimamente en el proceso, pero se le persiguen sus bienes de manera inadecuada, habiéndose incurrido en nulidad procesal.

PRETENSIONES:

Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto de mandamiento de pago No. 456 de fecha 25 de abril de dos mil doce (2012), inclusive, por haberse incurrido en violación al debido proceso.

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA:
Artículo 29 de la Constitución, debido proceso; artículo 132 numeral 4 del Código General del proceso, antes art. 140 regla 4ª del Código de Procedimiento Civil, indebida notificación.

LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD:
Mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, domiciliada en la República de Chile, en su capital Santiago de Chile, se encuentra legitimada para alegar la nulidad por ser la titular del derecho de dominio del inmueble vinculado al proceso, sin habérsele demandado; no ha actuado en el proceso y, por tratarse de un proceso ejecutivo es posible alegar la nulidad **porque el proceso no ha terminado por el pago total a los presuntos acreedores o por cualquier otra causa legal;** mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN no ha sido demandada y no ha recibido notificación del ilegal auto de mandamiento de pago librado en contra de persona diferente a la titular del derecho de dominio y la nulidad puede alegarla mi representada por ser, reitero, la titular del derecho de dominio del inmueble cuya entrega se pretende, sin haberse cumplido con el proceso legal y no ha estado presente en ninguna de las actuaciones judiciales surtidas en esa causa civil.

Pruebas:

1. El expediente que contiene la causa civil hipotecaria bajo radicación 76-001-31-03-012-2012—00172-00 y dentro de ese expediente, la demanda, el poder y los autos expedidos.
2. El poder que me faculta para actuar, debidamente diligenciado.

Direcciones y notificaciones:
Mi representada, la señora **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle del Cauca**, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito apoderado **LUIS HERNANDO ESPINOSA**, mayor de edad, vecino de Cali, residente en la calle 11 No. 3-67 Edificio sierra, oficina 304, correo electrónico: legalgroupsas1@gmail.com

Competencia.

La tiene use por estar conociendo del proceso civil ejecutivo hipotecario relacionado en el epígrafe.

TRAMITE: el previsto en el artículo 134 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la solicitud de nulidad en los artículos 29, 228, 58 de la Constitución Nacional;

Los artículos 75, 140 y ss y 554 del C. de Procedimiento Civil vigente para cuando se radicó y admitió la demanda.

Artículos 82 y ss, 132 y siguientes Código General del Proceso.

MEDIDA PROVISIONAL:
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que trata del control de legalidad y basado en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C. General del Proceso, que trata de la generalidad de las medidas cautelares, comedidamente solicito al Despacho disponer la práctica de una medida provisional razonable para la protección del derecho de defensa aquí invocado, con el fin de prevenir y evitar la propagación del daño y hacer cesar los que ya causados. Lo anterior teniendo en cuenta que existe legitimación e interés de la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN en alegar la nulidad, quien ve amenazado y vulnerado el derecho al debido proceso y se encuentra en riesgo su patrimonio.

Señora Juez, con absoluto respeto.

LUIS HERNANDO ESPINOSA
C.C. 94.526.641 de Cali Valle
T.P. No. 317.796 del C.S.J

LEGAL GROUP ASESORES S.A.S

CONSULADO GENERAL DE CHILE EN SANTIAGO

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Doctora: ***ADRIANA CABAL TALERO***
E. S. D.

REF. ***PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE***

MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, *mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía* ***Nro. 66.747.300*** *expedida en Buenaventura Valle del Cauca, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile; correo electrónico: pilarpazdussan@gmail.com; por medio del presente escrito manifiesto comedidamente que confiero* ***PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE,*** *al Doctor* ***LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ,*** *mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.526.641 De Cali (Valle); abogado con tarjeta profesional Nro. 317796 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, asuma mi defensa, presente incidentes, tache de falsedad; dentro del proceso de la referencia y que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali e iniciado en el juzgado 12 civil del circuito de Cali, en relación con el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO; Radicado* ***2012 – 00172-00,*** *promovido por los señores MANUEL SALVADOR GARCÍA PLACENCIA, y CECILIA LOZANO ZAIDEN hoy la señora MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO, sucesora procesal de quien en vida fuera la demandante. Así como de ser necesario presente y proponga nulidades y promueva acciones de tutela para la defensa de mis derechos fundamentales.*

En el ejercicio del poder conferido mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar y sustentar todo cuanto determine las razones de hecho y de derecho que sustentan la oposición, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos; tachar documentos, y demás facultades legales sin que en ningún momento se pueda alegar poder insuficiente.

NOTIFICACIÓN.

Para efectos de notificación judicial, sírvase remitir cualquier información a la calle 11 Nro. 3 - 67, edifico Sierra, piso 3, oficina 304, Cali Valle del Cauca, al teléfono celular 3107228302 - o a través del correo electrónico. Legalgroupsas1@gmail.com

De usted siempre respetuosa.

Paz Dussan M.P. del Pilar

MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
C.C Nro. Nro. 66.747.300 de Buenaventura - Valle

ACEPTO:

LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ
C.C. Nro. 94526.641 de Cali
T.P. No. 317796 C. S. de la Judicatura

Scanned with CamScanner

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
SANTIAGO DE CHILE - CHILE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de SANTIAGO DE CHILE el 11 abril 2022 11:20 AM compareció ante el cónsul: MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 66747300, BUENAVENTURA - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN CORRESPONDA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA SANTIAGO

Tar Dma Mª del Pilar

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
VALENTINA FABIA ROMAN GOMEZ
SEGUNDO SECRETARIO
Firmado Digitalmente

Derechos CLP 9.780,00
FONDO ROTATORIO CLP 9.780,00
TIMBRE CLP 0,00
Fecha de Expedición: 11 abril 2022
Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: http://verificacion.cancilleria.gov.co
Código de Verificación:FDWEL10201673

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA SANTIAGO

Scanned with CamScanner

RV: REF: REMISIÓN OPOSICIÓN - DESPACHO COMISORIO No. 006 RADICACIÓN PROCESO: 2012-00172 DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO ZAIDEN DEMANDADO: SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 29/04/2022 11:30

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 012-2012-172

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 10:09
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: REF: REMISIÓN OPOSICIÓN - DESPACHO COMISORIO No. 006 RADICACIÓN PROCESO: 2012-00172 DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO ZAIDEN DEMANDADO: SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

De: Bastidas Rivera, Elizabeth <elizabeth.bastidas@cali.gov.co>
Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 10:00
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REF: REMISIÓN OPOSICIÓN - DESPACHO COMISORIO No. 006 RADICACIÓN PROCESO: 2012-00172 DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO ZAIDEN DEMANDADO: SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Ciudad

REF: REMISIÓN OPOSICIÓN - DESPACHO COMISORIO No. 006
RADICACIÓN PROCESO: 2012-00172
DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO ZAIDEN
DEMANDADO: SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Cordial y respetuoso saludo.

En mi condición de Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé, me permito remitir la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 85 No. 14ª – 96, interpuesta por el Dr. LUIS HERNANDO ESPINOSA en calidad de apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR PAZ DUSSAN, a fin de que el Despacho Judicial se pronuncie respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 321 del CGP, y a lo estipulado en los artículos 2 y 11 de la precitada normatividad.

Anexo: Despacho Comisorio con sus respectivos anexos en 103 folios escritos.

Agradezco la atención.

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

REF: REMISIÓN OPOSICIÓN - DESPACHO COMISORIO No. 006
RADICACIÓN PROCESO: 2012-00172
DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO ZAIDEN
DEMANDADO: SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Cordial y respetuoso saludo.

En mi condición de Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé, me permito remitir la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 85 No. 14ª – 96, interpuesta por el Dr. LUIS HERNANDO ESPINOSA en calidad de apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR PAZ DUSSAN, a fin de que el Despacho Judicial se pronuncie respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 321 del CGP, y a lo estipulado en los artículos 2 y 11 de la precitada normatividad.

Anexo: Despacho Comisorio con sus respectivos anexos en 103 folios escritos.

Agradezco la atención.

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA
ESPECIAL INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE
DE SILOÉ TURNO 3

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	Radicado No: 20214121010000573 2 Asunto: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMA Fecha Radicado: 27-01-2021 12:50:33
Usuario Radicador: Miller Alfonso Barreiro Hoyos (Ventanilla)	Folios: 5
Destino: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	
Remitente: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO 800093816	
Visita Nuestra Página: https://www.cali.gov.co/	
Avenida 2 Norte #10 - 70, linea 8879020	

2

Barreiro, Miller Alfonso <miller.barreiro@cali.gov.co>

Fwd: OFICIO # 0055

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co> 26 de enero de 2021, 11:40
Para: Miller Alfonso Barreiro <miller.barreiro@cali.gov.co>

Despacho Comisorio, notificar a Seguridad y Justicia.

---------- Forwarded message ---------
De: **Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali** <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>
Date: mar, 26 ene 2021 a las 11:28
Subject: OFICIO # 0055
To: hugonader@hotmail.com <hugonader@hotmail.com>, contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el oficio # 0055, librados dentro del proceso del proceso **76001-3103-012-2012-00172-00**, que tramita el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999,** por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario **(Ley 527 del 18/08/1999).**

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P.** - ***Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones*** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992.**

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.,** se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... ***por cualquier medio idóneo",*** los cuales

"... **se *entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".***

NOTA: *Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es:*

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:00 A.M a 4:00 P.M**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.*

Adjunto se envía el correspondiente oficio y el traslado contentivo del escrito y los anexos.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO GIRALDO ORTIZ

Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Juan Esteban García Urrea

Contratista

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

8896744

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

05OficioRemisorioDespComEntrega.pdf
21K

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, enero 19 de 2.021.

Oficio No. .0055

Señor (a) (es):
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria De Seguridad y Justicia
Avenida 2 Norte # 10-70 C.A.M.
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co // contactenos@cali.gov.co
La ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO C.C. 38.563.288 Susera Procesal de quien en vida fuera la señora CECILIA LOZANO ZAIDEN C.C. 31.249.273. Email: mariadelmard@hotmail.com
APODERADO:	HUGO NADER FIGUEROA C.C. 94.379.059 // T.P. No. 95.454 del C.S. de la J. // Email: hugonader@hotmail.com
DEMANDADO:	SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO C.C. 66.942.222
RADICACIÓN:	76001-31-03-012-2012-00172-00

En atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Proveído No. No. 2412 de diciembre 14 de 2.020, procede la suscrita profesional universitaria a remitir el Despacho Comisorio No. 006 de enero 19 de 2.021, por medio del cual se ordenó la entrega del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-211329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con el presente se adjunta el aludido comisorio.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4f904b166cf570bacd5b32fb80e754654ad9429f3e6755b93e693113ab4e803
Documento generado en 19/01/2021 03:43:03 PM

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 006

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO C.C. 38.563.288 Susera Procesal de quien en vida fuera la señora CECILIA LOZANO ZAIDEN C.C. 31.249.273. Email: mariadelmard@hotmail.com
APODERADO:	HUGO NADER FIGUEROA C.C. 94.379.059 // T.P. No. 95.454 del C.S. de la J. // Email: hugonader@hotmail.com
DEMANDADO:	SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO C.C. 66.942.222
RADICACIÓN:	76001-31-03-012-2012-00172-00

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES SECRETARIALES

HACE SABER:

A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2412 de diciembre 14 de 2.020, mediante el cual resolvió: *"(...) PRIMERO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaria de Acceso a los servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega a la señora María del Mar Duque Lozano, sucesora procesal de la señora Cecilia Lozano Zaiden, adjudicataria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211328. (...) Para lo cual, se procederán a agregar los insertos correspondientes. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO. Juez.*".

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA DILIGENCIA.

Se trata del siguiente predio:

Se trata del predio tipo urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-211329 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el "*(...) 1) LOTE 12 MANZANA "I" URBANIZACIÓN "EL INGENIO II" AREA 250.00 M2 (...) 2) CARRERA 85 14-A-86 (...) 3) CARRERA 85 #14A-96 HOY LOTE Y CASA DE TRES PISOS (...)*" de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca.

La entrega deberá realizarse en favor de la señora María del Mar Duque Lozano, identificada con la C.C. No. 38.563.288, sucesora procesal de la parte ejecutante en el presente asunto -Cecilia Lozano Zaiden-, quien puede ser ubicada en la Avenida Santodomingo, callejón de la fontana, Unidad Residencial "Casacampo", Casa 34, Verde

Alfaguara del Municipio de Jamundí, Celular: 317-3315817 y correo electrónico mariadelmard@hotmail.com

El apoderado judicial de la sucesora procesal de la parte ejecutante dentro del presente asunto es el Abogado HUGO NADER FIGUEROA C.C. 94.379.059 // T.P. No. 95.454 del C.S. de la J. // Email: hugonader@hotmail.com.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia del auto que ordena la comisión y de los documentos ordenados en la parte resolutiva de las providencias que en su parte pertinente se pasó a trascribir.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bfc196bd2b528f622a69164051be783d3ca22b1ca06ddb01f64f957d52f804f
Documento generado en 19/01/2021 03:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

8

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191127762425758387 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 27 de Noviembre de 2019 a las 08:16:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 02-08-1985 RADICACIÓN: 32854 CON: ESCRITURA DE: 31-07-1985

CODIGO CATASTRAL: **760010100178000590006000000006**COD CATASTRAL ANT: 760010117800059000600000006

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1474 DEL 29-07-85 NOTARIA 6 CALI. (DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984)

COMPLEMENTACION:

1985.- LA SOCIEDAD "CIUDAD SAN JOAQUIN LTDA.", ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA A LA SOC. "MELENDEZ S.A.", SEGUN ESCRITURA # 1174 DEL 18-07-85 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE JULIO DE 1985. 1949.- LA SOC. "MELENDEZ S.A.", ADQUIRIO CON LA RAZON DE "HACIENDA MELENDEZ" MEDIANTE APORTE DE LA SOC. "GARCES GIRALDO HERMANOS", SEGUN ESCRITURA # 1431 DEL 13 DE MAYO DE 1949, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 04 DE JULIO DE 1949.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CARRERA 85 #14A-96 HOY LOTE Y CASA DE TRES PISOS

2) CARRERA 85 14-A-86

1) LOTE 12 MANZANA "I'" URBANIZACION "EL INGENIO II" AREA 250.00 M2.

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 211030

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-07-1985 Radicación: 32854

Doc: ESCRITURA 1474 del 29-07-1985 NOTARIA 6 de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 RELOTEO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LIMITADA" X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-10-1985 Radicación: 45112

Doc: RESOLUCION 5731 del 16-10-1985 SUPERBANCARIA de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LA URBANIZACION EL INGENIO II

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: SOCIEDAD "CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA." X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-04-1987 Radicación: 21076

Doc: ESCRITURA 795 del 27-03-1987 NOTARIA 6. de CALI VALOR ACTO: $1,550,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LTDA. ANTES CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191127762425758387 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 27 de Noviembre de 2019 a las 08:16:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CASTILLO MU\OZ LIBIA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-08-1987 Radicación: 39540

Doc: ESCRITURA 5806 del 30-07-1987 NOTARIA 2. de CALI VALOR ACTO: $1,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO MU\OZ LIBIA X

A: GRANADA GARCIA ORLANDO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-10-1987 Radicación: 55378

Doc: ESCRITURA 8497 del 22-10-1987 NOTARIA 2. de CALI VALOR ACTO: $1,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.# 5806.-

lo guarde de lo le publica

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANADA GARCIA ORLANDO

A: CASTILLO MU\OZ LIBIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-1987 Radicación: 62624

Doc: ESCRITURA 3181 del 20-11-1987 NOTARIA 12. de CALI VALOR ACTO: $1,550,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO MU\OZ LIBIA

A: VARGAS GOMEZ MATILDE X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-03-1992 Radicación: 18471

Doc: ESCRITURA 429 del 10-03-1992 NOTARIA 14. de CALI VALOR ACTO: $10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS GOMEZ MATILDE X

A: INVERSIONES ARISGOMEZ LTDA.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-06-1993 Radicación: 44686

Doc: ESCRITURA 2633 del 11-06-1993 NOTARIA 6. de CALI VALOR ACTO: $10,000,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.# 429.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR Superintendencia de Notariado & Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191127762425758387 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 27 de Noviembre de 2019 a las 08:16:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: INVERSIONES ARISGOMEZ LTDA.

A: VARGAS GOMEZ MATILDE X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-06-1993 Radicación: 44687

Doc: ESCRITURA 2633 del 11-06-1993 NOTARIA 6. de CALI VALOR ACTO: $7,615,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS GOMEZ MATILDE

A: SOC. INVERSIONES ARISGOMEZ LTDA. X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-08-1995 Radicación: 66730

Doc: ESCRITURA 3786 del 18-08-1995 NOTARIA 6. de CALI VALOR ACTO: $11,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES ARISGOMEZ LTDA.

A: LENIS SANCHEZ FRANCISCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-01-1996 Radicación: 2440

Doc: ESCRITURA 5870 del 22-12-1995 NOTARIA 6. de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCR.# 3786 EN CUANTO A LA NOMENCLATURA ACTUAL, QUE ES CRA. 85 # 14-A-86, SEGUN CONSTACIA DE CONTRO FISICO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LENIS SANCHEZ FRANCISCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-08-2000 Radicación: 2000-56699

Doc: ESCRITURA 614 del 02-08-1998 NOTARIA DIECIOCHO de SANTIAGO DE CALI VALOR ACTO: $27,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (PRIMERA COLUMNA-MODO DE ADQUIRIR)BOLETA F.1350935 DEL 03-11-1998 Y BF.0001087897 DEL 03-08-2000 CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LENIS SANCHEZ FRANCISCO ANTONIO CC# 6548442

A: CORTES VELEZ HECTOR FABIO **CC# 16831437** X

A: VELEZ LUCIA DEL SOCORRO X **(CEDULA #31.831.965)**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-09-2000 Radicación: 2000-67491

Doc: ESCRITURA 1323 del 28-08-2000 NOT.18 de CALI VALOR ACTO: $19,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR 1A.COLUMNA.B.FISC.1096337

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191127762425758387 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 27 de Noviembre de 2019 a las 08:16:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CORTES VELEZ HECTOR FABIO CC# 16831437

DE: VELEZ DE CORTES LUCIA DEL SOCORRO CC# 31831965

A: PEREZ CIFUENTES HENRY **CC# 14878576** X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 03-01-2002 Radicación: 2002-344

Doc: ESCRITURA 2075 del 19-12-2001 NOTARIA 18 de CALI VALOR ACTO: $25,000,000

ESPECIFICACION: : 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION CASA DE TRES PISOS - BOLETA FISCAL 10044443-2002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PEREZ CIFUENTES HENRY **CC# 14878576** X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 03-01-2002 Radicación: 2002-344

Doc: ESCRITURA 2075 del 19-12-2001 NOTARIA 18 de CALI VALOR ACTO: $60,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUIRIR - PRIMERA COLUMNA--BOLETA F. 10044443-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ CIFUENTES HENRY CC# 14878576

A: CABALLERO OBREGON CLAUDIA **CC# 66746448** X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-05-2008 Radicación: 2008-39754

Doc: ESCRITURA 2063 del 22-05-2008 NOTARIA 7 de CALI VALOR ACTO: $212,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA - B. F. # 00142544 DE 27-05-2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO OBREGON CLAUDIA CC# 66746448

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR **CC# 66747300** X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 24-06-2008 Radicación: 2008-47697

Doc: ESCRITURA 2614 del 23-06-2008 NOTARIA 7 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR CC# 66747300 X

A: CHAVISTA GAMEZ JAIRO ALBERTO **CC# 17103656**

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-07-2009 Radicación: 2009-53328

Doc: OFICIO 2336 del 14-07-2009 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD: 2009-201

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVISTA GAMEZ JAIRO ALBERTO CC# 17103656

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR **CC# 66747300** X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191127762425758387 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 27 de Noviembre de 2019 a las 08:16:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 13-09-2011 Radicación: 2011-82559

Doc: OFICIO 3366 del 07-09-2011 JUZGAD 4 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO OFICIO 2336 DE 14-07-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVISTA GAMEZ JAIRO ALBERTO

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 13-09-2011 Radicación: 2011-82561

Doc: ESCRITURA 3317 del 07-09-2011 NOTARIA 23 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA AUTORIZACION DE VALORIZACION 5455744 DE 05-09-2011 BF. 1000177571

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR CC# 66747300 X

A: LOZANO ZAIDEN CECILIA **CC# 31249273**

A: PLASCENCIA NAVARRO BLANCA STELLA **CE# 236497**

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 14-09-2011 Radicación: 2011-83567

Doc: CERTIFICADO 0494 del 08-09-2011 NOTARIA 23 de CALI VALOR ACTO: $20,000,000

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESC. 2614 DE 23-08-2008 DE LA NOTARIA 7 DE CALI, SEGUN ESHORTO 065 DE 07-09-2011 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, INTERLOCUTORIO 1707 DEL MISMO JUZGADO, ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3316 DE DE 07-09-2011 DE LA NOTARIA 23 DE CALI. -BF. 1000178669/2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVISTA GAMEZ JAIRO ALBERTO

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 07-05-2012 Radicación: 2012-38038

Doc: OFICIO 1741 del 25-04-2012 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191127762425758387 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 27 de Noviembre de 2019 a las 08:16:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (4A COLUMNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA PLACENCIA MANUEL SALVADOR

DE: LOZANO ZAIDEN CECILIA

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR **CC# 66747300** X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 18-05-2018 Radicación: 2018-47036

Doc: CERTIFICADO 9200698773 del 17-05-2018 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION 21 MEGA OBRAS RESOLUCION 0169 DEL 04-09-2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION **NIT# 8903990113**

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 18-05-2018 Radicación: 2018-47038

Doc: OFICIO 2791 del 09-05-2018 JUZG 3 C DEL CTO. DE EJEC DE SENT. de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO COMUNICADO CON OFICIO #1741 DEL 25-04-2012.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO ZAIDEN CECILIA CC# 31249273 (cesionaria)

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR **CC# 66747300**

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 28-06-2018 Radicación: 2018-61622

Doc: ESCRITURA 2097 del 14-06-2018 NOTARIA VEINTITRES de CALI VALOR ACTO: $15,000,000

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA-POR ORDEN JUDICIAL EXHORTO 23 DE 16-02-2017 -ESCR.3317 DE 07-09-2011-CERT.273 DE 14-06-2018-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO ZAIDEN CECILIA CC# 31249273

DE: PLASCENCIA NAVARRO BLANCA STELLA CE# 236497

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR **CC# 66747300** X

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 02-08-2018 Radicación: 2018-73680

Doc: AUTO 0283 del 16-02-2018 OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGAD de CALI VALOR ACTO: $389,641,900

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191127762425758387 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 27 de Noviembre de 2019 a las 08:16:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ DURAN MARIA DEL PILAR

A: LOZANO ZAIDEN CECILIA CC# 31249273 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *27*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 25 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-3641 Fecha: 24-05-2018

CORREGIDO DCTO "OFICIO 2791 DEL 09-05-2018" EN VEZ CERTIFICADO DEL 17-05-2018 Y RAD.: 2018-47038", CONFORME A LA COPIA SIMPLE DEL OFICIO EMITIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Anotación Nro: 25 Nro corrección: 2 Radicación: C2018-3641 Fecha: 24-05-2018

CONTINUACION SALVEDAD 1: QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA. VALE. ARTICULO 59 LEY 1579/2012. MER.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-530335 **FECHA: 27-11-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Puro Corazón por Cali — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

DESPACHO COMISORIO # 6 JUZGADO 3 CVIIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS

Hugo Nader <hugonader@hotmail.com> 8 de julio de 2021, 15:42
Para: "insp.permanente@cali.gov.co" <insp.permanente@cali.gov.co>

Elizabeth Bastidas 27-1-2021

Doctora
ELIZABETH BASTIDAS
ESD

RADICACIÓN: 760013103-012-2012-00172-00
DEMANDANTE: María del Mar Duque Lozano (Sucesora Procesal)
DEMANDADO: Sara Mayerli Perlaza
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DESPACHO COMISORIO NUMERO: despacho comisorio 006 radicado 202141210100005732

Buenos días,

Acudo a usted de forma respetuosa para solicitar se asigne fecha y hora para diligencia de desalojo de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211328, el cual fue debidamente comunicado por el despacho judicial a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaria de Acceso a los servicios de Justicia de la secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega a la señora María del Mar Duque Lozano, sucesora procesal de la señora Cecilia Lozano Zaiden,

Desde el mes de febrero de 2021, a la entidad encargada me envió un correo electrónico donde se me manifestaba estar atento a la fijación de la fecha por parte de las inspecciones de policía, situación que hasta la fecha no se haya cumplido.

Adjunto lo anteriormente mencionado

HUGO NADER FIGUEROA
ABOGADO
TELÉFONO: 3128630610

De: Hugo Nader
Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 12:27 p. m.
Para: ins.permanente@cali.gov.co <ins.permanente@cali.gov.co>
Asunto: DESPACHO COMISORIO # 6 JUZGADO 3 CVIIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS

Doctora
ELIZABETH BASTIDAS
ESD

RADICACIÓN: 760013103-012-2012-00172-00
DEMANDANTE: María del Mar Duque Lozano (Sucesora Procesal)
DEMANDADO: Sara Mayerli Perlaza
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

16

DESPACHO COMISORIO NUMERO: despacho comisorio 006 radicado 202141210100005732

Buenos días,

Acudo a usted de forma respetuosa para solicitar se asigne fecha y hora para diligencia de desalojo de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211328, el cual fue debidamente comunicado por el despacho judicial a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaria de Acceso a los servicios de Justicia de la secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega a la señora María del Mar Duque Lozano, sucesora procesal de la señora Cecilia Lozano Zaiden,

Desde el mes de febrero de 2021, a la entidad encargada me envió un correo electrónico donde se me manifestaba estar atento a la fijación de la fecha por parte de las inspecciones de policía, situación que hasta la fecha no se haya cumplido.

Adjunto lo anteriormente mencionado

HUGO NADER FIGUEROA
ABOGADO
TELÉFONO: 3128630610

---

4 adjuntos

- **J03 AUTOS E 19-01-2021-36.pdf**
  6K
- **J03 AUTOS E 19-01-2021-35.pdf**
  106K
- **correo 10 de febrero 2021 alcaldia.pdf**
  119K
- **correo 29 de enero 2021 alcaldia.pdf**
  118K

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

SECRETARIA. – A despacho de la señora Inspectora, la presente comisión, procedente del Juzgado TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Cali – Valle. Provea.

Santiago de Cali, 11 DE JULIO DE 2021

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

AUTO DE SUSTANCIACION - COMISIÓN Nro. 006
RAD. 2012-00172-00

Santiago de Cali, 11 DE JULIO DE 2021

AUXILIESE Y DEVUELVASE, la presente comisión;

En consecuencia, y para que tenga lugar la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** de propiedad del (o los) demandantes(s), señor(a) MARIA DEL MAR DUQUE LOZANO SUSERA PROCESAL DE QUIEN EN VIDA FUERA LA SEÑORA CECILIA LOZANO ZAIDEN, ubicado(s) en la CARRERA 85 No. 14A-96, ordenada dentro de la presente comisión, para lo cual se fija como fecha para la práctica de la diligencia el día 22 DE ABRIL DE 2022 , a las 08:30 Am

Cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía permanente Turno No. 3

Apoderado.

Puro Corazón Cali — Alcaldía de Santiago de Cali

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

DESPACHO COMISORIO # 6 JUZGADO 3 CVIIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co> 11 de julio de 2021, 21:15
Para: Hugo Nader <hugonader@hotmail.com>
Cco: Marco Aurelio Alvear <marco.serna@cali.gov.co>, juridico.asj2021@gmail.com

Doctor
HUGO NADER FIGUEROA

REF: PROGRAMACIÓN FECHA Y HORA DILIGENCIA DE ENTREGA D.C. 06
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO
DDO: SARA MAYERLI PERLAZA

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarle que la diligencia de entrega referida se encuentra programada para el día 22 de abril de 2022, a las 8:30 am. Sírvase, presentar copia del certificado de tradición vigente del inmueble y de ser posible copia de la escritura pública.

Punto de encuentro: Inspección Permanente de Policía de Siloé ubicada en la carrera 5 No. 2-00.

NOTA: Se informa que no es posible asignar una fecha anterior a la referida, en virtud a que debido a la situación de orden público por la cual atraviesa nuestra querida ciudad de Cali, nos vimos en la obligación de aplazar varias de las diligencias programadas para el mes de mayo y junio pues no se contaba con apoyo de la fuerza pública, situación que nos llevó a reagendar las mismas postergando así la programación de las demás diligencias.

Así mismo, se informa que la diligencia se encuentra supeditada a las directrices emitidas por el Gobierno Nacional y territorial, respecto a la situación de orden público y a la pandemia de la COVID 19.

Se le informa que dentro de los dos meses anteriores a la diligencia se le remitirán los oficios correspondientes o se le indicará la fecha en la cual deba recogerlos en la Inspección de Policía.

Agradezco la atención,

Atentamente.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3
Tel: 5525411

[El texto citado está oculto]

Puro Corazón por Cali — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

RE: PETICION SIM 31375004 - entrega de inmueble Abril 22

Monica Londono Berneuil <Monica.LondonoB@icbf.gov.co> 18 de marzo de 2022, 15:21
Para: "Permanente, Inspección" <insp.permanente@cali.gov.co>, Rodolfo Carlos Bermudez Calderon <Rodolfo.Bermudez@icbf.gov.co>, Andres Eduardo Posso Herrera <Andres.Posso@icbf.gov.co>, Francia Astaiza Camilo <Francia.Astaiza@icbf.gov.co>
Cc: Amanda Obregon Carabali <AMANDA.OBREGON@icbf.gov.co>, Juan Carlos Molina Caicedo <JuanC.Molina@icbf.gov.co>, Diana Carolina Gomez Gonzalez <Diana.Gomez@icbf.gov.co>

Santiago de Cali, 18 de marzo del 2022

Señora.
ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial
Carrera 52 # 2 – 00, piso 3, Casa de Justicia de Siloé
insp.permanente@cali.gov.co
Cali - Valle

Asunto: Respuesta Solicitud de acompañamiento. **SIM 31375004 - 31375030**

Reciba un cordial Saludo.

En calidad de coordinadora del ICBF Centro Zonal Centro, de manera atenta me permito informarle que hemos recibido su solicitud para acompañamiento a diligencia relacionada en el cuadro que prosigue.

Al respecto, me permito indicar a la Defensora de familia y equipo psicosocial asignados para realizar la gestión pertinente. **Favor confirmar asistencia de la diligencia y aportar un número telefónico de contacto en los correos electrónicos relacionados.** Por favor informar si en el inmueble residen Niños, Niñas y Adolescentes.

31375004 **31375030**	Diligencia ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CARRERA 85 No. 14A-96 de esta ciudad. Fecha: **22 DE ABRIL DE 2022** a las 08:30 Am Punto de encuentro: Estación Policía EL CANEY ubicada en Carrera 81 #47--33 esquina	Defensor de Familia RODOLFO BERMUDEZ rodolfo.bermudez@icbf.gov.co Equipo Psicosocial Andres.Posso@icbf.gov.co Francia.Astaiza@icbf.gov.co

Se copia correo al área de Gestión Humana ICBF Regional Valle, para el respectivo trámite ante la ARL.

Cordialmente,

Atenta a sus comentarios,

BIENESTAR FAMILIAR

Mónica Londoño Berneuil
Profesional Universitario
Defensoría

ICBF Sede de la Regional Valle del Cauca – CZ Centro
Avenida 1 Norte No. 7 N -41 • **Tel.:** 488 2525 **Ext:** 263022

Síguenos en:
ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

20

De: Orfa Valencia Bedoya <Orfa.Valencia@icbf.gov.co>
Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 18:30
Para: Monica Londono Berneuil <Monica.LondonoB@icbf.gov.co>
Asunto: RV: PETICION SIM 31375004 - entrega de inmueble Abril 22

Mónica, buenas tardes:

Te envié esta petición, por favor para tu revisión y trámite. Entrega de inmueble Abril 22

Muchas gracias por su amable atención.

Cordialmente,

BIENESTAR FAMILIAR
ORFA VALENCIA BEDOYA
Profesional Especializado
ICBF Regional Valle del Cauca – Centro Zonal Centro
Avenida 1 Norte No. 7N - 41 Tel.: 4882525 Ext: 263008
Síguenos en:
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Luribeth Ariana Madrigal
Enviado el: lunes, 14 de marzo de 2022 4:59 p. m.
Para: Maricela Botina Melendez
CC: Lady Johana Zuniga Fajardo; Orfa Valencia Bedoya
Asunto: PETICION SIM 31375004

MARICELA BOTINA MELENDEZ

Coordinadora Centro Zonal Centro

Reciba un cordial saludo en nombre de la Dirección Regional y el Equipo de Servicios y Atención,

Mediante la presente, me permito informar sobre el direccionamiento correspondiente al **SIM No-31375004, IOT,** para su conocimiento y tramite.

"Se recuerda la importancia de ingresar las actuaciones respectivas en el aplicativo SIM para efectos del cumplimiento en términos de ley".

Gracias por la atención prestada.

BIENESTAR FAMILIAR

Luribeth Ariana Madrigal
Profesional Universitario
Dirección Regional
Oficina Relación con el Ciudadano

ICBF Sede de la Regional Valle del Cauca
Avenida 2 Norte N° 33 A N - 45 • **Tel.:** 4882525 **Ext:** 260214

Síguenos en:
ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos

Cuidemos el medio ambiente, protejamos nuestras niñas, adolescentes y juventud

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Respuesta Solicitud de acompañamiento. SIM 31375004 - 31375030.pdf
207K

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Centro Zonal Centro
CLASIFICADA

Santiago de Cali, 18 de marzo del 2022

Señora.
ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial
Carrera 52 # 2 – 00, piso 3, Casa de Justicia de Siloé
insp.permanente@cali.gov.co
Cali - Valle

Asunto: Cambio de Defensor Asignado acompañamiento. **SIM 31375004 - 31375030**

Reciba un cordial Saludo.

En calidad de coordinadora del ICBF Centro Zonal Centro, de manera atenta me permito informarle que se realiza cambio de Defensor Asignado para acompañamiento a diligencia relacionada en el cuadro que prosigue.

Al respecto, me permito indicar a la Defensora de familia y equipo psicosocial asignados para realizar la gestión pertinente. **Favor confirmar asistencia de la diligencia y aportar un número telefónico de contacto en los correos electrónicos relacionados.** Por favor informar si en el inmueble residen Niños, Niñas y Adolescentes.

31375004 **31375030**	Diligencia ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CARRERA 85 No. 14A-96 de esta ciudad. Fecha: **22 DE ABRIL DE 2022** a las 08:30 Am Punto de encuentro: Estación Policía EL CANEY ubicada en Carrera 81 #47--33 esquina	Defensora de Familia Liliana Lopez Riascos Liliana.LopezR@icbf.gov.co Equipo psicosocial Jose.Caicedo@icbf.gov.co Gina.Mosquera@icbf.gov.co

Cordialmente,

MARICELA BOTINA MELENDEZ
Coordinadora Centro Zonal Centro
ICBF Regional Valle del Cauca

Revisó y Aprobó: Maricela Botina Meléndez – Coordinadora CZ Centro
Elaboró: Mónica Londoño Berneuil

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

aviso, oficios diligencia de entrega

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co> 11 de marzo de 2022, 12:01
Para: Hugo Nader <hugonader@hotmail.com>

Cordial saludo.

Se hace necesario hacer la siguientes recomendaciones:

1. El aviso de entrega del inmueble debe ser fijado, entregado y de ser posible enviado por correo certificado con un mes de anticipación. es decir el día 21 de MARZO de 2022.
2. Los oficios deben ser radicados ante las entidades competentes.
3. Cuando se tenga el recibido del aviso y/o el certificado por parte de la empresa de correo, al igual que las fotografías que evidencien la fijación del aviso en la puerta de ingreso del inmueble, estos deben ser entregados a este despacho a fin de tenerlos como soporte en el despacho comisorio.
4. **Se hace necesario saber si en el inmueble habitan Niños, Niñas y adolescentes, adultos mayores, al igual si hay algún tipo de mascota lo anterior con el fin de avisar a las entidades competentes.**

Nota: por favor revisar y verificar si los oficios se encuentran bien diligenciados, de lo contrario informar para realizar las correcciones necesarias.

En caso que los inmuebles sean entregados de manera voluntaria por favor notificar a este despacho para informar a las respectivas entidades.

Atentamente

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ
Auxiliar Administrativo
Turno permanente No. 3

oficio acompaÑAMIENTO DILIGENCIAS DE ENTREGA 006.pdf
262K

Santiago de Cali, marzo 25 de 2022

Señora
SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO
CARRERA 85 No. 14A-96, de Cali
CALI

REFERENCIA	: ENTREGA NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ART. 308 CGP
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE	: CECILIA LOZANO ZAIDEN (SUCESIÓN PROCESAL MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO
CONTRA	: SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO
RAD	: 20120017200 VIENE DEL 12 CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO	: JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

HUGO NADER FIGUEROA, actuando en calidad de representante de la parte demandante a usted respetuosamente me dirijo para hacerle entrega del auto de sustanciación - comisión nro. 006 rad. 2012-00172-00 Santiago de Cali, del 11 de julio de 2021 ordenado por la señora Inspectora de Policía permanente Turno No. 3 que contiene el aviso de entrega de bien inmueble de conformidad con el articulo 308 del código general del proceso.

Sin mas en particular, se suscribe,

Atentamente

HUGO NADER FIGUEROA
C.C. No. 94.379.059
T.P No. 95.454 C.S.J.
Teléfono: 3128630610
E mail: hugonader@hotmail.com

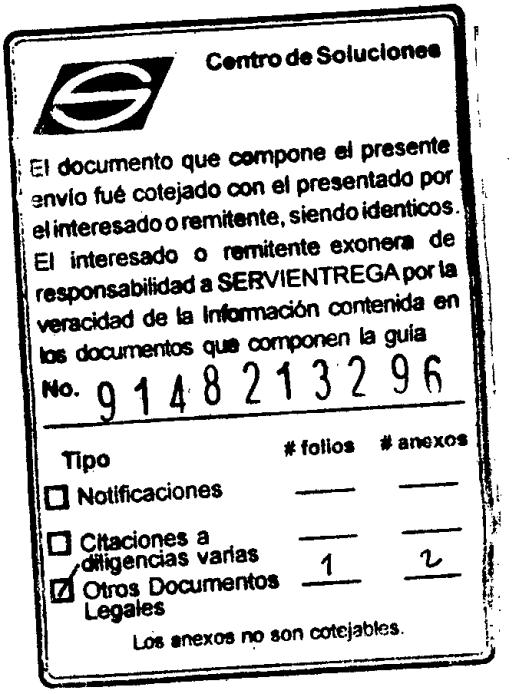

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ART. 308 CGP

LA INSPECCION URBANA DE POLICÍA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 3, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DE SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE SABER

Que proveniente del JUZGADO TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se ha recibido EL DESPACHO COMISORIO No006, Rad. 2012-00172-00 proferido dentro del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, donde aparece como DEMANDANTE: MARIA DEL MAR DUQUE LOZANO SUSERA PROCESAL DE QUIEN EN VIDA FUERA LA SEÑORA CECILIA LOZANO ZAIDEN, contra el (la) señor (a) SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO. Que mediante el citado comisorio se faculta por competencia a este Despacho, por tal razón se requiere dar cumplimiento a la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CARRERA 85 No. 14A-96, de Cali. Que en virtud de lo anterior, y por solicitud del Demandante, esta Inspección ha señalado como fecha para realizar dicha diligencia, el día 22 DE ABRIL DE 2022, A las 08:30 Am haciéndole saber al (la) señor (a) SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO, y/o a las demás personas que actualmente ocupan el mismo, que voluntariamente procedan a desocuparlo y entregarlo a la parte demandante y/o al suscrito Inspector urbano de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 3, ya que de negarse a hacerlo, se recurrirá al LANZAMIENTO, haciéndose para ello uso de la fuerza pública (POLICÍA Y/O DEL ESMAD) si fuere necesario. Se hace entrega del presente aviso o se fija en la puerta de entrada del bien inmueble, ubicado en la CARRERA 85 No. 14A-96, a efecto de notificársele al demandado y/o a las personas que actualmente se encuentran ocupando el bien inmueble.

Aviso que se firma en Santiago de Cali, hoy 11 DE MARZO DE 2022.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial
Con turno permanente No. 3

NOTIFICACION:
FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE:_____
CC._____
FECHA DE RECIBIDO: _____

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Rdo
Pt Ricardo Barbuno
15-03-2022
14:18

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2022

Señor
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA EL CANEY
Carrera 81 #47-33 esquina
La Ciudad

ASUNTO: **Solicitud de apoyo policivo.**

Cordial Saludo,

Proveniente del **JUZGADO TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI -VALLE**, se recibió despacho comisorio No. **006 Rad.2012-00172-00**, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ubicado en la **CARRERA 85 No. 14A-96** de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que estas diligencias pueden generar resistencia por parte de los demandados, además de inseguridad para los funcionarios, comedidamente solicito el apoyo con **varias unidades de policía,** para el día **22 DE ABRIL DE 2022 a las 08:30 Am** El punto de encuentro de los funcionarios asistentes será esa Estación de Policía.

Lo anterior para los fines pertinentes

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial

Copia: Expediente

27

(A)

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Rdo
Jt Daniel Zoluaga G
15-03-2022

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2022

Señor
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA EL CANEY
Carrera 81 #47-33 esquina
La Ciudad

ASUNTO: **Solicitud de apoyo policivo.**

Cordial Saludo,

Proveniente del **JUZGADO TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI -VALLE**, se recibió despacho comisorio No. **006 Rad.2012-00172-00**. mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ubicado en la **CARRERA 85 No. 14A-96** de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que estas diligencias pueden generar resistencia por parte de los demandados, además de inseguridad para los funcionarios, comedidamente solicito el apoyo con **varias unidades de policía,** para el día **22 DE ABRIL DE 2022 a las 08:30 Am** El punto de encuentro de los funcionarios asistentes será esa Estación de Policía.

Lo anterior para los fines pertinentes

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial

Copia: Expediente

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2022

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Avenida 2 Nte. No. 33 AN-45 B/ Prados del Norte
Cali

ASUNTO: **Solicitud de acompañamiento.**

Proveniente del **JUZGADO TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI -VALLE**, se recibió despacho comisorio No.**006 Rad.2012-00172-00**, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE,** ubicado en la **CARRERA 85 No. 14A-96** de esta ciudad.

Solicito a ustedes de manera comedida, ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia con el fin de garantizar los derechos de los menores que se puedan encontrar en dicho inmueble.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022 a las 08:30 Am

Punto de encuentro: **Estación Policía EL CANEY ubicada en el corregimiento de MONTEBELLO**Carrera 81 #47-33 esquina

Lo anterior para los fines pertinentes

BIENESTAR FAMILIAR
Clasificada

No. 20226050000052282 Código Web: +e9CVE
Radicador Shirley.Dominguez Fecha: 15/03/2022 10:13:37 Folios: 1
Remitente ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
Destino: DIRECCION REGIONAL VALLE DEL CAUCA
Asunto: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial

Copia: Expediente

(A)

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2022

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Avenida 2 Nte. No. 33 AN-45 B/ Prados del Norte
Cali

ASUNTO: **Solicitud de acompañamiento.**

Proveniente del **JUZGADO TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI -VALLE**, se recibió despacho comisorio No.**006 Rad.2012-00172-00**, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE,** ubicado en la **CARRERA 85 No. 14A-96** de esta ciudad.

Solicito a ustedes de manera comedida, ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia con el fin de garantizar los derechos de los menores que se puedan encontrar en dicho inmueble.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022 a las 08:30 Am

Punto de encuentro: **Estación Policía EL CANEY ubicada en el corregimiento de MONTEBELLO**Carrera 81 #47-33 esquina

Lo anterior para los fines pertinentes

BIENESTAR FAMILIAR
Clasificada
No. 20226050000050742 Código Web: -o8DRI
Radicador: Shirley.Dominguez Fecha: 14/03/2022 10:11:32 Folios: 1
Remitente: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
Destino: DIRECCION REGIONAL VALLE DEL CAUCA
Asunto: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial

Copia: Expediente

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN
Fecha de Recibo: 15 MAR 2022
Hora: 09:53
Registro de Correspondencia No. GE.2022-005393-MECAL
Radicado por: PT vargas velez Rdo

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2022

BRIGADIER GENERAL
JUAN CARLOS LEON MONTES
Comandante Policía Metropolitana
Calle 21 No. 1N-65
La Ciudad

ASUNTO: Solicitud de acompañamiento

Proveniente del juzgado TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió el despacho comisorio No.006, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CARRERA 85 No. 14A-96 de la ciudad de Cali.

Teniendo en cuenta que estas diligencias pueden generar resistencia por parte de los demandados, además de inseguridad para los funcionarios, comedidamente solicito el apoyo con varias unidades de policía, policía de infancia y adolescencia y el ESMAD si fuese necesario.

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:30 Am.

Punto de encuentro: **Estación Policía EL CANEY** Carrera 81 #47-33 esquina. CALI

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de policía categoría especialCon turno
permanente No. 3
Copia expediente

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

15/3/22, 10:30 Sticker web
2022-244-006883-2
2022-03-15 10:28 Us JPATINO
Destino: SEGUIMIENTO Y CONTRO
Rem/Des : ELIZABETH BASTIDA
Asunto: SOLICITUD DE ACOMPAÑ
Des/Anex: 1
Radicado Numero:
20222440068832

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2022

Señores
PERSONERIA DISTRITAL
CAM

ASUNTO: **Solicitud de acompañamiento**.

Proveniente del **JUZGADO TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI -VALLE**, se recibió despacho comisorio No.**006 Rad.2012-00172-00**, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE,** ubicado en la **CARRERA 85 No. 14A-96** de esta ciudad.

Solicito a usted, de manera comedida, ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia, para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022 a las 08:30 Am
Punto de encuentro: **Estación Policía EL CANEY ubicada en Carrera 81 #47-33 esquina**

Lo anterior para los fines pertinentes

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial

Copia: Expediente

32

(A)

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

11/3/22, 15:00 Sticker web
2022-244-006661-2
2022-03-11 14:58 Us JPATINO
Destino: SEGUIMIENTO Y CONTRO
Rem/Des : INSPECCION PERMANENT
Asunto: SOLICITUD DE ACOMP
Des/Anex: 1
Radicado Numero:
20222440066612

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2022

Señores
PERSONERIA DISTRITAL
CAM

ASUNTO: **Solicitud de acompañamiento**.

Proveniente del **JUZGADO TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI -VALLE**, se recibió despacho comisorio No.**006 Rad.2012-00172-00**, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE,** ubicado en la **CARRERA 85 No. 14A-96** de esta ciudad.

Solicito a usted, de manera comedida, ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia, para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022 a las 08:30 Am
Punto de encuentro: **Estación Policía EL CANEY ubicada en Carrera 81 #47-33 esquina**

Lo anterior para los fines pertinentes

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial

Copia: Expediente

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN
Fecha de Recibo: 15 MAR 2022
Hora: 09:57
Registro de Correspondencia No. GE-2022-005394-MECAL
Radicado por: PT vargas velez Rdo

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2022

Señores
POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA
Carrera 52 No. 2-00 TEL. 4442916/8850473
B/ El Lido
Cali

ASUNTO: **Solicitud de acompañamiento.**

Proveniente del **JUZGADO TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI -VALLE**, se recibió despacho comisorio No.**006 Rad.2012-00172-00**, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE,** ubicado en la **CARRERA 85 No. 14A-96** de esta ciudad.

Solicito a ustedes de manera comedida, ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia con el fin de garantizar los derechos de los menores que se puedan encontrar en dicho inmueble.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2022 a las 08:30 Am**

Punto de encuentro: **Estación Policía EL CANEY ubicada en la** Carrera 81 #47-33 esquina. CALI

Lo anterior para los fines pertinentes

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial

Copia: Expediente

(A)

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
RADICACION
Fecha de Recibo: 16 MAR 2022
Hora: 10:34
Registro de Correspondencia No. GE-2022-005488-MECAL
Radicado por: PT vargas velez Rdo

Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2022

Señores
POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA
Carrera 52 No. 2-00 TEL. 4442916/8850473
B/ El Lido
Cali

ASUNTO: **Solicitud de acompañamiento.**

Proveniente del **JUZGADO TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI -VALLE**, se recibió despacho comisorio No.**006 Rad.2012-00172-00**, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE,** ubicado en la **CARRERA 85 No. 14A-96** de esta ciudad.

Solicito a ustedes de manera comedida, ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia con el fin de garantizar los derechos de los menores que se puedan encontrar en dicho inmueble.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2022 a las 08:30 Am**

Punto de encuentro: **Estación Policía EL CANEY ubicada en la** Carrera 81 #47-33 esquina. CALI

Lo anterior para los fines pertinentes

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial

Copia: Expediente

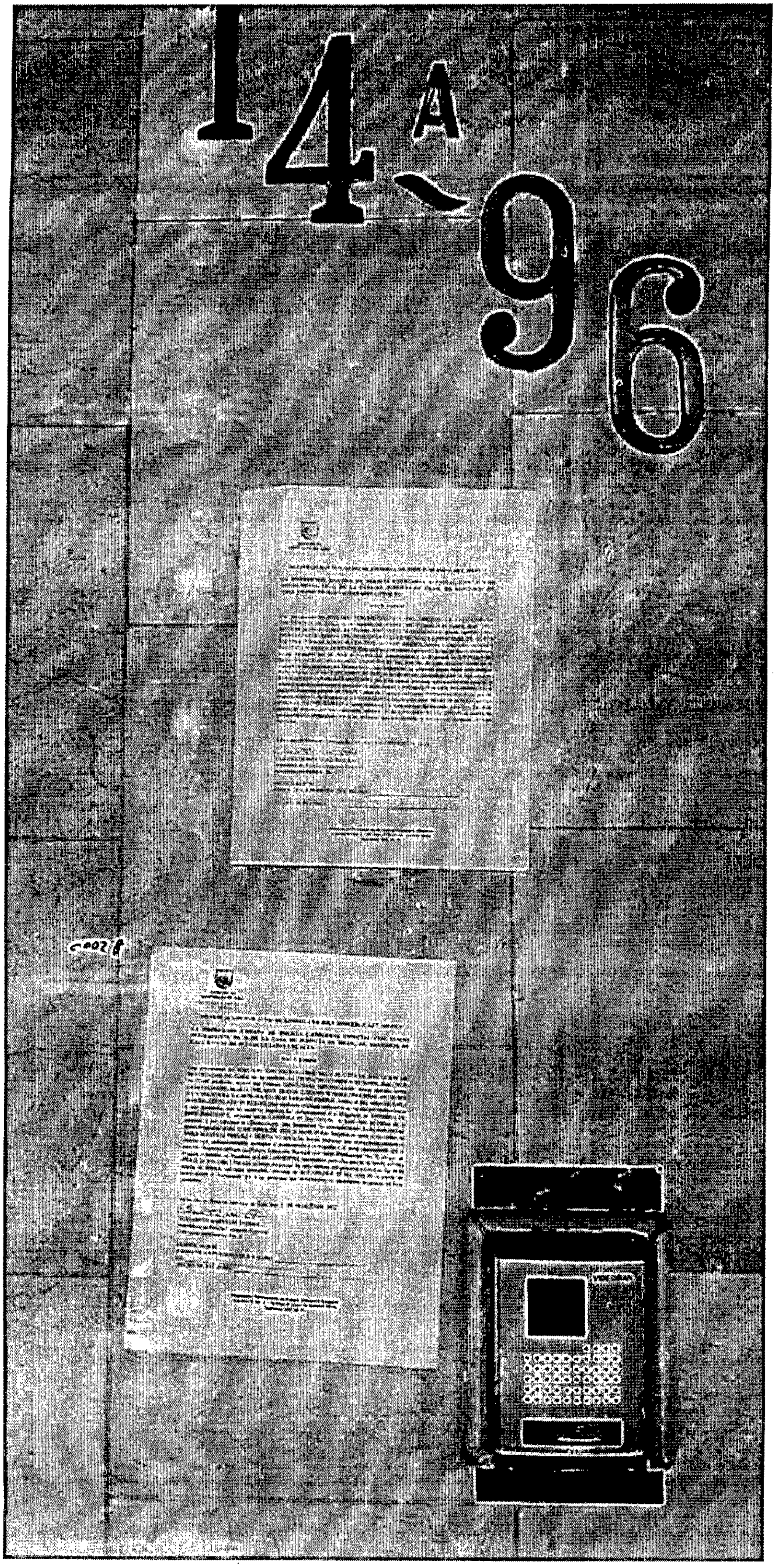

36

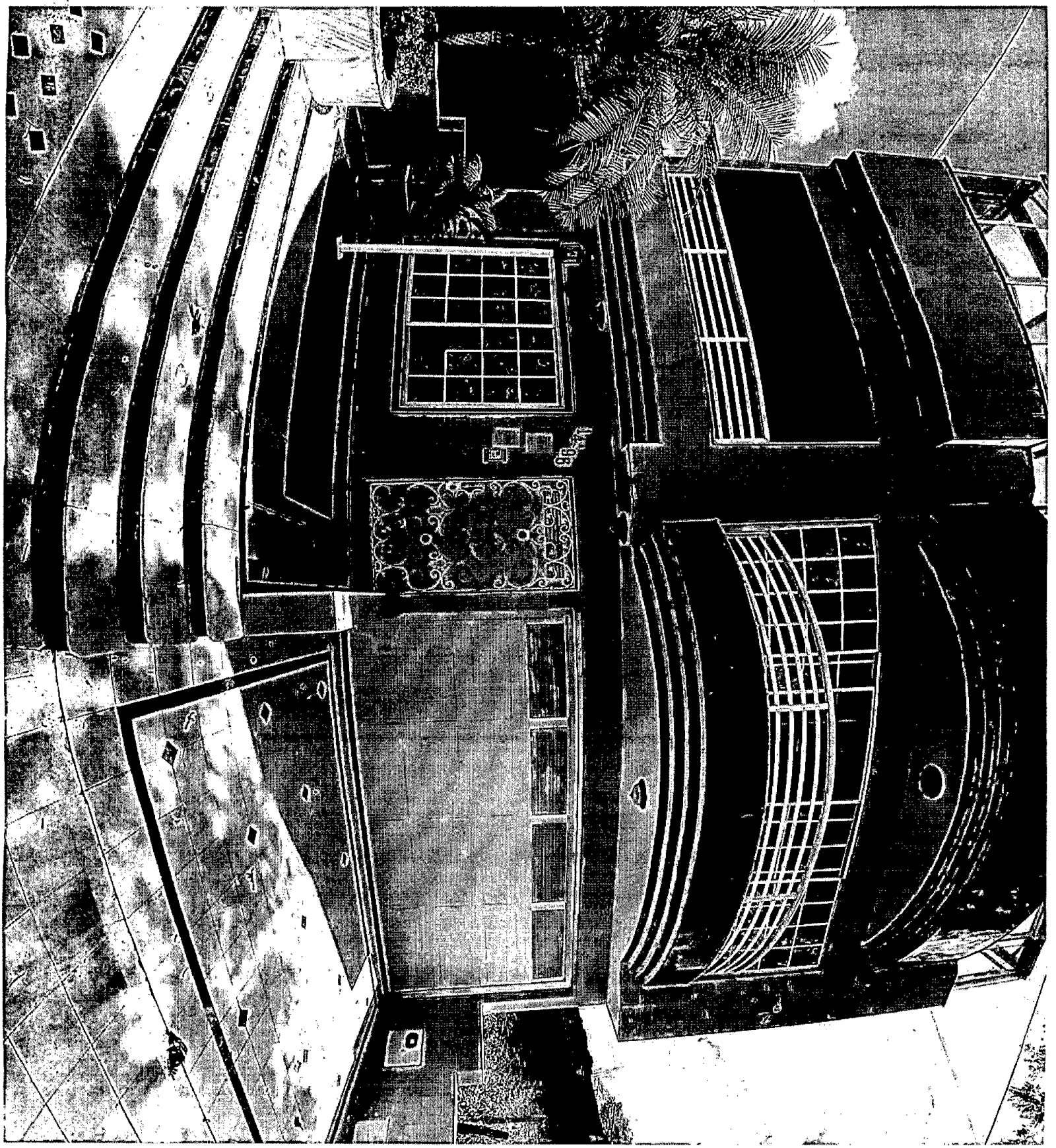

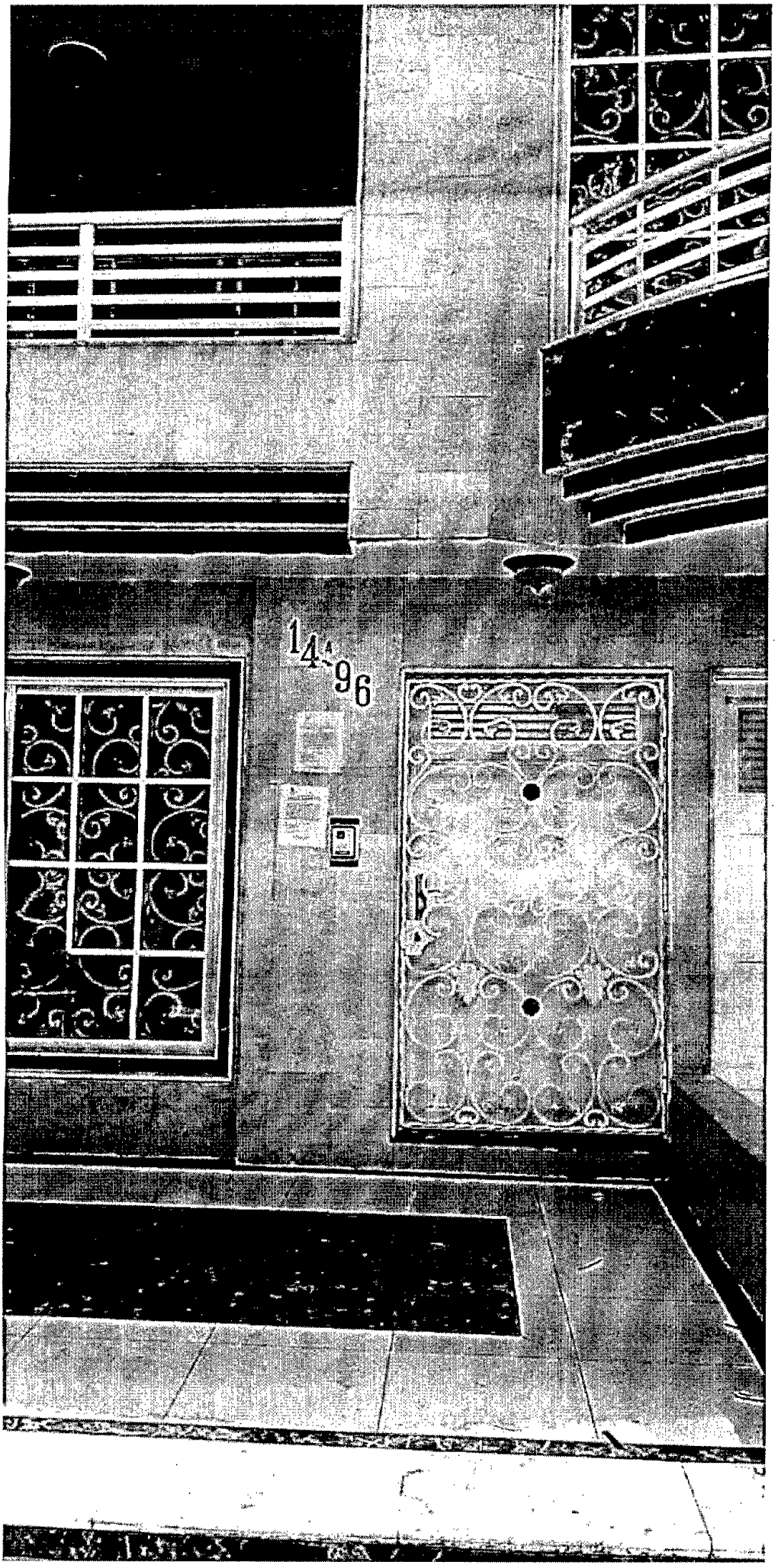
14-96

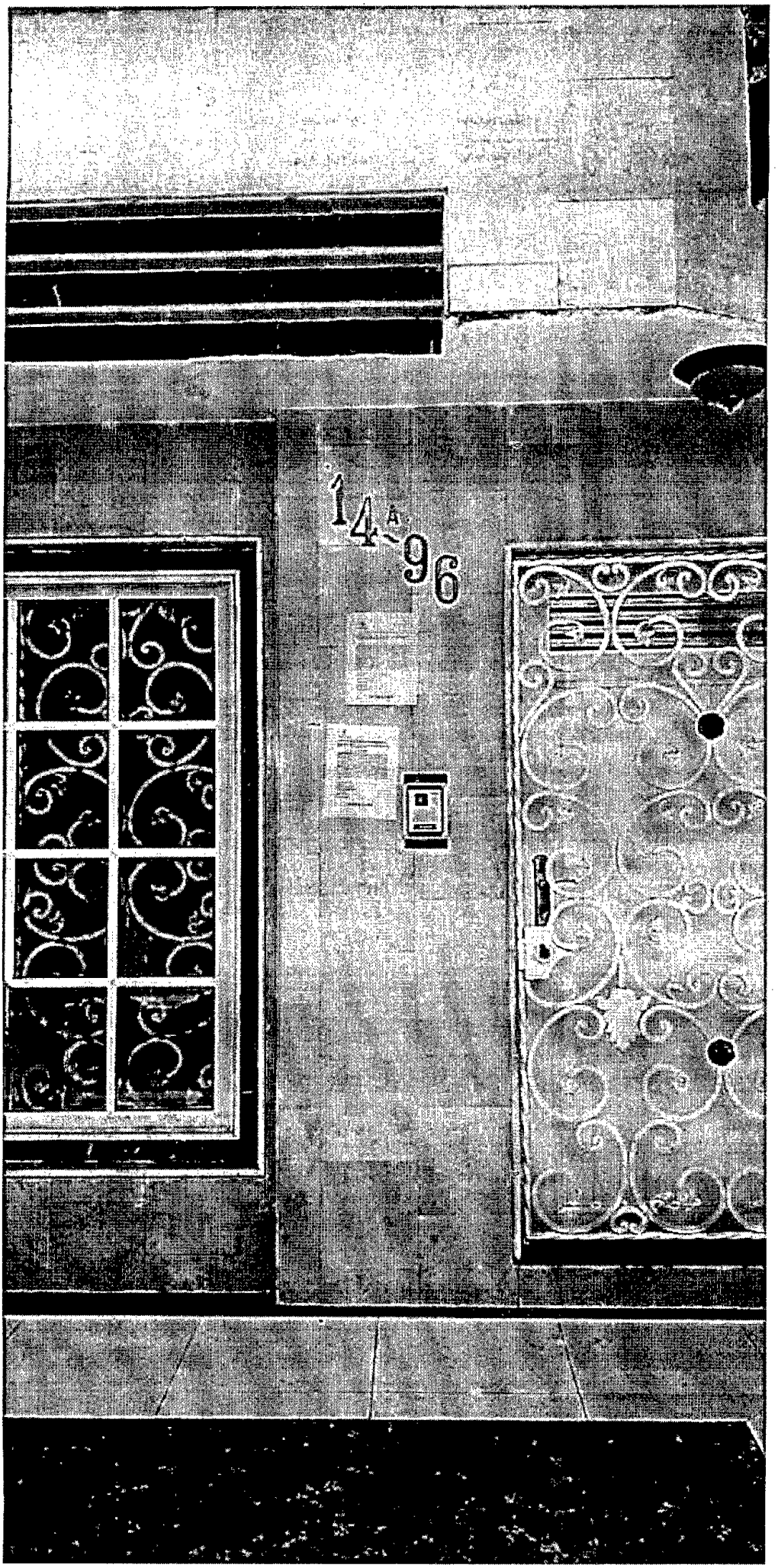
14A
96

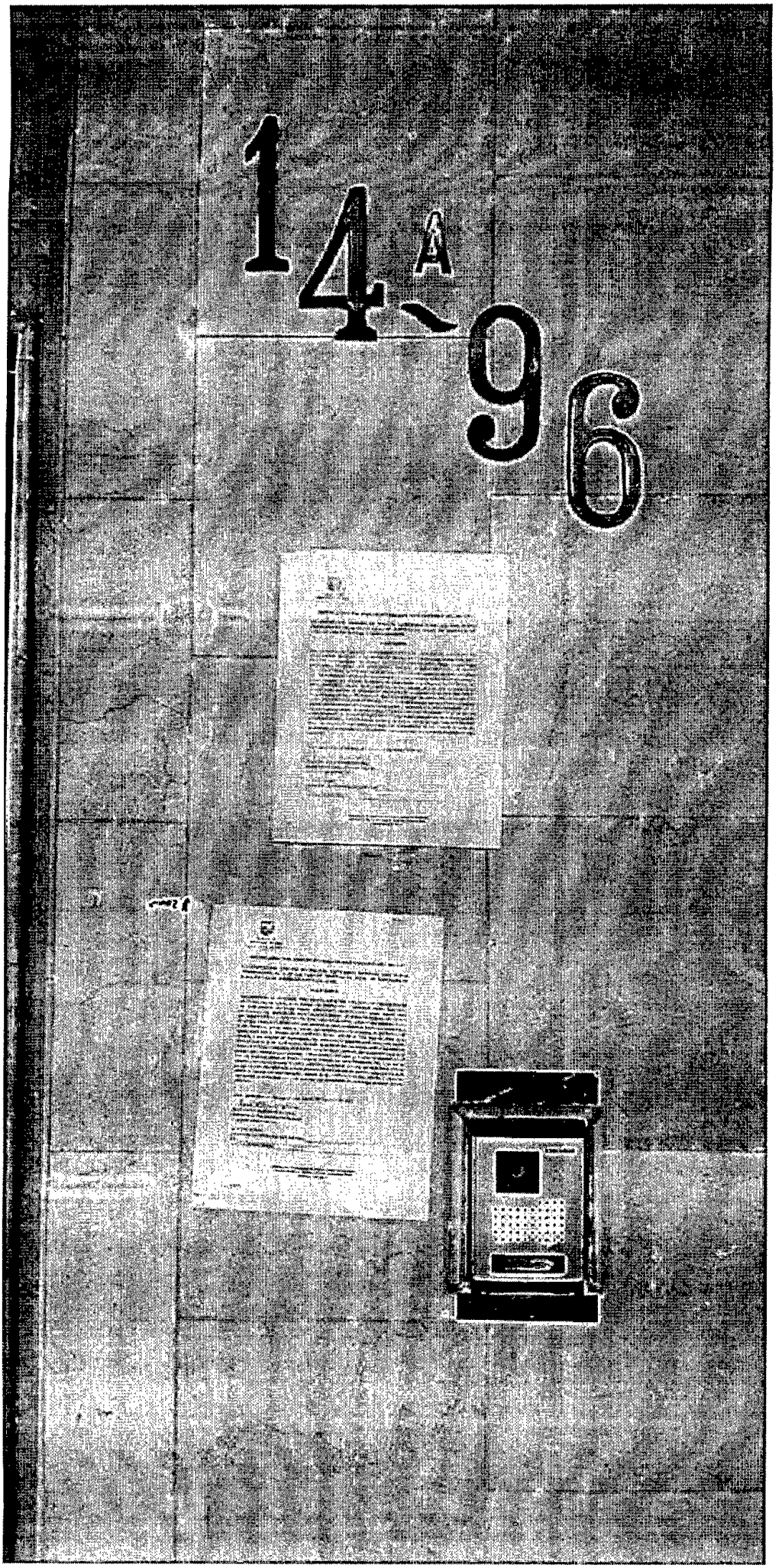
14-A
96

41

Puro Corazón por Cali

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

aviso, oficios diligencia de entrega

Hugo Nader <hugonader@hotmail.com> 18 de marzo de 2022, 14:59
Para: "Permanente, Inspección" <insp.permanente@cali.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto oficios diligenciados y pruebas de aviso fijado en el inmueble.

En el inmueble no hay quien reciba documentación, pero según la vigilancia del sector si está habitado.

No se pudo verificar si en el inmueble residen niños o ancianos.

Atentamente

HUGO NADER FIGUEROA

ABOGADO

TELÉFONO: 3128630610

De: Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 12:01 p. m.
Para: Hugo Nader <hugonader@hotmail.com>
Asunto: aviso, oficios diligencia de entrega

[El texto citado está oculto]

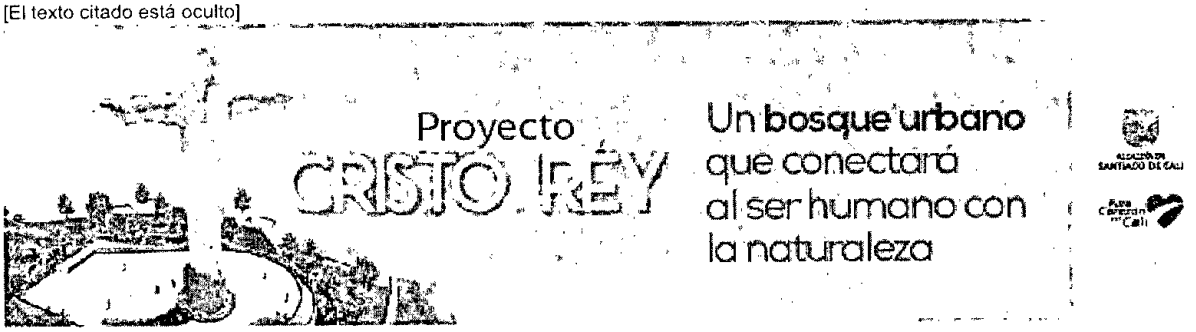

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

---

7 adjuntos

prueba fijacion aviso 1.jpeg
197K

Puro Corazón por Cali

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

aviso, oficios diligencia de entrega

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co> 26 de marzo de 2022, 22:49
Para: Hugo Nader <hugonader@hotmail.com>

Cordial saludo.

Atendiendo al correo que antecede, le solicito de manera respetuosa remitirnos el comprobante del aviso enviado por correo certificado e indagar con la vigilancia del sector si en el inmueble residen, adultos mayores, niños, niñas o adolescentes, en virtud a que esta información es requerida por las entidades a fin de realizar el acompañamiento.

De igual manera se informa que los oficios remitidos a la Personería Distrital, el ICBF, La Policía, Bienestar Social y Zoonosis ya fueron radicados por parte de este Despacho.

Agradezco la atención.

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA
[El texto citado está oculto]

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

aviso, oficios diligencia de entrega

Hugo Nader <hugonader@hotmail.com> 28 de marzo de 2022, 9:55
Para: "Permanente, Inspección" <insp.permanente@cali.gov.co>

Buenos días,

Adjunto envió certificado de oficio de entrega notificación.

Adicionalmente como lo informe en el correo anterior, de conformidad con lo conversado con la vigilancia del sector se me informa que en dicho inmueble no residen adultos mayores, niños, niñas o adolescentes y dicha vigilancia no tiene relación alguna con las personas que residen en el inmueble pues según lo manifestado por los vigilantes dicho inmueble no paga servicio de vigilancia.

HUGO NADER FIGUEROA

ABOGADO

TELÉFONO: 3128630610

De: Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>
Enviado: sábado, 26 de marzo de 2022 10:49 p. m.
Para: Hugo Nader <hugonader@hotmail.com>
Asunto: Re: aviso, oficios diligencia de entrega

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

envio certificado notificacioìn entrega.pdf
836K

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL

1743176

Información Envío

No. de Guía Envío	9148213296	Fecha de Envío	28	3	2022

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	HUGO NADER FIGUEROA CLL 5 # 64 - 100 LC 8			
	Dirección	CLL 5 # 64 - 100 LC 8	Teléfono	3128630610	

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	MAYERLI PERLAZA HURTADO CRA 85 # 14 A - 96			
	Dirección	CRA 85 # 14 A - 96	Teléfono	1111111	

Información de Devolución del Documento

~~En virtud de haber apreciado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:~~

NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ

Observaciones	SE REALIZARON TRES VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO

Tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL	Fecha Devolución		
		30	3	2022

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	0

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos ()	

Información de seguimiento interno

Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	
INGRID GIRALDO Firma INGRID GIRALDO JARAMILLO C.C. 31.481.010 Facilitadora Junior Regional Occidente	**GLORIA AMPARO CARABALI MORENO**	30	3	2022	13	29	**Número de Guía Logística de Reversa**

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-2

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO SIM 31375004 - 31375030 DILIGENCIA 22 DE ABRIL DE 2022- ENTREGA INMUEBLE CARRERA 85 No. 14A-96

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co> 16 de abril de 2022, 10:00
Para: Liliana Lopez Riascos <Liliana.LopezR@icbf.gov.co>, Jose Ricardo Caicedo Canon <Jose.Caicedo@icbf.gov.co>, Gina Paola Mosquera Gamboa <Gina.Mosquera@icbf.gov.co>, Adulto Mayor <adulto.mayor@cali.gov.co>, Centro de Zoonosis <centrodezoonosis@cali.gov.co>

Cordial saludo.

Atendiendo al asunto de la referencia, me permito manifestarles que según información suministrada por el Dr. HUGO NADER Apoderado de la parte demandante dentro del proceso de entrega que nos ocupa, nos reporta que en el inmueble ubicado en la **CARRERA 85 No. 14A-96**, no residen NNA, ni adultos mayores, ni mascotas, razón por la cual no se requiere del acompañamiento de las entidades convocadas a la diligencia programada para el **22 de abril de 2022 a las 8:30 am.**

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA

56 959894266. 48

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220401207457177600 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 02:28:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 02-08-1985 RADICACIÓN: 32854 CON: ESCRITURA DE: 31-07-1985
CODIGO CATASTRAL: **760010100178000590006000000006**COD CATASTRAL ANT: 760010117800059000600000006
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1474 DEL 29-07-85 NOTARIA 6 CALI. (DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
1985.- LA SOCIEDAD "CIUDAD SAN JOAQUIN LTDA."; ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA A LA SOC. "MELENDEZ S.A.", SEGUN ESCRITURA # 1174 DEL 18-07-85 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE JULIO DE 1985. 1949.- LA SOC. "MELENDEZ S.A.", ADQUIRIO CON LA RAZON DE "HACIENDA MELENDEZ" MEDIANTE APORTE DE LA SOC. "GARCES GIRALDO HERMANOS", SEGUN ESCRITURA # 1431 DEL 13 DE MAYO DE 1949, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 04 DE JULIO DE 1949.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
4) KR 85 # 14 A - 96 (DIRECCION CATASTRAL)
3) CARRERA 85 #14A-96 HOY LOTE Y CASA DE TRES PISOS -
2) CARRERA 85 14-A-86
1) LOTE 12 MANZANA "I'" URBANIZACION "EL INGENIO II" AREA 250.00 M2.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
370 - 211030

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-07-1985 Radicación: 32854
Doc: ESCRITURA 1474 del 29-07-1985 NOTARIA 6 de CALI VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: : 999 RELOTEO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: SOC. "CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LIMITADA" X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-10-1985 Radicación: 45112
Doc: RESOLUCION 5731 del 16-10-1985 SUPERBANCARIA de CALI VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LA URBANIZACION EL INGENIO II

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220401207457177600 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 02:28:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: SOCIEDAD "CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA." X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-04-1987 Radicación: 21076

Doc: ESCRITURA 795 del 27-03-1987 NOTARIA 6. de CALI VALOR ACTO: $1,550,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LTDA. ANTES CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA.

A: CASTILLO MU\OZ LIBIA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-08-1987 Radicación: 39540

Doc: ESCRITURA 5806 del 30-07-1987 NOTARIA 2. de CALI VALOR ACTO: $1,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO MU\OZ LIBIA X

A: GRANADA GARCIA ORLANDO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-10-1987 Radicación: 55378

Doc: ESCRITURA 8497 del 22-10-1987 NOTARIA 2. de CALI VALOR ACTO: $1,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.# 5806.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANADA GARCIA ORLANDO

A: CASTILLO MU\OZ LIBIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-1987 Radicación: 62624

Doc: ESCRITURA 3181 del 20-11-1987 NOTARIA 12. de CALI VALOR ACTO: $1,550,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO MU\OZ LIBIA

A: VARGAS GOMEZ MATILDE X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-03-1992 Radicación: 18471

Doc: ESCRITURA 429 del 10-03-1992 NOTARIA 14. de CALI VALOR ACTO: $10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA.-

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220401207457177600 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 02:28:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS GOMEZ MATILDE X

A: INVERSIONES ARISGOMEZ LTDA.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-06-1993 Radicación: 44686

Doc: ESCRITURA 2633 del 11-06-1993 NOTARIA 6. de CALI VALOR ACTO: $10,000,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.# 429.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES ARISGOMEZ LTDA.

A: VARGAS GOMEZ MATILDE X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-06-1993 Radicación: 44687

Doc: ESCRITURA 2633 del 11-06-1993 NOTARIA 6. de CALI VALOR ACTO: $7,615,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS GOMEZ MATILDE

A: SOC. INVERSIONES ARISGOMEZ LTDA. X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-08-1995 Radicación: 66730

Doc: ESCRITURA 3786 del 18-08-1995 NOTARIA 6. de CALI VALOR ACTO: $11,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES ARISGOMEZ LTDA.

A: LENIS SANCHEZ FRANCISCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-01-1996 Radicación: 2440

Doc: ESCRITURA 5870 del 22-12-1995 NOTARIA 6. de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCR.# 3786 EN CUANTO A LA NOMENCLATURA ACTUAL, QUE ES CRA. 85 # 14-A-86, SEGUN CONSTACIA DE CONTRO FISICO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LENIS SANCHEZ FRANCISCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-08-2000 Radicación: 2000-56699

Doc: ESCRITURA 614 del 02-06-1998 NOTARIA DIECIOCHO de SANTIAGO DE CALI VALOR ACTO: $27,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (PRIMERA COLUMNA-MODO DE ADQUIRIR)BOLETA F.1350935 DEL 03-11-1998 Y BF.0001087897 DEL 03-08-2000 CALI.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220401207457177600 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 02:28:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LENIS SANCHEZ FRANCISCO ANTONIO CC# 6548442

A: CORTES VELEZ HECTOR FABIO **CC# 16831437** **X**

A: VELEZ LUCIA DEL SOCORRO **X (CEDULA #31.831.965)**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-09-2000 Radicación: 2000-67491

Doc: ESCRITURA 1323 del 28-08-2000 NOT.18 de CALI VALOR ACTO: $19,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR 1A.COLUMNA B.FISC.1096337

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES VELEZ HECTOR FABIO CC# 16831437

DE: VELEZ DE CORTES LUCIA DEL SOCORRO CC# 31831965

A: PEREZ CIFUENTES HENRY **CC# 14878576** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

---

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 03-01-2002 Radicación: 2002-344

Doc: ESCRITURA 2075 del 19-12-2001 NOTARIA 18 de CALI VALOR ACTO: $25,000,000

ESPECIFICACION: : 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION CASA DE TRES PISOS - BOLETA FISCAL 10044443-2002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PEREZ CIFUENTES HENRY **CC# 14878576** **X**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 03-01-2002 Radicación: 2002-344

Doc: ESCRITURA 2075 del 19-12-2001 NOTARIA 18 de CALI VALOR ACTO: $60,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUIRIR - PRIMERA COLUMNA- BOLETA F. 10044443-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ CIFUENTES HENRY CC# 14878576

A: CABALLERO OBREGON CLAUDIA **CC# 66746448** **X**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-05-2008 Radicación: 2008-39754

Doc: ESCRITURA 2063 del 22-05-2008 NOTARIA 7 de CALI VALOR ACTO: $212,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA - B. F. # 00142544 DE 27-05-2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO OBREGON CLAUDIA CC# 66746448

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR **CC# 66747300** **X**

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 24-06-2008 Radicación: 2008-47697

Doc: ESCRITURA 2614 del 23-06-2008 NOTARIA 7 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220401207457177600 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 02:28:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR CC# 66747300 X

A: CHAVISTA GAMEZ JAIRO ALBERTO **CC# 17103656**

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-07-2009 Radicación: 2009-53328

Doc: OFICIO 2336 del 14-07-2009 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD: 2009-201

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVISTA GAMEZ JAIRO ALBERTO CC# 17103656

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR **CC# 66747300 X**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 13-09-2011 Radicación: 2011-82559

Doc: OFICIO 3366 del 07-09-2011 JUZGAD 4 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO OFICIO 2336 DE 14-07-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVISTA GAMEZ JAIRO ALBERTO

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 13-09-2011 Radicación: 2011-82561

Doc: ESCRITURA 3317 del 07-09-2011 NOTARIA 23 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA AUTORIZACION DE VALORIZACION 5455744 DE 05-09-2011 BF. 1000177571

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR CC# 66747300 X

A: LOZANO ZAIDEN CECILIA **CC# 31249273**

A: PLASCENCIA NAVARRO BLANCA STELLA **CE# 236497**

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 14-09-2011 Radicación: 2011-83567

Doc: CERTIFICADO 0494 del 08-09-2011 NOTARIA 23 de CALI VALOR ACTO: $20,000,000

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220401207457177600 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 02:28:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESC. 2614 DE 23-06-2008 DE LA NOTARIA 7 DE CALI, SEGUN ESHORTO 065 DE 07-09-2011 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, INTERLOCUTORIO 1707 DEL MISMO JUZGADO, ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3316 DE DE 07-09-2011 DE LA NOTARIA 23 DE CALI. -BF. 1000178669/2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVISTA GAMEZ JAIRO ALBERTO

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 07-05-2012 Radicación: 2012-38038

Doc: OFICIO 1741 del 25-04-2012 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (4A COLUMNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA PLACENCIA MANUEL SALVADOR

DE: LOZANO ZAIDEN CECILIA

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR **CC# 66747300** X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 18-05-2018 Radicación: 2018-47036

Doc: CERTIFICADO 9200698773 del 17-05-2018 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION 21 MEGA OBRAS RESOLUCION 0169 DEL 04-09-2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION. **NIT# 8903990113**

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 18-05-2018 Radicación: 2018-47038

Doc: OFICIO 2791 del 09-05-2018 JUZG 3 C DEL CTO. DE EJEC DE SENT. de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO COMUNICADO CON OFICIO #1741 DEL 25-04-2012.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO ZAIDEN CECILIA CC# 31249273 (cesionaria)

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR **CC# 66747300**

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 28-06-2018 Radicación: 2018-61622

Doc: ESCRITURA 2097 del 14-06-2018 NOTARIA VEINTITRES de CALI VALOR ACTO: $15,000,000

Se cancela anotación No: 21

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220401207457177600 **Nro Matrícula: 370-211328**

Pagina 7 TURNO: 2022-159893

Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 02:28:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA-POR ORDEN JUDICIAL EXHORTO 23 DE 16-02-2017 -ESCR.3317 DE 07-09-2011-CERT.273 DE 14-06-2018-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO ZAIDEN CECILIA CC# 31249273

DE: PLASCENCIA NAVARRO BLANCA STELLA CE# 236497

A: PAZ DUSSAN MARIA DEL PILAR **CC# 66747300 X**

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 02-08-2018 Radicación: 2018-73680

Doc: AUTO 0283 del 16-02-2018 OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGAD de CALI VALOR ACTO: $389,641,900

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ DURAN MARIA DEL PILAR

A: LOZANO ZAIDEN CECILIA **CC# 31249273 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 23-06-2020 Radicación: 2020-29028

Doc: ESCRITURA 1187 del 02-06-2020 NOTARIA VEINTITRES de CALI VALOR ACTO: $456,400,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO DE ZAIDEN CECILIA C.C.31.249.273

A: DUQUE LOZANO MARIA DEL MAR **CC# 38563288 X**

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 11-02-2021 Radicación: 2021-9987

Doc: ESCRITURA 248 del 03-02-2021 NOTARIA VEINTITRES de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION -A LA ESCRITURA 1187 DE 02-06-2020 DE LA NOTARIA 23 DE CALI, EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR QUE EL NOMBRE CORRECTO DE LA CAUSANTE ES: CECILIA LOZANO ZAIDEN CON CEDULA DE CIUDADANIA 31.249.273 Y NO CECILIA LOZANO DE ZAIDEN, COMO ERRADAMENTE SE CITO EN DICHO DOCUMENTO, TAL COMO CONSTA EN SU CEDULA DE CIUDADANIA. ADEMAS SE ACLARA LA PARTIDA 13 DEL INVENTARIO, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL VALOR DEL PRESTAMO DE MUTUO DE ESA PARTIDA ES DE 34.000.000 Y NO DE 67.000.000 MCTE. COMO SE RELACIONO EN LA CITADA ESCRITURA, QUE LA MENCIONADA ESCRITURA CONTINUA VIGENTE EN TODAS SUS PARTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DUQUE LOZANO MARIA DEL MAR **CC# 38563288 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *29*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR

.53

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220401207457177600 **Nro Matrícula: 370-211328**

Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 02:28:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: Fecha: 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 25 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-3641 Fecha: 24-05-2018

CORREGIDO DCTO "OFICIO 2791 DEL 09-05-2018" EN VEZ CERTIFICADO DEL 17-05-2018 Y RAD.: "2018-47038", CONFORME A LA COPIA SIMPLE DEL OFICIO EMITIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

Anotación Nro: 25 Nro corrección: 2 Radicación: C2018-3641 Fecha: 24-05-2018

CONTINUACION SALVEDAD 1: QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA. VALE. ARTICULO 59 LEY 1579/2012. MER.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-159893 **FECHA: 01-04-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 004

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CECILIA LOZANO ZAIDEN cesionaria de MARIA DEL MAR DUQUE LOZANO cesionaria de MANUEL SALVADOR GARCIA PLACENCIA
DEMANDADOS:	MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
RADICACIÓN:	760013103-012-2012-00172-00

En Santiago de Cali, siendo el día veinticinco (25) del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1888 de 22 de noviembre de 2016-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública, constatando que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario "**OCCIDENTE**" de fecha 11 de diciembre de 2016 donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora "**UNIVALLE ESTEREO 105.3 F.M.**", dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble, consistente en lote de terreno distinguido con el número 12 de la manzana I, con área de 250.00 metros cuadrados y la casa de habitación de tres pisos en él construida, ubicada en la Carrera 85 No. 14A-96 Barrio El Ingenio II, de la actual nomenclatura de Cali, cuyos linderos son: NORTE, linda con extensión de 10.00 metros, con la carrera 85; SUR, en extensión de 10.00 metros, con el lote número 11; ORIENTE, en extensión 25.00 metros, con el lote número 14, de la manzana I; y OCCIDENTE, en extensión de 25.00 metros, con el lote número 10 de la misma manzana I. Dicho bien fue adquirido por el demandado mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 2063 de 22 de mayo de 2008 de la Notaría 7 del Círculo de Cali y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-211328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El inmueble está avaluado por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($595.342.581)**. La licitación durará abierta por una hora y en ella será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, esto es, por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS Y SETENTA CENTAVOS M/CTE ($416.739.806,70)**, según lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., y postor hábil quien previamente deposite a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo del bien inmueble a rematar, esto es, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS Y CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($238.137.032,40)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012031801, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:01 PM., la Juez procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas, constatándose que en total es uno solo el cual se abre, verificando que el mismo ha sido presentado por la acreedora CECILIA LOZANO ZAIDEN, en el que se constata un texto que contiene la manifestación que hace postura por "*el valor total de mi acreencia: **$389.641.900,oo.***" Por consiguiente, el Juzgado le **ADJUDICA** a la señora **CECILIA LOZANO ZAIDEN**

la diferencia 27

quien se identificada con la cédula número 31.249.273 de Cali, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-211328**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($389.641.900,oo)**. Se advierte a la rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar la siguiente suma de dinero, correspondiente al 5% del valor final del remate en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-No.3-0820000635-8 convenio 13477 del **Banco Agrario de Colombia S.A.** de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), equivalente para este caso en la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($19.482.095,oo)**. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

El Secretario Ad Hoc,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

≠ entre 416739806,70 - 389641900 ≠ $27097906.

NIT:

389641900 x 5% = 19.482.095

Radicacion N. 76001310301-2012-00792-00

Consignar 2.676.300

Juzgado 2. civil municipal de ejecucion

Radicacion 374-2005 viene del juez, 37 C.M.

Cuenta banco agrario N. 760012041612

N.t 800093816. Central Nacional

N.t 890399077-3 Cali,

GROUP ASESORES

Doctora:
ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Permanente Turno Nro. 3
E. S. D.

CONSULADO GENERAL DE CHILE EN SANTIAGO

REF. ***PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE***

MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, *mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía* ***Nro. 66.747.300*** *expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, correo electrónico: p.tarpazdussan 3gmail.com; por medio del presente escrito manifiesto comedidamente que confiero* ***PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE,*** *al Doctor* ***LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ,*** *mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.526.641 De Cali (Valle); abogado con tarjeta profesional Nro. 317796 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, presente y promueva la oposición a la diligencia de entrega de Bien Inmueble de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso; la cual se llevara a cabo mediante ejecución de Sentencia y Despacho Comisorio emitido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en relación con el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO; Radicado* ***2012 – 00172-00,*** *promovido por los señores MANUEL SALVADOR GARCÍA PLACENCIA, y CECILIA LOZANO ZAIDEN hoy la señora MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO, sucesora procesal de quien en vida fuera la demandante..*

En el ejercicio del poder conferido mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar y sustentar todo cuanto determine las razones de hecho y de derecho que sustentan la oposición, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos; tachar documentos, y demás facultades legales sin que en ningún momento se pueda alegar poder insuficiente.

NOTIFICACIÓN.

Para efectos de notificación judicial, sírvase remitir cualquier información a la calle 11 Nro. 3 - 67, edifico Sierra, piso 3, oficina 304, Cali Valle del Cauca, al teléfono celular 3107228302 - o a través del correo electrónico. Legalgroupsas1@gmail.com

De usted siempre respetuosa.

Paz Dussan M.ª del Pilar

MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
C.C Nro. Nro. 66.747.300 de Buenaventura - Valle

ACEPTO:

LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ
C.C. Nro. 94526.641 de Cali
T.P. No. 317796 C. S. de la Judicatura

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
SANTIAGO DE CHILE - CHILE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de SANTIAGO DE CHILE el 11 abril 2022 11:15 AM compareció ante el cónsul: MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 66747300, BUENAVENTURA - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN CORRESPONDA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
VALENTINA FABIA ROMAN GOMEZ
SEGUNDO SECRETARIO
Firmado Digitalmente

Derechos CLP 9.730,00
FONDO ROTATORIO CLP 9.730,00
TIMBRE CLP 0,00
Fecha de Expedición 11 abril 2022
Arancelación No.:

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: http://verificacion.cancilleria.gov.co
Código de Verificación:FDWEL101518255

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA TURNO No. 3

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA LLEVAR A CABO ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DESPACHO COMISORIO No. _____ RADICADO 2012-00172-00

En la ciudad de Santiago de Cali, el 22 DE ABRIL DE 2022 siendo las 08:30 AM, día y hora previamente señalados en auto del 11 DE JULIO DE 2021 y proferido dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por el juzgado **TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali**, Rad. **2012-00172-00** propuesto por MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO Susera procesal de quien en vida fuera la señora CECILIA LOZANO ZAIDEN contra, SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO. El suscrito **INSPECTOR DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL TURNO PERMANENTE No. 3**, en su sede ubicada en la Carera 52 No. 2 – 00 Casa de Justicia de Siloe, constituyó en audiencia pública el recinto del despacho con el citado fin. Acto seguido se procede a darle posesión del cargo de **Secretaria Ad-Hoc** a la Señora **GLORIA INES CASTRILLON MINA** con C.C. No. **66.851.068** de Cali – Valle quién fue juramentado previa imposición de las normas legales pertinentes. Se hace presente el Dr. HUGO NADER FIGUEROA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.379.059 y Tarjeta profesional No. 95.454, quien actúa dentro del presente asunto como apoderado(a) de la parte demandante. A continuación nos desplazamos al sitio de la diligencia ubicado en la Carrera 85 No. 14A-96 hoy Lote y Casa de Tres Pisos, encontrando lo siguiente: nos atiende el doctor LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ con CC No. 94.526.641 de Cali y TP No. 317796 del CSJ quien presenta poder otrogado por la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN. También nos acompaña la doctora MERCEDES HURTADO VILLEGAS Personera Delegada por la Personería de Santiago de Cali, asi mismo funcionarios de la Policía de Infancia y Adolescencia, Patrulleros JOAN RESTREPO y ANGELA MENAO a quienes se les solicita el retiro de la diligencia atendiendo a que en el inmueble no se encuentran niños, niñas ni adolescentees agradeciendo su presencia en la misma. En este estado de la diligencia el Dr. Luis Hernando Espinosa Gomes solicita el uso de la palabra el cual es concedido por este Despacho no sin antes reconocer Personería para actuar en la presente diligencia atendiendo a poder otorgado por la señora María del Pilar Paz Dussan el cual se anexa al expediente quien manifiesta: "el día de hoy presentamos el nombre de María del Pilar Paz Dussan identificada con la CC No. 66.747.300 de Buenaventura-Valle quien es la propietaria del inmueble identificado con M.I. No. 370-211328 de la oficina de Registro de Instrumento Público de Cali quien como se puede observar en el mismo compró el inmueble a la señora de mabera legal, señorra CLAUDIA CABALLERO OBREGON, compra que se llevó a cabo mediante Escritura Pública 2063 del 22 de mayo de 2006 otrogada por la Notaría 7 de Cali, en tal condición como quiera que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali tramito proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO proceso de radicación No. 2012-00172 y en el cual se presentó como garantía real el inmueble antes mencionado, debe aclararse que la propietaria del mismo, señora María del Pilar Paz Dussan, nunca fue demandada ni vinvulada al mismo proceso, claro es que el mandamiento de pago librado por el Juzgado 12 CC de Cali mediante Auto interlocutorio 456 del 25 de abril de 2012, fue emitido en favor de Manuel Salvador García Placencia y Cecilia Lozano Zaiden y en contra de quien fuera la demandada, señora Sara Mayerli Perlaza Hurtado. Como se puede ver en la foliatura de la demanda ejecutiva, el Juzgado 3 Civil con funciones de ejecución de Sentencias continuo con el trámite vinculando siempre como demandada a la señora Sara Mayerli Perlaza Hurtado sin ser esta la propietaria del inmueble que nos ocupa en esta diligencia. En consecuencia, y en representación de la verdadera propietaria, nos oponemos a la practica de esta diligencia dado que el proceso goza de vicios de nulidad y adicional al tema a ello se encuentra pendiente un incidente de nulidad propuesto por mi con el cual mediante acción de tutela la cual se encuentra sin resolver por parte del Magistrado Ponente FLAVIO EDUARDO CORDOBA de la Sala Civil del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali lo cual impide que al día de hoy se resuelva o se proceda a continuar con el trámite de entrega del inmueble. Solicto se acepte la oposición y abstenerse a practicar la diligencia hasta tanto se resuelvan las solicitudes pendientes, es decir, el fallo de tutela y el incidente de nuli-

dad, la cual se gún el Art. 134 del CGP inciso 3 "dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivón incluso con posterioridad a la ordende seguir adelante con la ejecusión, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal". El Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de pruebas que le fuenen necesarias". Es todo. DE lo expuesto por parte del Dr. Luis Hernando Espinosa Gomez se corre traslado al Dr. Hugo Nader Foguerоa para que se pronuncie al respecto si lo considera necesario. Se concede el uso de la palabra quien manifiesta:" gracias señora Inspectora, saludando a los presentes procedo a expresar mis argumentos en contra de la oposición presentada por el apoderado de la señora María del Pilar Paz Dussan, respetando profundamente los conceptos jurídicos dél profesional del derecho los cuales respeto pero no comparto, debo manifestarle que de conformidad con el Art. 309 del CGP el Señor Juez en este caso representado mediante comisión por la Inspección de POlicía Permanente deb rechazar de plano la oposición a la entrega formulada por persona con quien produzca efecto la sentencia o por quien sea tenedoro a nombre de aquella, debo reclacar qué las agumentaciones expuestas por el profesional del derecho se hacen en una estadio procesal que no es el competente y no deben ser tenidas en cuenta por la señora Inspectora. De otra parte, se manifiesta igualmente por el abogado que están en curso dos acciones, una constitucional y la otra ante el Juzgado que llevo el caso, sin embargo, tal como el lo manifiesta en su fundamento de derecho, estas nulidades debieron haberse tramitado en el proceso judicial pues este ya termino con la adjudicación en remate en favor de la demandante, en cuanto a la acción constitucional no me compete tomar decisión al respecto pues esta decisión es de resorte exclusivo de la señora Inspectora". Es todo. De las manifestaciones realizadas por los Drs. Luis Hernando Espinosa Gomez y Hugo Nader Figueroa se corre traslado a la Dra. Mercedes Hurtado Villegas Personera Delegada por Personeria de Santiago de Cali para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Se concede el uso de la palabra quien manifiesta:"en calidad de ente del Ministerio Público y teneindo en cuenta lo ordenado por el Juzgado comitnete, Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y de acuerdo al tipo de proceso se le solicita la Despacho tener de presente el Art. 309 del CGP e igualmente la Acción de Tutela adelantada en el TRibunal Superior del Distrito Judicial de la Sala Civil Singular frente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali y el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias al igual lo contenido dentro de esta respeto a la medida provisional y las circunstancias en la cual constitucionalmente se debe llevar a cabo. Sin embargode manera respectuosa y como ente del ministerio público, le solicito al despacho tener presente el principio de proporcionalidad como principio constitucional el cual supone una obligación general de ponderar y sopesar las intervenciones y evitar la vulnerabilidad en los derechos fundamentales de los que se encuentran inmersos dentro del proceso". Es todo. En este estado de la diligencia el despacho procede a pronunciarse respeto de las solicitudes presentadas por el Dr. Luis Hernando Espinosa Gomez en el siguiente sentido: de conformidad con lo dispuesto en el Art. 456 del C.G.P. que reza que en la diligencia de entrega no se admnitiran oposiciones procede el despacho a negar dicha solicitud. Ahora bien, respecto a la solictud de nulidad alegado por el poderdante se tiene que según el Art. 455 del C.G.P. el cual trata respecto del saneamiento de nulidades y aprobación del remate, se tiene, que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación por consiguiente, las solicitudes de nulidad que este formule, despues de esta, no serán oídas. Ahora, el Art. 40 del C.G.P. hace referencia a que la petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente y el auto que la decida solo será suceptible de reposición. En este orden de ideas, por parte de este despacho se niega la solicitud de nulidad alegada por el solicitante no sin antes poner de presente que la solicitud formal de nulidad fue radicada por el Dr. Luis Espinosa ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecusión de Sentencias y ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, despachos que también procederan si a bien lo tienen a resolver dicha solicitudes, las cuales fueran presentadas de manera virtual el día 21 de abril del año en curso por medio del correo electrónico correspondiente a cada despacho judicial. Respecto la Acción de Tutela presentada por el Dr. L, se corrige, por la María del PIlar Paz Dussan ante el TRibunal Superior de Cali y la cual es admitida el día 21 de los corrientes por parte del Dr. Honorable Magistrado Flavio Eduardo Córdoba Fuertes se debe tener en cuenta que dicho Auto el cual fue notifi-

cado en la presente fecha al despacho de la inspección de policía, se debe tener en cuenta que el Numeral 5 de la parte resolutiva NIEGA la medida cautelar solicitada, la cual consitía en ordenar la suspención de la diligencia. Sin embargo y en aras de garantizar derechos constitucionales a la accionante y a terceros que puedan verse afectados, se procede a ordenar la SUSPENSION de la presente diligencia a espera de que se profieran las decisiones por parte de la autoridades judiciales correspondientes. Se aclara que por parte de la suscrita se hizo referencia a la solicitud de nulidad alegada, atendiendo a que en la presente diligencia se hizo pronunciamiento respecto al tema, sin embargo el apoderado no interpuso la nulidad ante esta funcionaria, razón por la cual me retracto de negar dicha solicitud. Es todo. De lo anterior se corre traslado a las partes intervinientes parasi es el caso, se pronuncien. Se concede el uso de la palabra al Dr. Luis Hernando Espinosa quien solicita el uso de la palabra y manifiesta:" en mi condición de apoderado de la señora María del Pilar Paz Dussan y ante el rechazo de la oposición formulado por la señora inspectora de policía frente a lo manifestado respecto al Art. 456 del C.G.P. es de acalrarse que este se refiere exclusivamente a la parte procesal de la acción de remate, no se refiere al remate la oposición si no al proceso en general, es posible que al remate se haya efectuado con todas las garantías procesales pero el proceso en general desde su inició fue adelantado en contra de quien no es el titular del inmueble que se pretende la entrega, como quiera que así lo dicta el proceso que nos ocupa el día de hoy. Así las cosas, debe quedar claro que etsa defensa no comparte la interpretación que hace la funcionaria respecto de lo establecido en la norma sugetiva y es por ello que solicito a el superiorn gerjarjico se pronunnie respeto a esta reposición y en subsidio de apelación". Es todo. Se corre traslado de lo anteriormente expuesto al Dr. Iago Nader fogueroa quien solicita el uso de la palabra y manifiesta:"nuevamente presentando esta vez mis argumentos en contra del recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora María del Pilar Paz Dussan, debo insistirle que no estamos en el escenario judicial para argumentar posibles nulidades con relación a si su protegida fue demandada o no en el trámite que ya culminó pues su argumentación jurídica va en contra vía del Art. 309 del C.G.P. pues a la luz de dicho Artículo el Juez rechazara de plano las oposiciones fommuladas por las personas contra quien produzca efecto la sentencia, en este estado del proceso su representada se ve afectada por la sentencia pues su dominio ya hace parte o esta en cabeza de otro titular, por lo que consideo que la señora inspectora debe rechazar el recurso de reposición". Es todo. En este estado de la diligencia el ente del ministerio público se reitera en lo antes citado. En este estado de la diligencia por parte del Despacho de la Inspección de Policía Permanente se procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Luis Hernado Espinosa atendiendo a que en esta diligencia no se está tratando respecto del trámite dado al proceso en general ni al remate. Esta diligencia corresponde unica y exclusivamente a la entrega del bien rematado, diligencia que está normada de mabera especial y taxativa en el Art. 456 del C.G.P. el cual es claro al indicar:"si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días sigueintes al recibido de la comunicación respectiva, el rematante deberá solitar que el Juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. EN ESTEUIL, se corrige, EN ESTE ULTIMO EVENTO NO SE ADMINITIRAN EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA OPOSICIONES..." (mayusculas fuera de texto). En ese orden de ideas se debe tener en cuenta que nos encontramos en la diligencia de ENTREGA DEL BIEN REMATADO no en una diligencia diferente. Cabe resaltar que atendiendo a que existe una normatividad que regula especialemnte la material respecto a la entrega de los bienes inmuebles rematados, esta comisionada no se manifestará respecto a lo dispuesto en el Art. 309 del C.G.P. el cual hace referencia a las oposiciones en trámites diferentes al que nos ocupa. Sin embargo, y atendiendo a que por parte del apoderado se solicita dar trámite al recurso de apelación por parte de esta comisionada se remitirán las diligencias al Juzgado comitente para que resuelva lo que en derecho corresponde. Es todo. De conformidad con el Art. 308 del C.G.P se deja presente que nos encontramos en el inmueble identificado con número de M.I. 370-211328 de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente al bien objeto de la comisión, de igual manera se deja constancia de que por lo anterior no se recobre ni se identifican los linderos atendiendo a que a esta comisionada no le queda duda de que se tra-

ta del bien objeto de la entrega. Se deja constancia de que en el inmueble reside la señora ROSA MARIA ARRECHEA de 42 años, quien se encuentra presente en la diligencia y manifiesta que en el inmueble solo vive ella. En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra la señora MARIA DEL MAR DUQUE LOZANO susesora prosesal de quien en vida fuera la señora CECILIA LOZANO LAIDEN demandante dentro del proceso objeto de la presente diligencia quien manifiesta: "hace unos 4 años mi mamá Cecilia LOzano Laiden fue citada en este mismo domicilio en dos ocasiones por Sara Mayerly Perlaza quien vivia en la propiedad junto con su hermano que vino de viaje de Estados Unidos, nos propusieron la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos ($250.000.000) para dejar libre la propiedad de todo proceso, a la cual no se accedio a la suma que se habia invertido mas sus intereses que duplican por lejos esa cantidad. Quiero anotar que fue la señora Sara Mayerly Perlaza quien nos abrió la puerta de su propiedad el día de hoy para esta diligencia". Es todo. No siendo otro el motivo de la diligencia, se SUSPENDE y termina siendo las 11:30am y se firma por los intervinientes en la misma.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora Permanente

DDRA. [illegible] VILLEGAS
Persone ría

Dr. HUGO NADER FIGUEROA
Apoderado

Dr. LUIS [illegible] ROSA GOMEZ
Appoderado

MARIA DEL MAR DUQUE LOZANO

ROSA MARIA ARRECHEA

GLORIA CASTRILLON
Secretaria Ad hoc

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CON FUNCIONES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

REF:	**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	BLANCA ESTELA PLASENCIA NAVARRO y CECILIA LOZANO ZAIDEN
DEMANDADA:	**SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO.**
Expediente:	**ACCIÓN HIPOTECARIA**
radicación	76-001-31-03-012-2012—00172-00
Asunto:	solicitud de nulidad.

LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.641. Abogado provisto de la tarjeta profesional No. 317.796 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la calle 11 No. 3-67 Edificio sierra, oficina 304, correo electrónico: legalgroupsas1@gmail.com, en ejercicio del poder que me ha conferido la señora **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle del Cauca**, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile, el cual aporto y acepto expresamente, me permito instaurar ante su Despacho, solicitud de nulidad procesal, la cual fundamento de la siguiente manera:

H E C H O S:

1º. Cursa en su Despacho, remitido del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, el proceso relacionado en la referencia y que se distingue como proceso ejecutivo hipotecario.

2º. Según el expediente digital que remitió el juzgado, dentro del proceso en comento se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328; diligencia que está pendiente por practicar a cargo de la Inspección de Policía de Categoría especial turno 3, para el día de mañana, 22 de abril de 2022.

3º. La entrega, según la foliatura, se deriva de la adjudicación que del bien inmueble se habría hecho a un acreedor

4º. De ese procedimiento se tiene conocimiento en reciente fecha, dada la solicitud de entrega manifestada por la Inspección de Policía arriba mencionada.
5º. Por lo anterior, hemos recibido poder para iniciar este trámite de nulidad.

6º. Mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, es la titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328.

7º. Revisado el expediente, se observa que la demanda se dirigió en contra de la señora SARA MAYERLY PERLAZA, quien no de detenta la calidad de dueña del inmueble de la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328 y por lo tanto, ni la demanda ni las ordenes expedidas por el juzgado 12 civil del circuito de Cali ni las expedidas por el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias la vincula; lo anterior, independientemente de que haya sido la demandada SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO quien haya suscrito o podido suscribir los títulos presentado como base del recaudo.

8º. El juzgado doce civil del Circuito de Cali, procedió a la admisión de la demanda **dirigida en contra de SARA MAYERLY PERLAZA**, le ordenó el pago de las acreencias y contra ella, inclusive, se profirió la decisión de llevar adelante la ejecución.

9º. Nótese que mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN NO HA SIDO VINCULADA AL PROCESO, CUANDO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 554 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VIGENTE PARA CUANDO SE RADICIO LA DEMANDA Y SE EXPIDIO EL MANDAMIENTO DE PAGO, **LA DEMANDA DEBIÓ DIRIGIRSE "CONTRA EL ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, LA NAVE O LA AERONAVE MATERIA DE LA HIPOTECA O DE LA PRENDA".**

10º. Al haberse adelantado la causa civil hipotecaria en contra de SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y AL EXPEDIRSE EL MANDAMIENTO DE PAGO A QUIEN SE LE ORDENÓ EL PAGO DE OBLIGACIONES, ES PERSONA DIFERENTE A LA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO.

11º. De forma que, mi representada, la señora **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN,** técnicamente no ha sido demandada como propietaria del inmueble, se ha adelantado el proceso a sus espaldas, no ha tenido conocimiento ni de la demanda ni de la orden de pago, que en efecto fue expedida en contra de SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, VULNERÁNDOSELE EL DERECHO DE DEFENSA.

12º. Mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, Se encuentra indebidamente demandada e indebidamente representada.

13º. Se ha incurrido, por tanto, en la causal 4ª del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a la norma vigente; y en igualdad, conforme al artículo 140 numeral regla 4 del Código de Procedimiento civil derogado.

14º. La causal de INDEBIDA REPRESENTACION, tiene una liga directa con el debido proceso (art. 29 Constitucional) fundado en la exigencia que contenía el art. 554 del C. de Procedimiento Civil vigente para la época de radicación de la demanda, ya que, aun existiendo un poder general ello no habilita para adelantar un proceso en contra de persona diferente a la titular del derecho de dominio, encontrándose viciada toda la

actuación procesal, amén de que, la notificación, es indebida, como consta en folios 58 a 63 y 95, 104, del expediente, mediante los cuales se nota que siempre fue comunicada la providencia de mandamiento de pago a persona diferente a la titular del derecho de dominio;

15º. A folio 114 del expediente, se confirma la nulidad deprecada, tanto que el informe de secretaría indica que "la demandada SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, se notificó del auto de Mandamiento de Pago de conformidad con el artículo 315 a 320 del C. de P. Civil (fl. 193 a 195), la cual no contestó la demanda, motivo por el cual se procede a dictar el presente auto".

16º. Mi representada apenas llega al proceso, por lo cual se encuentra dentro de la oportunidad para alegar la nulidad, la cual no se encuentra saneada por ninguno de los medios previstos en la ley; de hecho, no es parte legítimamente en el proceso, pero se le persiguen sus bienes de manera inadecuada, habiéndose incurrido en nulidad procesal.

PRETENSIONES:

Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto de mandamiento de pago No. 456 de fecha 25 de abril de dos mil doce (2012), inclusive, por haberse incurrido en violación al debido proceso.

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA:
Artículo 29 de la Constitución, debido proceso; artículo 132 numeral 4 del Código General del proceso, antes art. 140 regla 4ª del Código de Procedimiento Civil, indebida notificación.

LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD:
Mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, domiciliada en la República de Chile, en su capital Santiago de Chile, se encuentra legitimada para alegar la nulidad por ser la titular del derecho de dominio del inmueble vinculado al proceso, sin habérsele demandado; no ha actuado en el proceso y, por tratarse de un proceso ejecutivo es posible alegar la nulidad **porque el proceso no ha terminado por el pago total a los presuntos acreedores o por cualquier otra causa legal;** mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN no ha sido demandada y no ha recibido notificación del ilegal auto de mandamiento de pago librado en contra de persona diferente a la titular del derecho de dominio y la nulidad puede alegarla mi representada por ser, reitero, la titular del derecho de dominio del inmueble cuya entrega se pretende, sin haberse cumplido con el proceso legal y no ha estado presente en ninguna de las actuaciones judiciales surtidas en esa causa civil.

Pruebas:

1. El expediente que contiene la causa civil hipotecaria bajo radicación 76-001-31-03-012-2012—00172-00 y dentro de ese expediente, la demanda, el poder y los autos expedidos.
2. El poder que me faculta para actuar, debidamente diligenciado.

Direcciones y notificaciones:
Mi representada, la señora **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle del Cauca**, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito apoderado **LUIS HERNANDO ESPINOSA**, mayor de edad, vecino de Cali, residente en la calle 11 No. 3-67 Edificio sierra, oficina 304, correo electrónico: legalgroupsas1@gmail.com

Competencia.

La tiene use por estar conociendo del proceso civil ejecutivo hipotecario relacionado en el epígrafe.

TRAMITE: el previsto en el artículo 134 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la solicitud de nulidad en los artículos 29, 228, 58 de la Constitución Nacional;

Los artículos 75, 140 y ss y 554 del C. de Procedimiento Civil vigente para cuando se radicó y admitió la demanda.

Artículos 82 y ss, 132 y siguientes Código General del Proceso.

MEDIDA PROVISIONAL:
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que trata del control de legalidad y basado en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C. General del Proceso, que trata de la generalidad de las medidas cautelares, comedidamente solicito al Despacho disponer la práctica de una medida provisional razonable para la protección del derecho de defensa aquí invocado, con el fin de prevenir y evitar la propagación del daño y hacer cesar los que ya causados. Lo anterior teniendo en cuenta que existe legitimación e interés de la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN en alegar la nulidad, quien ve amenazado y vulnerado el derecho al debido proceso y se encuentra en riesgo su patrimonio.

Señora Juez, con absoluto respeto.

LUIS HERNANDO ESPINOSA
C.C. 94.526.641 de Cali Valle
T.P. No. 317.796 del C.S.J

GROUP ASESORES S.A.S

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Doctora: ***ADRIANA CABAL TALERO***
E. S. D.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN SANTIAGO

REF. ***PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE***

MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, *mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía* ***Nro. 66.747.300*** *expedida en Buenaventura Valle del Cauca, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile; correo electrónico: pilarpazdussan@gmail.com; por medio del presente escrito manifiesto comedidamente que confiero* ***PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE,*** *al Doctor* ***LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ,*** *mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.526.641 De Cali (Valle); abogado con tarjeta profesional Nro. 317796 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, asuma mi defensa, presente incidentes, tache de falsedad; dentro del proceso de la referencia y que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali e iniciado en el juzgado 12 civil del circuito de Cali, en relación con el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO; Radicado* ***2012 – 00172-00,*** *promovido por los señores MANUEL SALVADOR GARCÍA PLACENCIA, y CECILIA LOZANO ZAIDEN hoy la señora MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO, sucesora procesal de quien en vida fuera la demandante. Así como de ser necesario presente y proponga nulidades y promueva acciones de tutela para la defensa de mis derechos fundamentales.*

En el ejercicio del poder conferido mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar y sustentar todo cuanto determine las razones de hecho y de derecho que sustentan la oposición, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos; tachar documentos, y demás facultades legales sin que en ningún momento se pueda alegar poder insuficiente.

NOTIFICACIÓN.

Para efectos de notificación judicial, sírvase remitir cualquier información a la calle 11 Nro. 3 - 67, edifico Sierra, piso 3, oficina 304, Cali Valle del Cauca, al teléfono celular 3107228302 - o a través del correo electrónico. Legalgroupsas1@gmail.com

De usted siempre respetuosa.

Paz Dussan Mª del Pilar

MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
C.C Nro. Nro. 66.747.300 de Buenaventura - Valle

ACEPTO:

LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ
C.C. Nro. 94526.641 de Cali
T.P. No. 317796 C. S. de la Judicatura

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
SANTIAGO DE CHILE - CHILE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de SANTIAGO DE CHILE el 11 abril 2022 11:20 AM compareció ante el cónsul: MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 66747300, BUENAVENTURA - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN CORRESPONDA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA * SANTIAGO *

Por Dma Mª del Pilar

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
VALENTINA FABIA ROMAN GOMEZ
SEGUNDO SECRETARIO
Firmado Digitalmente

Derechos CLP 9.780,00
FONDO ROTATORIO CLP 9.780,00
TIMBRE CLP 0,00
Fecha de Expedición: 11 abril 2022
Impresión No.: 1

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA * SANTIAGO *

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: http://verificacion.cancilleria.gov.co
Código de Verificación:FDWEL10201673

Gmail **Legal Group <legalgroupsas1@gmail.com>**

RV: Generación de Tutela en línea No 792703

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 21 de abril de 2022, 15:51
Para: Flavio Eduardo Cordoba Fuertes <fcordobf@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Luis Espinosa <legalgroupsas1@gmail.com>

Santiago de Cali, abril 21 de 2022

Buenas tardes,

DR. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES - TS SC

Cordial saludo,

Con el presente nos permitimos Remitir **TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** que llega por el aplicativo web tutela en línea APP y que por reparto correspondió a su despacho

A continuación, acta individual:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha: 21/abr./2022 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

CORPORACION	GRUPO 01-TUTELA PRIMERA INSTANCIA		
TRIBUNAL SUPERIOR. DEL DIST. JUD. - CALI	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	18597	21/abr./2022

DR. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES - TS SC

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
EN0000000045193	JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI		02
EN0000000024025	JUZGADO 003 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI		
66747300	MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN		01

C27001-CS01AA13 CUADERNOS 01

dpenilla _____ FOLIOS VIENE POR CORREO TUTELA EN LINEA APP
EMPLEADO

OBSERVACIONES
SE HA REGISTRADO LA TUTELA EN LÍNEA CON NÚMERO 792703

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA.
CIUDAD: CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDAS PROVISIONALES

ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN

Nota: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

Atentamente,

DIEGO ALEXANDER PENILLA CORREA
Asistente Administrativo
Oficina Judicial – Reparto

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1

CONSULTA PREVIA AL REPARTO

República de Colombia

INGRESE NOMBRE: MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN ☑ Demandante ☐ Demandado ☐ Apoderado BUSCAR

NOMBRE CONSULTADO: %MARIA%DEL%PILAR%PAZ%DUSSAN%

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE	CORP
1	15/07/2019 12:15 p. m.	49950	DR. ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA (SALA PENAL)	TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	01	66747300	MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN	22
2	15/07/2019 12:15 p. m.	49950	DR. ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA (SALA PENAL)	TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	01	66942222	SARA MAYERLY PEDRAZA	22
3	15/07/2019 12:15 p. m.	49950	DR. ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA (SALA PENAL)	TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	02	EN0000000034921	FISCALIA 25 SECCIONAL DE CALI	22
4	15/07/2019 12:15 p. m.	49950	DR. ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA (SALA PENAL)	TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	02	EN0000003403003	JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS	22
5	11/07/2019 3:40 p. m.	49922	DR. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR (SALA PENAL)	TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	01	66747300	MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN	22
6	11/07/2019 3:40 p. m.	49922	DR. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR (SALA PENAL)	TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	01	66942222	SARA MAYERLY PEDRAZA	22
7	11/07/2019 3:40 p. m.	49922	DR. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR (SALA PENAL)	TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	02	EN0000000034921	FISCALIA 25 SECCIONAL DE CALI	22

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, abril 21, 2022 3:03 PM
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Espinosa <legalgroupsas1@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 792703

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 792703

Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Accionante: MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN Identificado con documento: 66942222
Correo Electrónico Accionante : legalgroupsas1@gmail.com
Teléfono del accionante : 3105016153
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISION

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE:
MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura

ACCIONADOS:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Y
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali,

Señores:
TRIBNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDAS PROVISIONALES

Yo, **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle del Cauca**, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, por la vulneración al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO EN LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL DERECHO A LA DEFENSA; EL DERECHO DE PROPIEDAD; EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. de qué trata la Constitución Nacional y en búsqueda de la protección de mis derechos patrimoniales como protección constitucional especial.

HECHOS

PRIMERO: Que, mediante la escritura 1381 del 10 de abril de 2008, y ante el señor Notario Séptimo del Circulo de Cali, le otorgue Poder Especial a la señora SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.942.222 de Buenaventura Valle, para que esta firmara en representación mía, las escrituras de compra del inmueble ubicado en la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328; en negocio que se adelantaría con la señora CLAUDIA CABALLERO OBREGON quien fuera la vendedora del mismo.

SEGUNDO: Que, SARA MAYERLY PERLAZA, haciendo uso de las facultades conferidas en el poder anteriormente mencionado, el 7 de septiembre de 2011 mediante la escritura pública Nro. 3317 otorgada por la Notaria 23 del Circulo de Cali, constituyó una Hipoteca Abierta en Cuantía Indeterminada como garantía de pago de unas obligaciones que contrajo en mi nombre; la hipoteca recayó respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-211328 de mi propiedad, siendo acreedoras las señoras BLANCA ESTELA PLASENCIA NAVARRO y CECILIA LOZANO ZAIDEN.

TERCERO: Que, de la existencia y cobro de esas obligaciones, me enteré el día 10 de abril del presente año 2022, cuando me informaron que había una diligencia de entrega del inmueble fijado en la puerta de acceso del inmueble; diligencia que se llevará a cabo el próximo 22 de abril de 2022 por cuenta de la Inspectora de Policía ELIZABETH BASTIDAS RIVERA, ubicada en Inspección de Policía de Siloé - Cali Valle Colombia.

CUARTO: Que, conocida la foliatura que contiene el expediente, observo que desde el 15 de abril de 2012 las señoras BLANCA ESTELA PLASENCIA NAVARRO y CECILIA LOZANO ZAIDEN a través de apoderado judicial

demandaron a la señora **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO** en Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, aduciendo la falta de pago de obligaciones; demanda que tramitó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado Nro. 76001-31-03-012-2012-00172-00. (ver a folio 35 y siguientes)

QUINTO: Que, el 25 de abril de 2012 mediante Auto Interlocutorio Nro. 457, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali dispuso admitir la demanda, librando mandamiento de pago **ordenándole** a SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO el pago de las obligaciones.

SEXTO: Que, en el mencionado auto de mandamiento de pago, se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble matricula inmobiliaria 370-211328 de mi propiedad.

SEPTIMO: Que se procedió a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, es decir, a la señora **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO**

OCTAVO: Según consta en el expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario; mediante oficio Nro. 1741 del 25 de abril de 2012, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, le comunica al Registrador de Instrumentos Públicos del Cali del embargo del inmueble en mención, a lo cual procede el registrador. Anotación No. 021

NOVENO: Que, el 9 de mayo de 2013, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, mediante el auto Interlocutorio Nro. 355 profiere la decisión judicial en favor de los demandantes y decreta la venta publica en subasta del inmueble de mi propiedad.

DÉCIMO: Que, posteriormente el proceso pasa a conocimiento del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencia de Cali y este mediante acta Nro. 004 del 25 de enero de ese mismo año, da cumplimiento a la sentencia antes mencionada, en el sentido de ordenar el remate del inmueble de mi propiedad identificado con la matricula inmobiliaria 370-211328, es decir, cumpliendo con la ejecución del mandamiento de pago que había sido proferido en contra de **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO.**

DECIMO PRIMERO: El Despacho dijo adjudicar el inmueble a la señora CECILIA LOZANO ZAIDEN quien al tiempo obraba dentro de la demanda ejecutiva como la apoderada de los demandantes.

DECIMO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al remate efectuado, se comisiona a la Secretaría de Gobierno para la entrega del inmueble; diligencia se llevará a cabo el próximo 22 de abril de 2022.

FUNDAMENTO Y RAZONAMIENTO JURÍDICO PLANTEO:

De la revisión del expediente se puede observar que hay y hubo una demanda que para nada me vincula, tan solo indicando que soy la poderdante de la señora SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO y contrariando todas las posibilidades de que la suscrita compareciera al proceso, se dirigió la demanda contra ella, incurriéndose en una violación al debido proceso, dado que la demanda ejecutiva hipotecaria, según las normas legales, se debe DIRIGIR en contra de quien figura como dueño;

es decir, se me violó el derecho de defensa con la anuencia de la autoridad judicial que teniendo todas las herramientas para corregir los yerros en que se pudiera incurrir, ha permitido la vulneración de mis derechos y que, por fortuna, he conocido a tiempo.
Esa es la causa de la acción de tutela que impetro, señores magistrados, en relación a al defensa del derecho fundamental del debido proceso.

Nótese que en la demanda se dijo demandar a la señora **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO,** cuando ella no tiene la calidad de dueña; nunca, a pesar de ese error que se cometió, fui notificada del auto de mandamiento de pago y, sorpresivamente, me entero de todo el avance que ha tenido el irregular proceso a ultima hora cuando se va a cumplir la orden de desalojo por cuenta de un inspector de Policía.

El debido proceso es la piedra angular de la función administrativa o judicial y, en torno a su defensa, se acude ante el juez para que corrija la actuación de su a-quo con el fin de que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Fuera de lo anterior, veo cómo se encuentra en inminente peligro mi propiedad, la cual no pude defender oportunamente y, desde esa óptica, se suplica al juez constitucional la defensa del derecho de propiedad garantizado en el artículo 53 de la Constitución y, de paso, el derecho a la vivienda digna; estos dos derechos, hacen parte de los derechos que tocan con la dignidad de la persona, razón por la cual es elevada la pretensión.

El abogado de confianza, en la fecha, ha radicado solicitud de nulidad procesal, la que se entrará a estudiar oportunamente por cuenta del juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali; pero, mientras se resuelve la solicitud de nulidad se hace necesario radicar esta solicitud buscando que se evite la causación de un perjuicio irremediable.

Competencia.

La Sala es competente para conocer de la acción de tutela por tener el grado de superioridad por el factor funcional frente a los accionados; tal como lo establece el Decreto 1382 de 2000 artículo 1 numeral 2 y lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

Cuestión de constitucionalidad.

Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

Los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador están dados por el derecho al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de

observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

En **Sentencia C-163 de 2019** La Honorable Corte Constitucional; ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales[23].

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el 'contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación **iusfundamental** y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico" .En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación **iusfundamental** y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".

Por lo expuesto, considero señor Juez que debe ordenarse las siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL:

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:** SE ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN LA CARRERA 85 NRO. 14 A - 96 DEL BARRIO EL INGENIO, INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-211328 DILIGENCIA QUE SE LLEVARA A CABO EL 22 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO CUANDO SEAN LAS 8:30 AM.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

> "**Artículo 7°.** Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**.
>
> La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Para el caso que nos ocupa; es inminente que sea usted su señoría quien valore la situación tan grave que se ha suscitado en mi contra y sean sus buenos oficios los permitan la protección de mis derechos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se Tutele el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL DERECHO A LA DEFENSA; EL DERECHO DE PROPIEDAD; EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

SEGUNDO: Se Ordene a las autoridades convocadas al proceso de Tutela tomar las medidas correctivas para a garantía al Debido Proceso.

PRUEBA DOCUMENTAL

Ruego señor Juez Constitucional se tengan como evidencia las siguientes pruebas.

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. El expediente que contiene la causa civil hipotecaria bajo radicación 76-001-31-03-012-2012—00172-00 y dentro de ese expediente, la demanda, el poder y los autos expedidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones y hechos de la Acción de Tutela en el artículo 11 de la Constitución Política, jurisprudencia de la Corte Constitucional enunciada en el libelo de mandatario y sentencias de tutelas enunciadas, Artículo 58 de la Constitución Política.

JURAMENTOS

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que nunca he iniciado una Acción de Tutela por los mismos hechos y contra la entidad enunciada en el ACÁPITE PRIMERO del libelo de mandatario.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las mías las recibiré en mi domicilio ubicado en el en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile; al mi número de teléfono 56 959894266 y/ a mi correo electrónico pilarpazdussan@gmail.com

Los tutelados deben ser notificados de la siguiente manera:
- Al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted, Cordialmente,

Paz Dussan, Mª del Pilar

MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle

Gmail

Legal Group <legalgroupsas1@gmail.com>

Respuesta automática: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 76001-3103012-2012-00172-00

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali 21 de abril de 2022, 13:33
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Luis Espinosa <legalgroupsas1@gmail.com>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CON FUNCIONES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

REF:	**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	BLANCA ESTELA PLASENCIA NAVARRO y CECILIA LOZANO ZAIDEN
DEMANDADA:	**SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO.**
Expediente:	**ACCIÓN HIPOTECARIA**
radicación	76-001-31-03-012-2012—00172-00
Asunto:	solicitud de nulidad.

LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.641. Abogado provisto de la tarjeta profesional No. 317.796 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la calle 11 No. 3-67 Edificio sierra, oficina 304, correo electrónico: legalgroupsas1@gmail.com, en ejercicio del poder que me ha conferido la señora **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle del Cauca**, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile, el cual aporto y acepto expresamente, me permito instaurar ante su Despacho, solicitud de nulidad procesal, la cual fundamento de la siguiente manera:

H E C H O S:

1º. Cursa en su Despacho, remitido del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, el proceso relacionado en la referencia y que se distingue como proceso ejecutivo hipotecario.

2º. Según el expediente digital que remitió el juzgado, dentro del proceso en comento se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328; diligencia que está pendiente por practicar a cargo de la Inspección de Policía de Categoría especial turno 3, para el día de mañana, 22 de abril de 2022.

3º. La entrega, según la foliatura, se deriva de la adjudicación que del bien inmueble se habría hecho a un acreedor

4º. De ese procedimiento se tiene conocimiento en reciente fecha, dada la solicitud de entrega manifestada por la Inspección de Policía arriba mencionada.
5º. Por lo anterior, hemos recibido poder para iniciar este trámite de nulidad.

6º. Mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, es la titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328.

7º. Revisado el expediente, se observa que la demanda se dirigió en contra de la señora SARA MAYERLY PERLAZA, quien no de detenta la calidad de dueña del inmueble de la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328 y por lo tanto, ni la demanda ni las ordenes expedidas por el juzgado 12 civil del circuito de Cali ni las expedidas por el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias la vincula; lo anterior, independientemente de que haya sido la demandada SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO quien haya suscrito o podido suscribir los títulos presentado como base del recaudo.

8º. El juzgado doce civil del Circuito de Cali, procedió a la admisión de la demanda **dirigida en contra de SARA MAYERLY PERLAZA**, le ordenó el pago de las acreencias y contra ella, inclusive, se profirió la decisión de llevar adelante la ejecución.

9º. Nótese que mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN NO HA SIDO VINCULADA AL PROCESO, CUANDO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 554 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VIGENTE PARA CUANDO SE RADICIO LA DEMANDA Y SE EXPIDIO EL MANDAMIENTO DE PAGO, **LA DEMANDA DEBIÓ DIRIGIRSE "CONTRA EL ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, LA NAVE O LA AERONAVE MATERIA DE LA HIPOTECA O DE LA PRENDA".**

10º. Al haberse adelantado la causa civil hipotecaria en contra de SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y AL EXPEDIRSE EL MANDAMIENTO DE PAGO A QUIEN SE LE ORDENÓ EL PAGO DE OBLIGACIONES, ES PERSONA DIFERENTE A LA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO.

11º. De forma que, mi representada, la señora **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN,** técnicamente no ha sido demandada como propietaria del inmueble, se ha adelantado el proceso a sus espaldas, no ha tenido conocimiento ni de la demanda ni de la orden de pago, que en efecto fue expedida en contra de SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, VULNERÁNDOSELE EL DERECHO DE DEFENSA.

12º. Mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, Se encuentra indebidamente demandada e indebidamente representada.

13º. Se ha incurrido, por tanto, en la causal 4ª del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a la norma vigente; y en igualdad, conforme al artículo 140 numeral regla 4 del Código de Procedimiento civil derogado.

14º. La causal de INDEBIDA REPRESENTACION, tiene una liga directa con el debido proceso (art. 29 Constitucional) fundado en la exigencia que contenía el art. 554 del C. de Procedimiento Civil vigente para la época de radicación de la demanda, ya que, aun existiendo un poder general ello no habilita para adelantar un proceso en contra de persona diferente a la titular del derecho de dominio, encontrándose viciada toda la

actuación procesal, amén de que, la notificación, es indebida, como consta en folios 58 a 63 y 95, 104, del expediente, mediante los cuales se nota que siempre fue comunicada la providencia de mandamiento de pago a persona diferente a la titular del derecho de dominio;

15º. A folio 114 del expediente, se confirma la nulidad deprecada, tanto que el informe de secretaría indica que "la demandada SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, se notificó del auto de Mandamiento de Pago de conformidad con el artículo 315 a 320 del C. de P. Civil (fl. 193 a 195), la cual no contestó la demanda, motivo por el cual se procede a dictar el presente auto".

16º. Mi representada apenas llega al proceso, por lo cual se encuentra dentro de la oportunidad para alegar la nulidad, la cual no se encuentra saneada por ninguno de los medios previstos en la ley; de hecho, no es parte legítimamente en el proceso, pero se le persiguen sus bienes de manera inadecuada, habiéndose incurrido en nulidad procesal.

PRETENSIONES:

Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto de mandamiento de pago No. 456 de fecha 25 de abril de dos mil doce (2012), inclusive, por haberse incurrido en violación al debido proceso.

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA:
Artículo 29 de la Constitución, debido proceso; artículo 132 numeral 4 del Código General del proceso, antes art. 140 regla 4ª del Código de Procedimiento Civil, indebida notificación.

LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD:
Mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, domiciliada en la República de Chile, en su capital Santiago de Chile, se encuentra legitimada para alegar la nulidad por ser la titular del derecho de dominio del inmueble vinculado al proceso, sin habérsele demandado; no ha actuado en el proceso y, por tratarse de un proceso ejecutivo es posible alegar la nulidad **porque el proceso no ha terminado por el pago total a los presuntos acreedores o por cualquier otra causa legal;** mi representada, la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN no ha sido demandada y no ha recibido notificación del ilegal auto de mandamiento de pago librado en contra de persona diferente a la titular del derecho de dominio y la nulidad puede alegarla mi representada por ser, reitero, la titular del derecho de dominio del inmueble cuya entrega se pretende, sin haberse cumplido con el proceso legal y no ha estado presente en ninguna de las actuaciones judiciales surtidas en esa causa civil.

Pruebas:

1. El expediente que contiene la causa civil hipotecaria bajo radicación 76-001-31-03-012-2012—00172-00 y dentro de ese expediente, la demanda, el poder y los autos expedidos.
2. El poder que me faculta para actuar, debidamente diligenciado.

Direcciones y notificaciones:
Mi representada, la señora **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle del Cauca**, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito apoderado **LUIS HERNANDO ESPINOSA**, mayor de edad, vecino de Cali, residente en la calle 11 No. 3-67 Edificio sierra, oficina 304, correo electrónico: legalgroupsas1@gmail.com

Competencia.

La tiene use por estar conociendo del proceso civil ejecutivo hipotecario relacionado en el epígrafe.

TRAMITE: el previsto en el artículo 134 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la solicitud de nulidad en los artículos 29, 228, 58 de la Constitución Nacional;

Los artículos 75, 140 y ss y 554 del C. de Procedimiento Civil vigente para cuando se radicó y admitió la demanda.

Artículos 82 y ss, 132 y siguientes Código General del Proceso.

MEDIDA PROVISIONAL:
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que trata del control de legalidad y basado en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C. General del Proceso, que trata de la generalidad de las medidas cautelares, comedidamente solicito al Despacho disponer la práctica de una medida provisional razonable para la protección del derecho de defensa aquí invocado, con el fin de prevenir y evitar la propagación del daño y hacer cesar los que ya causados. Lo anterior teniendo en cuenta que existe legitimación e interés de la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN en alegar la nulidad, quien ve amenazado y vulnerado el derecho al debido proceso y se encuentra en riesgo su patrimonio.

Señora Juez, con absoluto respeto.

LUIS HERNANDO ESPINOSA
C.C. 94.526.641 de Cali Valle
T.P. No. 317.796 del C.S.J

Puro Corazón por Cali — Alcaldía de Santiago de Cali

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

Rad. 000-2022-00118 FECF Notificación Auto Admite Tutela

1 mensaje

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <sscivcali@notificacionesrj.gov.co>
22 de abril de 2022, 7:46
Para: "Permanente, Inspección" <insp.permanente@cali.gov.co>, "leila653@gmail.com" <leila653@gmail.com>

Enlace para descargar documentos allegados por la oficina de reparto:
Archivo

No responda a este correo, ya que es únicamente para notificaciones..

Para respuestas favor remitirse al correo electrónico:

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria Sala Civil - Tribunal Superior de Cali
Teléfono 8980800 ext. 8116-17-18
Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co
Email: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4-36 oficina 113

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

- **AutoAdmiteNiegaMedidaProvisional.pdf** 173K
- **notificacion 00-2022-00118-00.docx** 97K

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL SINGULAR

MAG. SUST. DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN FRENTE AL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa.

La demanda de tutela, solicita como medida provisional:

"[...] SE ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN LA CARRERA 85 NRO. 14 A - 96 DEL BARRIO EL INGENIO, INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-211328 DILIGENCIA QUE SE LLEVARA A CABO EL 22 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO CUANDO SEAN LAS 8:30 AM.".

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"*[1].

Al examinar la solicitud de la medida provisional, se observa que esta carece de elementos de juicio respecto de la necesidad y urgencia que se requiere para la protección del derecho de manera temporal, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Aunado a que las decisiones adoptadas en el proceso

[1] Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Ejecutivo obedecen al trámite previsto en la ley, más cuando se observa en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual tiene programada la diligencia de entrega para el día mañana, en la anotación No. 27 que el predio había sido adjudicado por remate en el año 2018, y que previo a ello, debió realizarse diligencia de secuestro, avalúo entre otras etapas que permitirán evidenciar la situación de la citada propiedad.

Además, no se observa que la vulneración o amenaza de derecho fundamental alegada amerite una intervención de carácter urgente, que la haga procedente, como quiera que los hechos aducidos y los documentos aportados por la parte accionante no revelan la necesidad de intervención del juez, al menos hasta que se profiera el fallo de tutela; adicional a ello, no se observa tampoco la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes del proceso con radicación número No.76001-31-03-012-2012-00172-00, **del mismo modo** a la secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cali y la inspección de Policía que va a adelantar la referida diligencia.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito magistrado,

D I S P O N E:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por María del Pilar Paz Dussan frente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes del proceso con radicación número No.76001-31-03-012-2012-00172-00, **del mismo modo** a la secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cali y la inspección de Policía que va a adelantar la referida diligencia.

3º.- OFICIAR a los Juzgados accionados y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso con radicación número No.76001-31-03-012-2012-00172-00, remitiendo a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, *advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial,* siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite**.

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

7º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00118-00

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aea5f1cf5cb4dd30beae835be67bd08d05c6401d9d50a0ff8712128cd8b20e**

Documento generado en 21/04/2022 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Ref: Tutela -
Rad: 76001 31 03 000-2022-00118-00
Accionante: María del Pilar Paz Duran
Accionado: Juzgado 3º Ejec Cto y 12º Civil Cto de Cali.
Providencia a notificar: auto 21 de abril de 2022 (admite tutela)
Magistrado Ponente: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

PARTE DEL PROCESO A NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE	CORREO ELECTRÓNICO	CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO POR EL DESTINATARIO
Juez 3 Ejec.Civil Cto	j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado: NOTIFICACION FALLO
Juzgado 12º Civil Cto	j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co	
María del Pilar paz Dussan	pilarpazdussan@gmail.com	
Sria de Gobierno Mpal	notificacionesjudiciales@cali.gov.co	
Inpsecion de Policia		

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL

DAVID CH
Citador (A)
SORIENTE EDUARDO VILLA.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISION

ACCION DE TUTELA CON
MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE:
MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura

ACCIONADOS:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
Y
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI

Santiago de Cali,

Señores:
TRIBNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDAS PROVISIONALES

Yo, **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle del Cauca**, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, por la vulneración al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO EN LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL DERECHO A LA DEFENSA; EL DERECHO DE PROPIEDAD; EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. de qué trata la Constitución Nacional y en búsqueda de la protección de mis derechos patrimoniales como protección constitucional especial.

HECHOS

PRIMERO: Que, mediante la escritura 1381 del 10 de abril de 2008, y ante el señor Notario Séptimo del Circulo de Cali, le otorgue Poder Especial a la señora SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.942.222 de Buenaventura Valle, para que esta firmara en representación mía, las escrituras de compra del inmueble ubicado en la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328; en negocio que se adelantaría con la señora CLAUDIA CABALLERO OBREGON quien fuera la vendedora del mismo.

SEGUNDO: Que, SARA MAYERLY PERLAZA, haciendo uso de las facultades conferidas en el poder anteriormente mencionado, el 7 de septiembre de 2011 mediante la escritura pública Nro. 3317 otorgada por la Notaria 23 del Circulo de Cali, constituyó una Hipoteca Abierta en Cuantía Indeterminada como garantía de pago de unas obligaciones que contrajo en mi nombre; la hipoteca recayó respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-211328 de mi propiedad, siendo acreedoras las señoras BLANCA ESTELA PLASENCIA NAVARRO y CECILIA LOZANO ZAIDEN.

TERCERO: Que, de la existencia y cobro de esas obligaciones, me enteré el día 10 de abril del presente año 2022, cuando me informaron que había una diligencia de entrega del inmueble fijado en la puerta de acceso del inmueble; diligencia que se llevará a cabo el próximo 22 de abril de 2022 por cuenta de la Inspectora de Policía ELIZABETH BASTIDAS RIVERA, ubicada en Inspección de Policía de Siloé - Cali Valle Colombia.

CUARTO: Que, conocida la foliatura que contiene el expediente, observo que desde el 15 de abril de 2012 las señoras BLANCA ESTELA PLASENCIA NAVARRO y CECILIA LOZANO ZAIDEN a través de apoderado judicial

demandaron a la señora **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO** en Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, aduciendo la falta de pago de obligaciones; demanda que tramitó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado Nro. 76001-31-03-012-2012-00172-00. (ver a folio 35 y siguientes)

QUINTO: Que, el 25 de abril de 2012 mediante Auto Interlocutorio Nro. 457, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali dispuso admitir la demanda, librando mandamiento de pago **ordenándole** a SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO el pago de las obligaciones.

SEXTO: Que, en el mencionado auto de mandamiento de pago, se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble matricula inmobiliaria 370-211328 de mi propiedad.

SEPTIMO: Que se procedió a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, es decir, a la señora **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO**

OCTAVO: Según consta en el expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario; mediante oficio Nro. 1741 del 25 de abril de 2012, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, le comunica al Registrador de Instrumentos Públicos del Cali del embargo del inmueble en mención, a lo cual procede el registrador. Anotación No. 021

NOVENO: Que, el 9 de mayo de 2013, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, mediante el auto Interlocutorio Nro. 355 profiere la decisión judicial en favor de los demandantes y decreta la venta publica en subasta del inmueble de mi propiedad.

DÉCIMO: Que, posteriormente el proceso pasa a conocimiento del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencia de Cali y este mediante acta Nro. 004 del 25 de enero de ese mismo año, da cumplimiento a la sentencia antes mencionada, en el sentido de ordenar el remate del inmueble de mi propiedad identificado con la matricula inmobiliaria 370-211328, es decir, cumpliendo con la ejecución del mandamiento de pago que había sido proferido en contra de **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO.**

DECIMO PRIMERO: El Despacho dijo adjudicar el inmueble a la señora CECILIA LOZANO ZAIDEN quien al tiempo obraba dentro de la demanda ejecutiva como la apoderada de los demandantes.

DECIMO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al remate efectuado, se comisiona a la Secretaría de Gobierno para la entrega del inmueble; diligencia se llevará a cabo el próximo 22 de abril de 2022.

FUNDAMENTO Y RAZONAMIENTO JURÍDICO PLANTEO:

De la revisión del expediente se puede observar que hay y hubo una demanda que para nada me vincula, tan solo indicando que soy la poderdante de la señora SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO y contrariando todas las posibilidades de que la suscrita compareciera al proceso, se dirigió la demanda contra ella, incurriéndose en una violación al debido proceso, dado que la demanda ejecutiva hipotecaria, según las normas legales, se debe DIRIGIR en contra de quien figura como dueño;

es decir, se me violó el derecho de defensa con la anuencia de la autoridad judicial que teniendo todas las herramientas para corregir los yerros en que se pudiera incurrir, ha permitido la vulneración de mis derechos y que, por fortuna, he conocido a tiempo.
Esa es la causa de la acción de tutela que impetro, señores magistrados, en relación a al defensa del derecho fundamental del debido proceso.

Nótese que en la demanda se dijo demandar a la señora **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO,** cuando ella no tiene la calidad de dueña; nunca, a pesar de ese error que se cometió, fui notificada del auto de mandamiento de pago y, sorpresivamente, me entero de todo el avance que ha tenido el irregular proceso a ultima hora cuando se va a cumplir la orden de desalojo por cuenta de un inspector de Policía.

El debido proceso es la piedra angular de la función administrativa o judicial y, en torno a su defensa, se acude ante el juez para que corrija la actuación de su a-quo con el fin de que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Fuera de lo anterior, veo cómo se encuentra en inminente peligro mi propiedad, la cual no pude defender oportunamente y, desde esa óptica, se suplica al juez constitucional la defensa del derecho de propiedad garantizado en el artículo 53 de la Constitución y, de paso, el derecho a la vivienda digna; estos dos derechos, hacen parte de los derechos que tocan con la dignidad de la persona, razón por la cual es elevada la pretensión.

El abogado de confianza, en la fecha, ha radicado solicitud de nulidad procesal, la que se entrará a estudiar oportunamente por cuenta del juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali; pero, mientras se resuelve la solicitud de nulidad se hace necesario radicar esta solicitud buscando que se evite la causación de un perjuicio irremediable.

Competencia.

La Sala es competente para conocer de la acción de tutela por tener el grado de superioridad por el factor funcional frente a los accionados; tal como lo establece el Decreto 1382 de 2000 artículo 1 numeral 2 y lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

Cuestión de constitucionalidad.

Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

Los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador están dados por el derecho al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de

observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

En **Sentencia C-163 de 2019** La Honorable Corte Constitucional; ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales[23].

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación **iusfundamental** y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico" .En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación **iusfundamental** y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".

Por lo expuesto, considero señor Juez que debe ordenarse las siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL:

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:** SE ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN LA CARRERA 85 NRO. 14 A - 96 DEL BARRIO EL INGENIO, INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-211328 DILIGENCIA QUE SE LLEVARA A CABO EL 22 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO CUANDO SEAN LAS 8:30 AM.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

> "**Artículo 7°.** Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**.
>
> La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Para el caso que nos ocupa; es inminente que sea usted su señoría quien valore la situación tan grave que se ha suscitado en mi contra y sean sus buenos oficios los permitan la protección de mis derechos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se Tutele el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL DERECHO A LA DEFENSA; EL DERECHO DE PROPIEDAD; EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

SEGUNDO: Se Ordene a las autoridades convocadas al proceso de Tutela tomar las medidas correctivas para a garantía al Debido Proceso.

PRUEBA DOCUMENTAL

Ruego señor Juez Constitucional se tengan como evidencia las siguientes pruebas.

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. El expediente que contiene la causa civil hipotecaria bajo radicación 76-001-31-03-012-2012-00172-00 y dentro de ese expediente, la demanda, el poder y los autos expedidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones y hechos de la Acción de Tutela en el artículo 11 de la Constitución Política, jurisprudencia de la Corte Constitucional enunciada en el libelo de mandatario y sentencias de tutelas enunciadas, Artículo 58 de la Constitución Política.

JURAMENTOS

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que nunca he iniciado una Acción de Tutela por los mismos hechos y contra la entidad enunciada en el ACÁPITE PRIMERO del libelo de mandatario.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las mías las recibiré en mi domicilio ubicado en el en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile; al mi número de teléfono 56 959894266 y/ a mi correo electrónico pilarpazdussan@gmail.com

Los tutelados deben ser notificados de la siguiente manera:
- Al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted, Cordialmente,

Paz Dussan M^a del Pilar

MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUN-1973

BUENAVENTURA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73	B+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

31-AGO-1992 BUENAVENTURA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL

A-8849510-70138214-F-0066747300-20050629 00177 05179M 02 163950172

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

66.747.300

NUMERO

PAZ DUSSAN

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES

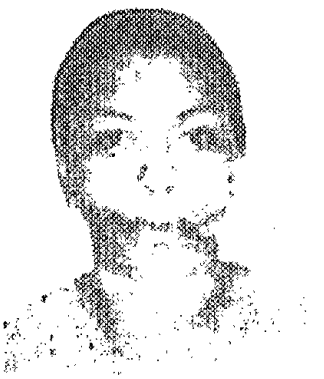

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

20224161050004205 1
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224161050004205 1**
Fecha: **2022-04-22**
TRD: **4161.050.13.1.953.004205**
Rad. Padre: **20224161050004205 1**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022

Honorable Magistrado
FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
Sala 003 Civil
Tribunal Superior de Cali
Ciudad

REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR PAZ DUSSAN
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.
RADICACIÓN: 000-2022-00118

Cordial y respetuoso saludo.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.319.299 de Popayán, actuando en mi condición de Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3, adscrita a la Subsecretaría de Servicios de Acceso a la Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, respetuosamente me permito emitir respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos,

A LOS HECHOS

En lo que compete a la Inspección Urbana de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 3, me permito manifestar lo siguiente:

Que por parte de la Subsecretaria de Servicios de Acceso a la Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, se asignó por reparto a la Inspección Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3 el radicado No. 202141210100005732 contentivo del Despacho Comisorio No. 006 de 19 de enero de 2021, emitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, proferido dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad. con No. 2012-00172, interpuesto por la señora MARÍA DEL MAR DUQUE Sucesora procesal de quien en vida fuera la señora CECILIA LOZANO ZAIDEN, contra SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO

Que el Despacho Comisorio precitado hace referencia a: *"(..) PRIMERO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaria de Acceso a los servicios de justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega a la señora María del Mar Duque Lozano sucesora procesal de la señora Cecilia Lozano Zaiden, adjudicataria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211328 (...) Para lo cual se procederá a agregar los insertos correspondientes (...)"*

Que por medio de Acta de fecha 1ro de marzo del año en curso, fui posesionada en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL en la Secretaria de Seguridad y Justicia, asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé en el Turno No. 3.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, esta Inspección de Policía por medio de Auto de Sustanciación proferido el de julio de 2021, fijo el día 22 de abril de 2022 a las 8:30 am, como fecha y hora para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión, librándose el respectivo Aviso y los oficios dirigidos a las diferentes entidades como, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Secretaría de Bienestar Social y la Personería, a fin de que de que entre otros aspectos, se verificara la garantía de los derechos de los residentes de la vivienda al momento de practicar la diligencia.

701

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

20224161050042051
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224161050042051**
Fecha: **2022-04-22**
TRD: **4161.050.13.1.953.004205**
Rad. Padre: **20224161050042051**

Que este Despacho al momento de fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble que nos ocupa, se encuentra dando estricto cumplimiento a la orden judicial impartida, atendiendo a lo dispuesto en el Despacho Comisorio No. 006 de fecha 19 de enero de 2021, emitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Es menester, mencionar que en la presente fecha se adelantó la diligencia tendiente a realizar la entrega del bien objeto de la comisión el cual se encuentra ubicado en la Carrera 85 No. 14 A - 96 Urbanización El Ingenio II, sin embargo, la misma fue SUSPENDIDA a esperas de que se emita el respectivo fallo de la presente acción constitucional, entre otras decisiones pendientes de resolver por parte del Despacho Comitente entre ellas una solicitud de NULIDAD alegada por el Dr. LUIS HERNANDO ESPINOSA GÓMEZ apoderado de la señora MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN, a fin de garantizar derechos fundamentales a los intervinientes en el proceso y a terceros.

A LAS PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho desvincular a la INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE CATEGORÍA ESPECIAL DE SILOÉ TURNO No. 3 de la acción de marras, por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en virtud a que esta Inspección al programar la diligencia de entrega del bien ubicado en la Carrera 85 No. 14 A -96 Urbanización El Ingenio II de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la MI No. 370-211328 se encuentra dando estricto cumplimiento a la orden emitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

ANEXO

1. Copia del Despacho Comisorio con sus respectivos anexos en 78 folios escritos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 52 No. 2 -00 piso 3, Casa de Justicia de Siloé, correo electrónico insp.permanente@cali.gov.co o elizabastidasrivera@hotmail.com tel: 3206985333

Agradezco la atención.

Cordialmente.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Correo electrónico: insp.permanente@cali.gov.co
Inspectora Permanente de Policía
Categoría Especial Turno No. 3
Carrera 52 No. 2-00

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

Rad. 000-2022-00118 FECF Notificación Auto Admite Tutela

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co> 22 de abril de 2022, 16:41
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <sscivcali@notificacionesrj.gov.co>, Elizabeth Bastidas Rivera <elizabeth.bastidas@cali.gov.co>
Cc: Marco Aurelio Alvear <marco.serna@cali.gov.co>

Honorable Magistrado
FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
Sala 003 Civil
Tribunal Superior de Cali
Ciudad

REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR PAZ DUSSAN
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.
RADICACIÓN: 000-2022-00118

Cordial y respetuoso saludo.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.319.299 de Popayán, actuando en mi condición de Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3, adscrita a la Subsecretaría de Servicios de Acceso a la Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, respetuosamente me permito remitir respuesta a la acción de tutela de la referencia, con sus respectivos anexos.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

RESPUESTA A TUTELA - 00-2022-00118.docx.pdf
368K

D.C. 006 RAD 2012-00172.pdf
7202K

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA DE SILOÉ
SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Inspectora de Policía, informándole que correspondió por reparto de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, Despacho Comisorio No. 006, emitido dentro del Proceso Hipotecario Radicado bajo el No. 2012-00172, proveniente del JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y que en la diligencia tendiente a realizar la entrega del inmueble ubicado en la carrera 85 No. 14ª – 96, la cual se encontraba programada para el día 22 de abril del año en curso, se presentó OPOSICIÓN a la de entrega del mismo. Sírvase proveer.

Auxiliar Administrativo GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ.

AUTO No. 157

DESPACHO COMISORIO No. 006
JUZGADO: TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
RADICACIÓN PROCESO: 2012-00172
DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO ZAIDEN
DEMANDADO: SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que por parte del dr. LUIS HERNANDO ESPINOSA en calidad de apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR PAZ DUSSAN, se presentó oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 85 No. 14ª – 96, la cual fue rechazada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 456 del CGP, y que contra la decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto y en subsidio el recurso de apelación para ser remitido ante el superior jerárquico, este Despacho

DISPONE:

Primero: Remitir el Despacho Comisorio No. 006 con sus respectivos anexos a su lugar de origen, es decir al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se emita el tramite al recurso de apelación interpuesto por el Dr. LUIS HERNANDO ESPINOSA en calidad de apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR PAZ DUSSAN de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 321 del CGP, y a lo estipulado en los artículos 2 y 11 de la normatividad precitada, por las razones expuestas.

Segundo: ATENDER a lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, frente a la decisión que se adopte respecto a la SOLICITUD DE NULIDAD presentada ante el Despacho Comitente vía correo electrónico el día 21 de los corrientes por parte del DR. LUIS HERNANDO ESPINOSA en calidad de apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR PAZ DUSSAN.

Tercero.- Va constante de ciento tres (103) folios escritos.

CÚMPLASE

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspector de Policía urbana
Inspección Permanente de Policía

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 186

Radicación: 760013103-015-2012-00174-00
Demandante: Banco Procredit S.A
Demandado: Yovany Alexander Imbol Duque y Otra
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allega el señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, quien manifiesta ser tercero perjudicado derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitando a este Despacho la intervención inmediata para que el vehículo de placas KHC-678, sea aprehendido por parte de la POLICIA METROPOLITANA Y/OSIJIN AUTOMOTORES de la ciudad de Popayán y el mismo sea puesto a disposición de la Inspección de Tránsito de la ciudad de Popayán.

Frente al derecho de petición elevado por el señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, es pertinente traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través en sentencia de tutela T-172/16:

"*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis*…".

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez estudiada la solicitud elevada se evidencia que la misma está encaminada a obtener la definición de un aspecto del proceso, razón por la cual, esta operadora judicial se abstendrá de resolver dicha súplica en los términos del derecho de petición y se le dará el trámite como un memorial conforme el trámite previsto en el estatuto procesal civil.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el contenido de la petición se colige que el peticionario no puede actuar en nombre propio dado que este asunto es de mayor cuantía, requiriendo entonces para ser escuchado que deba actuar por conducto de apoderado judicial

De otra parte, se tiene que el apoderado del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, quien funge como opositor en la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas KHC-678, presenta escrito solicitando se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle; para que se sirva proceder conforme lo preceptúa el Inciso 10° del Artículo 1° de la Ley 1730 del 29 de Julio de 2014; y por lo tanto, a CANCELAR EL PARQUEADERO y/o IMPARTIR LA ORDEN para que el señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, pueda de manera inmediata, sin cancelar dinero alguno, RETIRAR el vehículo de Placas KHC-678, del PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS S.A.S., de la ciudad de Popayán, sector de RIO BLANCO.

Atendiendo lo manifestado por el opositor en el escrito elevado, se ordenará por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle para que investigue los hechos denunciados por el apoderado del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, y establezca si el PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS SAS de la ciudad de Popayán y establezca si el mismo se encuentra incurso en causal que conlleve a su exclusión del registro de parqueaderos habilitados para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial.

Ahora bien, se evidencia en los anexos del escrito presentado por el apoderado VICTOR JAVIER SILVA MERA, copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHC-678 con oposición, la cual se agregará al expediente y se ordenará correr traslado a la parte ejecutante del escrito de oposición allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el derecho de petición elevado por el apoderado del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle para que investigue los hechos denunciados por el

apoderado del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, y establezca si el PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS SAS de la ciudad de Popayán, se encuentra incurso en causal que conlleve a su exclusión del registro de parqueaderos habilitados para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Artículo 1 de la Ley 1730 del 29 de Julio de 2014. Líbrese oficio correspondiente anexando copia del escrito visible a ID 17.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres días del escrito de la oposición elevado en la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHC-678, interpuesto por el señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 596, en concordancia con el artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5daf56092402a6b331304419344cb402e2ea10d35c9248fade1d3382d77be58**
Documento generado en 24/02/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

yav

RV: DERECHO DE PETICION - RAD: 201200 -174 -00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 28/03/2022 11:16

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 11:11
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DERECHO DE PETICION - RAD: 201200 -174 -00

De: MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ <marferalv71@hotmail.com>
Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 10:42
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICION - RAD: 201200 -174 -00

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOPROCREDIT COLOMBIA S.A.

DDO: ANA MILENA CAMACHO PALTA Y OTROS
RAD: 760013103015 20120017400

PROVIENE DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

Contiene: 23 FL.

Cordialmente;
VICTOR JAVIER SILVA MERA
C.C. No. 76.310.157 de POPAYÁN ©

Popayán, 28 de Marzo de 2022

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOPROCREDIT COLOMBIA S.A.
DDO: ANA MILENA CAMACHO PALTA Y OTROS
RAD: 760013103015 20120017400
PROVIENE DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

VICTOR JAVIER SILVA MERA, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad **de Tercero Perjudicado** con la medida cautelar ordenada por el antecesor a su señoría, de manera respetuosa y conforme al derecho de petición consagrado en el **Artículo 23 de la Carta política,** de manera respetuosa le expongo los siguientes:

HECHOS

1) El vehículo de **PLACAS KHC-678** Matriculado en Cali (v). Marca Chevrolet, Modelo 2011, le fue inmovilizado al suscrito **VICTOR JAVIER SILVA MERA** el día **17 de OCTUBRE** del año **2018** en la ciudad de Popayán ©**,** y tal y como se ha podido apreciar en la foliatura del proceso el suscrito es la **PERSONA QUE OSTENTABA LA POSESION MATERIAL del mismo, al momento que se realizó la incautación del rodante.**

2) Debido a lo anterior, desde la fecha de inmovilización del automotor, el suscrito ha recibido una serie de Perjuicios Materiales y Morales, ya que a la fecha NO se ha resuelto nada a cerca de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del vehículo; debido a la apatía dejades y pereza de los funcionarios de la **POLICIA METROPOLITANA Y SIJIN AUTOMOTORES de la ciudad de Popayán** ©; que a pesar de que el AUTO QUE ORDENO LA INCAUTACION DEL VEHICULO INDICA EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RETENIDO, dichas autoridades comisionadas SE NIEGAN A COLOCAR A DISPOSICION el referido automotor a ORDENES DE LA INSPECCION DE TRANSITO DE POPAYAN.

3) En la **Acción Constitucional de Tutela que IMPETRO EL SUSCRITO EN CONTRA DE LA SIJIN AUTOMOTORES Y POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN**, extrañamente a pesar de que se expone claramente ante el Tribunal Superior de Cali (v) que ***"dichas entidades tuteladas se niegan a inmovilizar el vehículo, a sabiendas donde se encuentran";*** la sala civil niega el amparo, bajo el argumento que dichas entidades han cumplido con lo ordenado por este Juzgado, y envían la constancia de haber subido a pantalla la orden de inmovilización; CUANDO la orden de su señoría en el **auto 1468 del 27 de Octubre de 2020,** es:

"ORDENAR LA APREHENSION DEL VEHICULO DE PLACAS KHC-678 y en el oficio 2.597 se les INDICA en que lugar se ubica el vehículo automotor (y se les indica el nombre y lugar del parqueadero donde esta el mismo)"

Respetada Doctora, el caso concreto es que a pesar de que por parte del suscrito, por ser el mas interesado en la aprehensión del vehículo para que se coloque a Disposición de la

Autoridad correspondiente **(Inspección de Tránsito de Popayán),** la SIJIN AUTOMOTRES y LA POLICIA METROPOLITANA, se niegan a cumplir la orden emanada por su despacho; y debido a esto es evidente que mi vehículo ha sufrido un deterioro notable, debido a que se encuentra a sol y agua desde el año (2018) (adicionando que del mismo parqueadero se lo robaron. Existe denuncia ante la Fiscalía. Le sacaron gases, soat y tecno).

Le solicito de manera respetuosa se sirva acceder a las siguientes:

PETICIONES

1). Le solicito su **INTERVENCION INMEDIATA** para que el vehículo sea **aprehendido por LA POLICIA METROPOLITANA Y/O SIJIN AUTOMOTORES** de la ciudad de Popayán ©, para que coloquen a disposición de la Inspección de Tránsito de la ciudad de Popayán © el vehículo automotor; debido a que han hecho caso omiso al **OFICIO 2.597 del 06 de Noviembre de 2020,** se les indicó donde se encontraba ubicado el automotor y esto CONSTITUYE UN DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL.

NOTIFICACIONES

El suscrito **VICTOR JAVIER SILVA MERA,** pueden ser notificado en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202** de la ciudad de Popayán © **EDIFICIO SAN CAMILO. Teléfono 310-4734902** y **318-6421588, Fijo 0328 359766 Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com.**

El comando de **POLICIA CAUCA** en el siguiente correo electrónico **decau.coman@policia.gov.co**; avenida Panamericana No. 1N-75. **Teléfono 320-3135574.**

SIJIN DECAU AUTOMOTORES en el siguiente correo electrónico **decau.sijin-cri@policia.gov.co**; avenida Panamericana No. 1N-75. **Teléfono 323-2733390.**

Anexo: Oficio y apelación de la tutela interpuesta por el suscrito.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente;

VICTOR JAVIER SILVA MERA
C.C. No. 76.310.157 de POPAYÁN ©

Popayán, 23 de Febrero de 2022

DOCTOR
HERNANDO RODRIGUEZ MESA
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (V)
E.S.D.

REF: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL DE POPAYAN Y SIJIN AUTOMOTORES ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

RAD: 76001-22—03-000-2022-00005-00

VICTOR JAVIER SILVA MERA, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad **de POSEEDOR MATERIAL del vehículo automotor de PLACAS KHC-678 Matriculado en Cali (v),** me permito interponer **IMPUGNACION en contra del FALLO DE TUTELA de fecha 23 de Febrero de 2022**; de conformidad con los siguientes:

I)

HECHOS

1. Al momento de interponerse la presente acción constitucional, el suscrito relato **cronológicamente y de manera clara**, todos los episodios que han rodeado la inmovilización del vehículo de ***PLACAS KHC-678*** Matriculado en Cali (v); del cual el suscrito es POSEEDOR MATERIAL, para de esta forma demostrar la legitimación para poder actuar como parte activa.

2. Debo resaltar a la segunda instancia que en **ningún momento** se ha impetrado la Acción de Tutela en contra del Juzgado de Cali (v), por el hecho de que **NO reconocieron personería** al abogado que me representaba dentro del asunto indicado, como de una manera errada lo interpreta este despacho; cuando **ERRADAMENTE EXPONE (folio 8) " Del devenir procesal brevemente reseñado, la sala observa que no se avizora la vulneración al debido proceso.....el pretenso poseedor puede formular oposición.....".**

3. Para la **REVOCATORIA** del fallo de tutela proferido en Primera Instancia, me permito a traer nuevamente a colación las **peticiones** de la acción de tutela:

*1) De manera respetuosa le solicito al despacho se sirva **AMPARAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y por lo tanto ORDENAR a las entidades tuteladas POLICIA METROPOLITANA** de la ciudad de*

Escaneado con CamScanner

POPAYAN © y/o a la SIJIN DECAU SECCION AUTOMOTORES; para que procedan de manera INMEDIATA a REALIZAR la INMOVILIZACION Y COLOCAR A DISPOSICION DE LA INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYAN a cargo de la Dra JOHANA POSSO EL AUTOMOTOR PLACAS KHC-678 Matriculado en Cali (v); y POSTERIOR A ELLO……2)….3)……..

Respetado Magistrado de la Segunda Instancia, quiero de una manera muy RESPETUOSA RESALTAR NUEVAMENTE A USTED COMO ULTIMA INSTANCIA; QUE

"EN NINGUN MOMENTO EL SUSCRITO HA IMPETRADO LA ACCION DE TUTELA POR QUE EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI NO HA QUERIDO RECONOCER A MI ABOGADO Y AL SUSCRITO COMO OPOSITORES EN ESE PROCESO; LA ACCION DE TUTELA SE IMPETRA ES POR QUE LAS AUTORIDADES DE POLICIA SIJIN AUTOMOTORES Y POLICIA METROPOLITANA DEL CAUCA, SE NIEGAN A INMOVILIZAR Y PONER A DISPOSICION EL VEHICULO AUTOMOTOR DEL CUAL SOY POSEEDOR A ORFENES DE LA INPSECCION DE TRANSITO DE POPAYAN.

II)

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA LA REVOCATORIA DEL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1) Se debe **REVOCAR** en su **TOTALIDAD LA SENTENCIA DE TUTELA;** debido a que **NUNCA** el suscrito impetro la acción constitucional en contra del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Cali, por qué NO reconocieron personería a mi abogado para actuar en el proceso.

2) Se debe **REVOCAR** en su totalidad el fallo impugnado, debido a que se **EVIDENCIA** claramente que hubo una **lectura apresurada y sin sentido acción de tutela** por parte de la primera instancia; debido a que los fundamentos fácticos que me llevaron a impetrar la misma es por:

2.1.) *"La **MORA JUDICIAL y LA NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA DE LA POLICIA METROPOLITANA** de la ciudad de **POPAYAN © y/o a la SIJIN DECAU SECCION AUTOMOTORES; PARA INMOVILIZAR (FORMALMENTE) Y COLOCAR A DISPOSICION EL VEHICULO AUTOMOR DE PLACAS KHC-678 Matriculado en Cali (v); DEBIDO A QUE LAS REFERIDAS AUTORIDADES TIENEN PLENO CONOCIMIENTO desde elmes de diciembre del año 2020 DONDE SE UBICA EL VEHICULO".*

Escaneado con CamScanner

2.2.) *Por qué las referidas autoridades* ***"SABEN desde el mes de Diciembre de 2020, EXACTAMENTE QUE EL automotor SE ENCUENTRA EN EL PARQUEADERO JUDICIAL ADMINISTRAMOS JURIDICOS DE LA CIUDAD DE POPAYAN CAUCA Y SE NIEGAN A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZAR Y COLOCAR A DISPOSICION DE LA INSPECCION DE TRANSITO DE POPAYAN © ";*** como lo requiere el Oficio enviado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.(mirar despacho comisorio); Y TAL Y COMO LO DIJO LA INSPECCION DE TRANSITO DE POPAYAN, QUE NO PUEDEN SECUESTRAR EL VEHICULO HASTA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL (POLICIA METROPOLITANA o SIJIN AUTOMORES LO COLOQUEN A DISPOSICION).

Recordándole a la Segunda Instancia, que la Inspección de Tránsito de Popayán como cualquier otra del país NO PUEDE REALIZAR L AINMOVILIZACION DEL VEHCULO; debido a que esta realiza trámites administrativos más no judiciales.

3) Se debe **REVOCAR** el fallo de primera instancia debido a que las **AUTORIDADES JUDICIALES, POLICIA METROPOLITANA** de la ciudad de **POPAYAN ©** y/o a la **SIJIN DECAU SECCION AUTOMOTORES; HAN HECHO CASO OMISO Y SE HAN NEGADO A REALIZAR LA DILIGENCIA DE INMOVILIZACION Y DE COLOCAR A DISPOSICION A ORDENES DEL TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYAN ©, EL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS KHC-**678 Matriculado en Cali (v); a pesar que desde hace más de (TRECE (13)) meses saben donde se ubica (PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS S.AS.). En la foliatura de la tutela están inmersos.

4) Se debe REVOCAR la sentencia de TUTELA, por qué la misma se impetra ES POR QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y COMOISIONADA POR LA INSPECCION DE TRANSITO DE POPAYAN, SUB COMISONO A LA SIJIN AUTOMOTORES Y POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN POR QUE NO QUIEREN INMOVILIZAR Y COLOCAR A DISPOSICION EL VEHICULO.

Resalto en este punto que NUNCA se tuteló por qué las entidades Policía Metropolitana y Sijin Automotores de la ciudad de Popayán© se han negado a subir la orden de inmovilización a pantalla.

Respetado Magistrado esto es una INTERPRETACION totalmente errónea e ilógica del Juez de Tutela; que denota el poco interés que tuvo de la presente; debido a que cuando se impetró la misma se aportó la Orden de Inmovilización y en las foliatura del proceso allegado existe la orden de inmovilización.

5) Con lo anterior se **DEMUESTRA EL POCO INTERES Y LA FALTA DE RESPETO CON EL SUSCRITO, AL DENEGAR LA ACCION DE TUTELA, CUANDO EXPONEN QUE LAS TUTELADAS (POLICIA METROPOLITANA** de la ciudad de **POPAYAN ©** y/o a la **SIJIN DECAU SECCION AUTOMOTORES);** son DESVINCULADAS DEL PROCESO, POR EL HECHO DE APORTAR LOS OFICIOS DE INMOVILIZACION DEL REFERIDO AUTOMOTOR. Cuando lo que se SOLICITA ES QUE dichas autoridades REALICEN LA INCAUTACION DEL

Escaneado con CamScanner

VEHICULO QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN EL **PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS S.AS.**; de la ciudad de Popayán, cuando desde el mes de **DICIEMBRE de 2020 se les ORDENO INMOVILIZAR Y COLOCAR** a disposición *el mismo según Oficio No. 2.597.*
Respetado Magistrado la TUTELA se impetra DEBIDO A QUE ESTA MORA JUDICIAL CONSTITUYE UNA FLAGRANTE VIOALCION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

6) Se DEBE REVOCAR el fallo de tutela debido a lo siguiente:

6.1.- Las autoridades tuteladas (Policía Metropolitana y SIJIN AUTOMOTORES) DEBEN INMOVILIZAR LEGALMENTE EL AUTOMOTOR:

A) "ELLOS SABEN QUE ESTA EN EL PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS S.AS de la ciudad de Popayán. Oficio No. 2.597"

6.2.- Posterior a ello DEBEN COLOCAR A DISPOSICION EL AUTOMOTOR a ORDENES DE LA INSPECCION DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, para de esta forma proceder el suscrito a dar poder a un abogado para presentar la Oposición a la Diligencia de Secuestro.

7) Se debe REVOCAR EL FALLO DE TUTELA, debido a que **NINGUN AGENTE DE LA POLICIA METROPOLITANA NI de la SIJIN AUTOMOTORES DE POPAYAN QUIEREN REALIZAR LA INMOVILIZACION Y PUESTA A DISPOSICION DEL VEHICULO, A PESAR DE SABER DONDE SE ENCUENTRA UBICADO, desde el año 2020 que se les informó y por pura pereza se NIEGAN A REALIZAR LA INMOVILIZACION; y de ESTA FORMA NO ME PEERMITEN EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA al momento que se vaya a secuestrar el automotor por parte del Inspección de Tránsito de Popayán.**

8) Y lo más importante Se debe REVOCAR EL FALLO DE TUTELA, debido a que el suscrito como persona PARTICULAR Y CIUDADANO COLOMBIANO **NO PUEDE INGRESAR AL PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS S.AS.**; de la ciudad de Popayán, a INMOVILIZAR EL VEHICULO Y COLOCARLO A DISPOSICION debido a que esto lo debe hacer la Policía Metropolitana o la SIJIN automotores.

"Por que sino le pregunto al despacho:

1) ***"QUIEN ES LA AUTORIDAD QUE DEBE INMOVILIZAR EL VEHICULO?????*** ***SI A LOS QUE SE LES DIRIGE LA ORDEN SE LLEVAN HACIENDO LOS LOCOS DESDE HACE MAS DE UN (01) AÑO"***

2) ***"CUANDO LO VAN A INMOVILIZAR?????*** ***SI LLEVA DETENIDO DESDE EL 2018 DE MANERA ILEGAL y DESDE EL 2020 QUE***

Escaneado con CamScanner

SALIO LA ORDEN NO LO HAN QUIERIDO INMOVILIZAR (legalmente) y PONER A DISPOSICIÓN"

Para concluir esta IMPUGNACION, con demasiado respeto le pregunto al Honorable Magistrado:

PRIMERA: ***"SINO SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, QUIEN ES LA PERSONA O AUTORIDAD QUE VA A INMOVILIZAR EL VEHICULO DE MANERA LEGAL Y LO VA A COLOCAR A DISPOSICION DE LA INSPECCION DE TRANSITO QUE LO REQUIERE; SINO ES LA POLICIA DE POPAYAN O SIJIN AUTOMOTORES? Autoridades que de manera ILEGAL SE NIEGAN A CUMPLIR LA ORDEN DE SERVIR AL CIUDADANO Y UNA ORDEN DEL MISMO INPSECTOR DE TRANSITO, CUANDO TIENEN CONOCIMIENOT en donde se encentra el referido automotor"***

SEGUNDA: ***"CUANDO SE VA A REALIZAR LA INMOVILIZACION DEL AUTOMOTOR Y QUE DIA ????????????????SI EL MISMO LLEVA MAS DE TRES (03) AÑOS INMOVILIZADO DE MANERA ILEGAL (10/OCT/18), Y EXISTE UNA ORDEN DE INMOVILIZACION DESDE EL 2020 EMITIDA DE MANER LEGAL Y LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES ORDENA TAL MISION (sijin automotores y policía metropolitana de Popayán) ; EXPONEN DE BULTO Y COMO BURLA A LA JUSTICIA; "QUE ELLOS YA SUBIERON LA ORDEN EN PANTALLA" cuando lo que se requiere es que "SE CONSOLIDE ES LA ORDEN DE INMOVILIZACION DEL AUTOMOTOR QUE ELLOS SABEN DONDE SE UBICA"***

TERCERA: "QUIEN EN COLOMBIA ME INMOVILIZA EL VEHICULO SINO ES LA POLICIA Y LA SIJIN AUTOMOTORES CAUCA, TALY COMO SE LO ORDENA EL JUZGADO TERCERO CIVIL DELCIRCUITO DE CALI A DICHAS ENTIDADES y de igual manera lo ORDENA LA INPSECCION DE TRANSITO DE POPAYAN.?

CUARTO: NO CONSTITUYE ESTO UNA BURLA AL DEBIDO PROCESO ? NO CONSTITUYE ESTO UNA FLAGRANTE VIOLACION AL DERECHO A LA PROIEDA PRIVADA, A PESAR DE SER EL SUSCRITO POSEEDOR DEL AUTOMOTOR?

QUINTO: A QUIEN O A QUE ENTIDAD DEBO RECURRIR Y/O TUTELAR PARA QUE SE MATERIALIZE LA ORDEN DE INCAUTACION e INMOVILIZACION DEL VEHICULO PARA PODER PRESENTAR LA OPOSICION AL SECUESTRO Y LUEGO SOLICITAR LA ENTREGA DEL AUTOMOTOR

Escaneado con CamScanner

FUNDAMENTO JURIDICO

Se trata de una acción constitucional dirigida contra una autoridad pública. Al respecto, es menester recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991[21], "[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley". La norma en comento también señala que "[t]ambién procede la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares", de conformidad con lo establecido en los artículos 42 al 44 ibídem.

No obstante, en desarrollo del principio de inmediatez, la Corte ha señalado que cuando la acción de tutela se interponga dentro de un término que a primera vista pueda no parecer razonable, debe constatar además: ***"1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados"***[34].

Atendiendo estos presupuestos y contrario a lo resuelto por el juez de primera instancia, la Corte estima que la demora en la presentación de la acción de tutela, no es consecuencia de una actitud negligente o descuidada del interesado, sino que la demora se encuentra justificada en actuaciones administrativas previas, encaminadas a la entrega del automotor.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Superior, el debido proceso es "el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"[37]. En diversas oportunidades, la Corte ha precisado que el debido proceso comprende, entre otras garantías, (i) el derecho al juez natural, (ii) a la legalidad, (iii) la favorabilidad, (iv) la presunción de inocencia, (v) la defensa y a la defensa técnica, (vi) la contradicción probatoria, entre otras. Además, **"el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"**[38].

Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. **El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.**

Escaneado con CamScanner

Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

Es alarmante, igualmente, que un particular encargado de cumplir funciones públicas, como lo es la guarda y custodia de bienes sujetos a medidas cautelares por parte de la Rama Judicial, reciba en depósito un vehículo sin título jurídico que respalde la aprehensión material del bien, y se niegue a abrir las puertas para la inmovilización de un automotor y por pura NEGLIGENCIA de los agentes del estado se coadyuve este actuar delictuoso.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que ***"en su acepción general, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico"***

«Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP, art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP, art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP, arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP, art. 13), principio que le imprime

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-La Circunstancias en que se fundamenta la acción de tutela alegada es cuando, cuando *contrario a los derechos fundamentales y al debido proceso, se observa cuando claramente se evidencia que: **(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.***

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- *El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como **la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos**, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales*

Escaneado con CamScanner

previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. ***En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.*** *Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.* ***En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho****. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.*

PETICION

1). SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ORDENE A LA POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN Y SIJIN AUTOMOTORES LA INMOVILIZACION Y PUESTA A DISPOSICION DEL VEHICULO DE MANERA INMEDIATA PARA PODER REALIZAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL AUTOMOTOR Y PODER OPONERME A LA DILIGENCIA DE SECUESTO DEL MISMO.

NOTIFICACIONES

El suscrito **VICTOR JAVIER SILVA MERA,** pueden ser notificados en mi Oficina de Abogado de la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202** de la ciudad de Popayán © **EDIFICIO SAN CAMILO. Teléfono 310-4734902 y 318-6421588, Fijo 0328 359766 Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com.**

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente;

VICTOR JAVIER SILVA MERA
C.C. No. 76.310.157 de POPAYÁN ©

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, noviembre seis (06) de 2.020.

Oficio No: 2.597

Señor (a) (es):
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Sijin Decau Automotores
Avenida Panamericana No 1N-169
Email: decau.sijin@policia.gov.co
Popayán – Cauca

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S A. NIT No. 900.200.960-9
DEMANDADO:	YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE C.C. No. 94.447.042
	ANA MILENA CAMACHO PALTA C.C. No. 66.907.140
RADICACIÓN:	76001-31-03-015-2012-00174-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1.468. de octubre veintisiete (27) de 2.020, mediante el cual resolvió: *"(...)QUINTO. - ORDENAR la aprehensión del Vehículo Automotor de placas KHC-678, para lo cual se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se oficie a la Secretaría de Movilidad donde se encuentre inscrito el automotor y a la Policía Nacional - SIJIN - Sección de Automotores de la Ciudad de Popayán, para que se lleve a cabo la aprehensión del referido automotor. Indíquese a las entidades oficiadas la dirección del parqueadero donde se encuentra el bien objeto de aprehensión (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO, Juez."*.

El Vehículo Automotor objeto de la diligencia de aprehensión es el siguiente:

1. Clase: AUTOMOVIL, de Placas KHC-678(Fol 19 C.M.P.); Modelo: 2011; Serie: 9GAMF48D9BB020098; Motor: B12D1294434KC3; - de propiedad del aquí demandado YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE identificado con la C.C. No. 94.447.042 -

En cumplimiento de lo anterior el referido automotor se encuentra ubicado en el parqueadero BODEGA JUDICIAL – CONSULTEMOS JURIDICOS S.A.S. Kilometro 3 Via Popayán Cali Entrada Principal Vereda las Vegas // Tel: 3041088098 – 3209099871 // Email: consultemosjuridicos.sas@gmail.com de la ciudad de Popayán -Cauca (Fol 101 C.M.P.).

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
ADT Profesional Universitario

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA

Escaneado con CamScanner

PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9308fb5ad8909507570c5fee04253a1e2834cde822bf99713a5768c09fcaac06
Documento generado en 09/11/2020 05:18:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Escaneado con CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.298

RADICACIÓN:	760013103-015-2012-00174-00
DEMANDANTE:	Banco Procredit S.A.
DEMANDADO:	Yovany Alexander Imbol Duque y Otra
PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2.020)

En atención a la solicitud que antecede, a través de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio a efectos de que se practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHC-678, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que «*i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.* ».

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido está encaminado al secuestro de un automotor que no está sujeto a registro, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a ordenar la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de Popayán (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Escaneado con CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del vehículo automotor distinguido con placas KHC-678, clase Automóvil, modelo 2.011, serie 9GAMF48D9BB020098, motor B12D1294434KC3, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Popayán (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, tales como, designar al secuestre correspondiente de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la ciudad de Popayán, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al comisionado que el bien objeto de diligencia de aprensión y secuestro actualmente se encuentra en el parqueadero BODEGA JUDICIAL – CONSULTEMOS JURÍDICOS S.A.S., el cual se ubica en el Kilómetro 3 Vía Popayán – Cali, entrada principal de la Vereda Las Vegas de la ciudad de Popayán - Cauca, celular: 304-1088098, 320-9099871, Email: consultemosjuridicos.sas@gmail.com.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4154d8798824247a873fd89155a90020737c8611899478845766523da9b4f**
Documento generado en 20/01/2021 12:07:37 PM

Escaneado con CamScanner

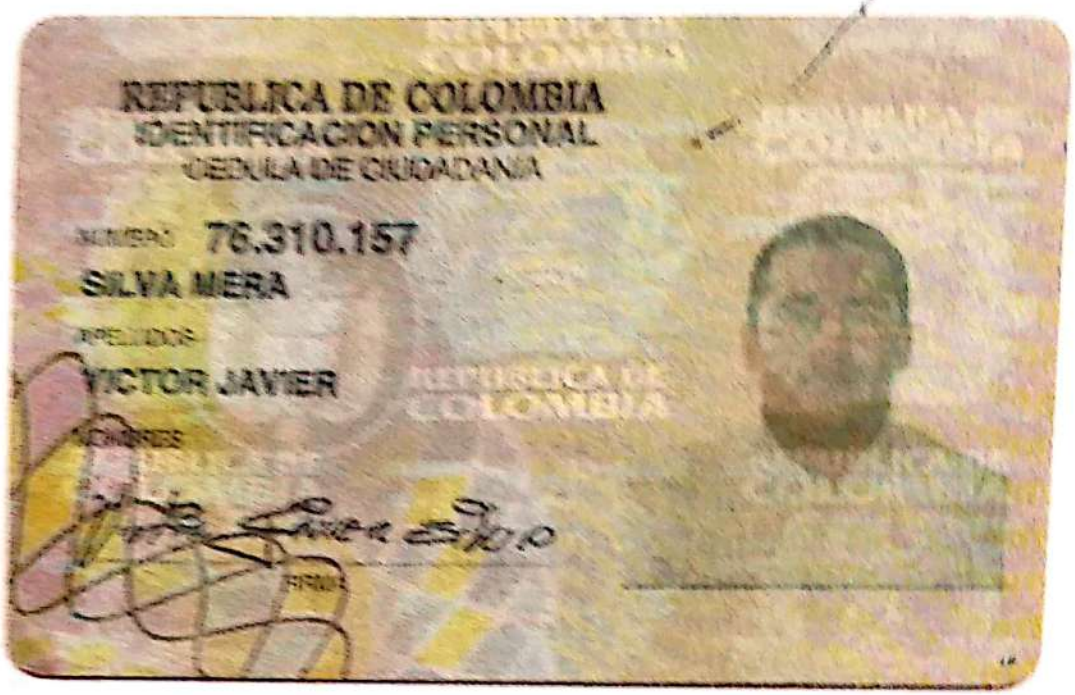

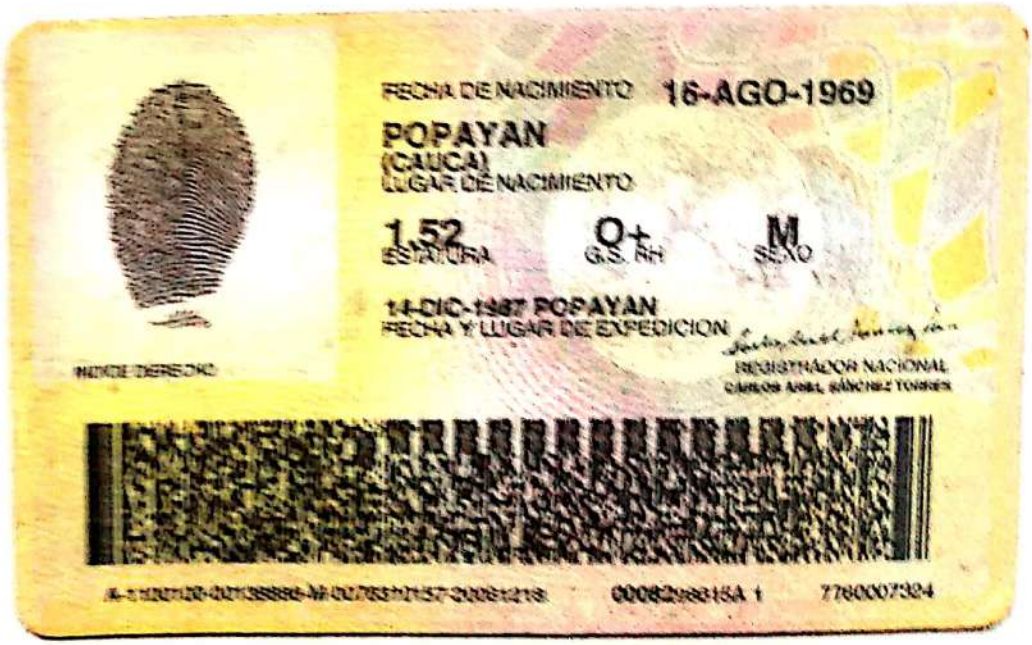

Escaneado con CamScanner

Popayán, 07 de Febrero de 2019

SEÑORES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DELEGAD ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYAN ©.
E.S.D.

REF: DENUNCIA PENAL POR HURTO DE UN VEHICULO

VICTOR JAVIER SILVA MERA, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme; por medio del presente escrito me permito interponer **DENUNCIA PENAL POR HURTO DEL VEHICULO AUTOMOTOR** de **PLACAS KHC-678 Matriculado en Cali (v). Marca Chevrolet, Modelo 2011** del cual soy el Legítimo Poseedor Material; en contra de la señora **ANDREA CAROLINA VELEZ, EIDER PEREZ, RIGO M.,** en calidad de **Administradores del PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS S.AS.**; y de igual manera en contra del Vigilante de dicho Parqueadero del cual desconozco su nombre; fundamentándome en las siguientes razones de hecho y de derecho así:

HECHOS

1) En la ciudad de Cali (v), el día 06 de Junio de 2012, se presenta Demanda Ejecutiva Singular siendo **Demandante el BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA** y **Demandado ANA MILENA CAMACHO PALTA** y el señor **YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE.** Se le asignó como radicado el Número **760013103015-20120017400.**

2) Esta demanda le correspondió por conocimiento al **Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali (v);** y la parte actora de dicho proceso solicita entre otras medidas cautelares el **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de **PLACAS KHC-678** Matriculado en Cali (v). Marca Chevrolet, Modelo 2011. (folio 03 cuaderno 02).

3) Realizado el **embargo** ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali (v); el Juzgado de conocimiento emite el **Oficio No. 2108 del 14 de Agosto de 2012**, donde ordena la inmovilización del vehículo **PLACAS KHC-678** Matriculado en Cali (v). Marca Chevrolet, Modelo 2011.

PROCEDENCIA DEL VEHICULO

4) El señor **YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE** (Quien aparece como propietario del vehículo en la Licencia de Tránsito)**;** el día **18 de Enero del año 2016, VENDIO** el vehículo **PLACAS KHC-678** al señor **DIEGO FERNANDO GARCIA VILLEGAS,** mediante Contrato de Compraventa **No. 09498731**, con firmas autenticadas en la Notaría Novena del Círculo de Cali (v). Aporto copia simple del contrato.

5) Posterior a ello, el suscrito denunciante **VICTOR JAVIER SILVA MERA** mediante Contrato de Compraventa realizado el día **21 de Abril de 2016;** adquirió el referido automotor al señor **YONY RICARDO MENESES.**

6) Debido a lo expuesto en el numeral anterior, el suscrito **VICTOR JAVIER SILVA MERA;** ha venido ejerciendo la Posesión Material del vehículo con funciones de amo, señor y dueño de la siguiente manera:

6.1.- *Aporto Copia simple de la cédula del señor* ***YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE,*** *que me fuera entregada para realizar las diligencias de traspaso del automotor.*
6.2.- *Aporto copia del* ***SOAT número AT1329355695163*** *de fecha* ***01-19-2017*** *a nombre del señor* ***VICTOR JAVIER SILVA MERA.***

6.3.- *Copia simple de la Licencia de Tránsito del automotor.*
6.4.- *Anexo Recibo de* ***pago de Impuesto****s del vehículo de* ***PLACAS KHC-678,*** *del año 2017, cancelados el día* ***30 de Junio de 2017*** *por valor de* ***($227.100,oo) pesos,*** *pagados por el suscrito.*

6.5.- *Recibo de* ***pago de Impuestos*** *del vehículo de* ***PLACAS KHC-678,*** *del año 2018, cancelados* ***29 de Junio de 2018*** *por valor de* ***($200.500,oo) pesos,*** *realizados por el abajo firmante.*
6.6.- *Copia simple del ACTA DE INCAUTACION E INVENTARIO DE VEHICULO de* ***PLACAS KHC-678 Matriculado en CALI (V);*** *de fecha* ***17 de OCTUBRE de 2018****, donde se observa que el mismo fue inmovilizado al denunciante* ***VICTOR JAVIER SILVA MERA****.*

7) El automóvil de **PLACAS KHC-678,** por el cual se origina la presente denuncia **fue inmovilizado al suscrito el día 17 de OCTUBRE del año 2018** en la ciudad de Popayán ©, por agentes de Policía en mi casa de habitación del Barrio CAMILO TORRES de esta ciudad, debido a que ese día no laboro con las personas a las cuales se lo tenía en alquiler.

8) conforme al Acta de Incautación e Inventario de Vehículo que me permito anexar con este escrito; el vehículo fue llevado a las instalaciones del **PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS S.AS.**; de la ciudad de Popayán, donde laboran los Denunciados en este escrito que se **han identificado como los Administradores y Propietarios del citado Establecimiento Comercial**. El parqueadero se ubica en el Kilómetro 03 al norte de la ciudad de Popayán en la parte de atrás de la Bomba de Gasolina de **RIO BLANCO,** tal cual y como consta en el documento anexo.

9) Quiero hacer claridad y dejar constancia de lo siguiente: ***"El automóvil quedo al aire libre en el Parqueadero en una parte destechada del mismo y en un lugar muy***

visible a cualquier persona desde la parte de afuera”*; *“DEBIDO A QUE ESTA FUE LA PRINCIPAL RECOMENDACIÓN DE MI ABOGADO UNA VEZ SE ME INMOVILIZO EL AUTOMOTOR en el mes de Octubre de 2018”. Pero cometí el ERROR DE DEJAR LAS LLAVES y darle el número de la clave del vehículo a la persona que se presentó como RIGO en el parqueadero y que me dijo ser el Administrador del mismo junto con la señora CAROLINA”

FUNDAMENTO FACTICO DE LA DENUNCIA PENAL

10) Debido a las recomendaciones de mi apoderado judicial y a la falta que me hacía el vehículo por qué era el medio de trasporte del suscrito y de mi familia, ya que ***“Laboro como Vendedor Mayorista Tienda a Tienda en los Municipios del sur del Departamento del Cauca”***; lo único que me tocaba era esperar los resultados de las gestiones del profesional del derecho en Cali; para que se enviara la comisión dirigida a ésta ciudad y de esta forma poder presentar el **Incidente de Oposición al Secuestro** y así lograr se me entregara de manera provisional el vehículo, mientras el Juzgado comitente resolvía el incidente. **(Art. 309 No. 5 C.G.P.).**

11) Contrate los servicios de un profesional idóneo en la materia, debido a que mi principal preocupación era que el vehículo el suscrito lo tenía alquilado desde el mes de **Agosto del año 2018** por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000,oo) mensuales,** a la señora **SORAYDA YANETH PAJOY GOMEZ con C.C. No. 34.566.854** y a su esposo de nombre **LUIS ALBEIRO SANCHEZ con C.C. No. 17.651.191** de Florencia ©; para que ellos pudieran realizar el cobro de cartera y para que esporádicamente hicieran la entrega de los productos del Establecimiento Comercial de su propiedad denominado LOGISTICA de la ciudad de Popayán.

12) Conocedor de las diligencias que se adelantaban en la ciudad de Cali para la Oposición al secuestro, prácticamente todos los días que pasaba por el sector de RIO BLANCO, iba a mirar mi vehículo al **PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS S.AS.**; **y en varias ocasiones en el mes de Noviembre y Diciembre de 2018:** ***“Le solicite al Vigilante del Parqueadero que me dejara ingresar a limpiar el automotor, que le iba a colocar cera y desmanchadora para que no se le dañara la pintura; y este señor de una forma grosera me negó el ingreso diciendo que eran ordenes de CAROLINA y EYDER NO dejar pasar a nadie”.***

13) El **día 18 de Diciembre del año 2018,** me pude percatar que el vehículo de mi propiedad **NO SE ENCONTRABA EN EL PARQUEADERO,** le informe esto a mi abogado, **Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ;** este llamo de inmediato a la señora **ANDREA CAROLINA VELEZ** quien decía ser la Administradora del Parqueadero y esta señora ***“NO LE QUISO DAR NINGUNA INFORMACION AL ABOGADO NI AL SUSCRITO. LUEGO LE ENVIE MENSAJES POR WHATSSAP Y ELLA ME CONTESTO DICIENDO QUE EL CARRO ESTABA POR CUENTA DE UN JUZGADO DE CALI Y QUE UNICAMENTE LE DABA RAZONES AL ABOGADO DE CALI”. “Dijo que el carro estaba en un parqueadero de***

Bello Horizonte, luego que lo tenían en la otra bodega de propiedad de la empresa"

Mi abogado la llamo insistentemente y nunca le contestó el teléfono ni el whatsapp ***"Nos dijeron que el otro administrador era un señor de NOMBRE EIDER PEREZ; Y ESTA PERSONA NUNCA NOS CONTESTO EL TELEFONO" "EL que recibió el CARRO tal y como consta en el inventario es un señor de nombre RIGO M..pero desconozco su apellido"***

14) El día 18 de Enero de 2019, en el lugar donde funciona el **PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTEMOS JURIDICOS S.AS.;** en horas de la tarde cuando mi abogado **DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ** llegaba de Cali de realizar las gestiones en ese Juzgado para la expedición del Despacho Comisorio para el secuestro del vehículo; los dos (02) de manera personal tratamos de hablar con el Vigilante del parqueadero del cual desconozco su nombre, para que nos diera **información** del vehículo y este señor NO quiso suministrar ningún dato. Cuando le preguntamos del automotor, nos dijo:
"HAGAN LO QUE LES DE LA GANA QUE YO NO SE NADA DE ESE CARRO", AQUÍ NO HA ENTRADO NINGUN VEHICULO DE ESOS Y EN ESE LUGAR NO HABIA NINGUN CARRO (señaló donde lo dejo el policía que lo inmovilizó)"; "HAGAN LO QUE QUIERAN QUE YO NO TENGO NI M.... QUE VER; TRAIGAN AL QUE QUIERAN QUE A MI NADIE ME OBLIGA A DECIR QUE PASO CON ESE CARRO, HABLEN CON CAROLINA Y EIDER QUE ELLOS SI SABEN DONDE ESTA EL CARRO"

15) Debido a esas palabras me puse en la tarea de buscar el vehículo por mi propia cuenta, y nadie me dio razón alguna. Por tal motivo presento esta DENUNCIA PENAL POR HURTO en contra de la señora **ANDREA CAROLINA VELEZ,** el señor **EIDER PEREZ RIGO M.. (QUIEN RECIBIO EL VEHICULO)** y en contra del Vigilante del parqueadero del vehículo (desconozco sus nombres y apellidos), debido que es la persona que siempre se encontraba allí y es la persona que vio salir el vehículo en el momento que lo hurtaron, ya que tenía las llaves del parqueadero.

16) Se **HURTARON** el vehículo, debido a que para fines del mes de **ENERO del año 2019** mi hermano **MARIOS ERNESTO SILVA MERA,** quien es conocedor de lo que me sucede con mi vehículo desde el mes de Octubre de 2018 ***"VIO CIRCULANDO EL VEHICULO DE PLACAS KHC-678 en la ciudad de Cali (v); y luego que llego de dicha ciudad me contó que lo había visto allá"***

17) La denuncia va en contra de estas personas, que fueron las que ***RECIBIERON EL VEHICULO EN EL PARQUEDERO Y APROVECHANDOSE QUE UNA VEZ SE INMOVILIZO EL MISMO; LA ORDEN DE INMOVILIZACION ERA BORRADA a NIVEL NACIONAL DE PANTALLA; y de igual manera se aprovecharon que tenían las LLAVES y la CLAVE del mismo que se la suministre al señor RIGO cuando me recibió el automotor".*** De igual manera se los **DENUNCIA PENALMENTE por HURTO,** debido a que:

14.1- LE COMPRARON EL SOAT el día 24 de Enero del año 2019; tal y como consta en el Documento anexo.

14.2- El día 15 de Enero del año 2019 le hicieron la Revisión Tecno mecánica tal y como consta en el Documento anexo.

FUNDAMENTO JURIDICO PARA DENUNCIARA A ESTAS PERSONAS POR HURTO

1- Señor Fiscal existe una **UNICA Y SENCILLA RAZON;** el **Proceso Ejecutivo** adelantado en la ciudad de Cali, por el **BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA** en contra de la señora **ANA MILENA CAMACHO PALTA** y el señor **YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE,** radicado bajo el Número **760013103015-20120017400; NO SE HA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION;** motivo por el cual no se puede haber hecho entrega del automotor a ninguna persona, toda vez que el mismo se **ENCUENTRA INMOVILIZADO** y por cuenta del referido proceso, en un parqueadero judicial.

2- EL UNICO que puede **RECLAMAR el carro** si se **TERMINA** el Proceso por Pago Total de la obligación en la ciudad de CALI es el señor **YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE,** y el suscrito **VICTOR JAVIER SILVA MERA;** pero como tengo documentos que me acreditan como **ACTUAL POSEEDOR MATERIAL** desde el año 2016; una vez resuelta la Oposición al Secuestro el Juzgado de Cali haría la entrega al suscrito denunciante, con base en las pruebas que de igual manera aporto con este escrito.

3. De igual manera por que el vehículo **NO puede estar RODANDO POR LAS CALLES DEL TERRITORIO NACIONAL POR QUE TODAVIA NO SE HA SECUESTRADO EL MISMO,** por qué mi abogado está realizando las gestiones profesionales para que al momento de hacerse la Diligencia de Secuestro; podamos nosotros presentar la **OPOSICION** a la misma.

4. El vehículo **NO** puede estar **RODANDO POR LAS CALLES DEL TERRITORIO NACIONAL** por qué todavía **NO se ha SECUESTRADO** el mismo por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;** ya que como lo expuse anteriormente mi abogado **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ** se encuentra realizando las gestiones profesionales para que al momento de hacerse la Diligencia de Secuestro; podamos nosotros presentar la **OPOSICION** a la misma, y reitero nuevamente, se me haga entrega del vehículo de manera provisional, mientras se resuelva la oposición.

5. La única Auxiliar de la Justicia que opera como **SECUESTRE** en la ciudad de Popayán, es la señora **ADRIANA GRIJALBA** y ella **NUNCA** ha sido posesionada como secuestre de dicho vehículo, debido a que la orden y/o despacho comisorio para secuestra el automotor NO se ha enviado por parte del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.**

18) De los anteriores hechos podrán dar fe las siguientes personas mi hermano **MARIO ERNESTO SILVA MERA** con C.C. No. 76.317.895, residente en la **MANZANA 26 No, 26-11** del Barrio **TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA;** y la señora **DURLEY SILVANA MOSQUERA EGAS con C.C. No. 1.061.741.186** residente en la **CALLE 5 E No. 30-73** Barrio **EL EDEN** de esta ciudad.

DERECHO

Fundamento la presente DENUNCIA PENAL en lo preceptuado en el Código Penal Colombiano ART. 239 y demás artículos concordantes y aplicables.

ARTÍCULO 309. C.G.P., El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.
La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito al despacho del señor Fiscal se **ORDENE DE MANERA INMEDIATA LA INMOVILIZACION** del vehículo de **PLACAS KHC-678** Matriculado en Cali (v). Marca Chevrolet, Modelo 2011; ordenando una vez se realice tal procedimiento sea colocado a disposición de esta fiscalía y posterior a ello su despacho lo remita a órdenes de un PARQUEADERO y/o BODEGA JUDICIAL de la ciudad de Popayán; toda vez que el mismo estaba bajo la custodia de un Juzgado del Circuito de Cali (v).

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Declaraciones Extra proceso rendidas ante la Notaría de Popayán de las siguientes personas:

1) Contratos de Compraventa del vehículo, con las copias enunciadas. Actuaciones de los procesos referidos en los Juzgados del Circuito de Cali. Copia del pago de SOAT e Impuestos, acta de inmovilización, copia de las

constancias del año 2019 referente a pagos de impuestos y revisión tecno mecánica del automotor, actuaciones realizadas por mi apoderado judicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito **VICTOR JAVIER SILVA MERA**; las puede recibir en la **CARRERA 27 No. 4A-31** Barrio **CAMILO TORRES** de esta ciudad; o también las puede recibir en las puedo recibir en la Oficina de mi Abogado, que se encuentra ubicada en la **CALLE 8 No. 8-38 Ofc. 202 EDIFICIO SAN CAMILO de la ciudad de Popayán. TEL: 310-4734902 o 318-6421588.**

Los testigos **MARIO ERNESTO SILVA MERA** con **C.C. No. 76.317.895,** residente en la **MANZANA 26 No, 26-11** del Barrio **TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA;** y la señora **DURLEY SILVANA MOSQUERA EGAS con C.C. No. 1.061.741.186** residente en la calle **5 E No. 30-73** Barrio **EL EDEN** de esta ciudad.

Los **DENUNCIADOS: ANDREA CAROLINA VELEZ,** el señor **EIDER PEREZ RIGO M..** (QUIEN RECIBIO EL VEHICULO**)** y el Vigilante del PARQUEADERO BODEGA JUDICAL CONSULTEMOS JURIDICOS, se los puede ubicar en el Kilómetro 03 parte de atrás Bomba de RIO BLANCO

Respetuosamente;

VICTOR JAVIER SILVA MERA
C.C. No. 76.310.157 de Popayán.